



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ARAGÓN"

## CASO PRÁCTICO EN MATERIA FISCAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JUAN MARTIN LIRA GARCIA



NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO NOVIEMBRE DE 2007.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION.....	5
-------------------	---

### APARTADO I

PLANTEAMIENTO GENERAL DEL PROBLEMA.....	7
-----------------------------------------	---

### APARTADO II

LA ACTIVIDAD FISCALIZADORA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.....	10
--------------------------------------------------------------	----

- 1.- El Reconocimiento Aduanero. ....10
- 2.- El Segundo reconocimiento Aduanero. ....12
- 3.- La Verificación de mercancía en transporte. ....16
- 4.- El Ejercicio de facultades de comprobación. ....19

### APARTADO III

DOCUMENTACION ADUANAL QUE AMPARA LA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA .....	24
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

- 1.- Documentación que ampara le legal estancia  
del vehículo del caso práctico en el territorio nacional. ....24
- 2.- Documentación que ampara la legal estancia  
de la mercancía del caso práctico en el territorio nacional. ....25

### APARTADO IV

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE COMERCIO EXTERIOR .....	27
------------------------------------------------------------	----

- 1.- Determinación de las contribuciones,  
así como de las cuotas compensatorias  
debidamente actualizadas. ....27

## APARTADO V

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA .....	30
1.- Antecedentes históricos de las Autoridades Aduaneras .....	30
2.- Autoridades Aduaneras: El Servicio de Administración Tributaria. ....	35
3.- El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera .....	38
4.- Oficio de Designación como perito dictaminador .....	78
5.- Oficio de Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo .....	79
6.- Orden de Verificación de mercancías en transporte .....	82
7.- Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al tenedor de mercancías de procedencia extranjera. ....	83
8.- Notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al Importador y al Agente Aduanal .....	93
9.- Citorio para Notificar el Oficio de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera .....	95
10.- Acta de Notificación .....	97
11.- Contestación del Propietario de mercancías de procedencia extranjera. ....	100
12.- Contestación del Importador Mireón, S.A. de C.V. ....	105
13.- Contestación del Agente Aduanal .....	109

## APARTADO VI

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA .....	110
---------------------------------	-----

1.- Determinación de la situación fiscal en materia de comercio exterior .....	110
APARTADO VII	
MEDIOS DE DEFENSA DEL IMPORTADOR, AGENTE ADUANAL Y TENEDOR .....	148
1.- Juicio de Nulidad .....	148
2.- Juicio de Amparo .....	206
3.- Recurso de Revisión .....	234
CONCLUSIONES .....	299
BIBLIOGRAFIA .....	301
ANEXOS .....	302
1.- Oficio de autorización de caso práctico ante un sínodo en materia fiscal .....	302
2.- Oficio de entrega del Caso Práctico .....	303
3.- Caso Práctico .....	304

## INTRODUCCIÓN

El intercambio de mercancías de comercio exterior ha impuesto una nueva dinámica en la economía mundial.

Por ello las economías de los países han tenido que abrir sus fronteras al comercio internacional trayendo como consecuencia la suscripción de tratados de libre comercio y por otro una regulación aduanera doméstica compleja y severa lo que ha generado una rama de especialización dentro de lo fiscal.

En efecto, resulta vertiginoso el desarrollo en los últimos años de las regulaciones en materia Fiscal, ya que constantemente se reforma, deroga o abroga algún cuerpo de leyes fiscales a efecto de garantizar la percepción de ingresos tributarios del Estado generando un sistema fiscal complejo, impreciso, que en lo general dificulta el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se derivan en la relación jurídico tributaria, todo ello en el marco de un país que se debate entre crisis económicas y de un gobierno ávido de ingresos fiscales; aparejado a este dinamismo, la Autoridad competente ha intensificado el ejercicio de la facultad fiscalizadora en aras de alentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales a través de una presencia fiscal que repercuta en el ánimo del universo de contribuyentes de cumplir a tiempo y correctamente con sus obligaciones fiscales, mejorándose en consecuencia la recaudación tributaria.

Sin embargo, esta apresurada carrera por mantener Leyes fiscales acordes a las necesidades del ente de poder para obtener recursos necesarios para cumplir con sus fines, ha repercutido en un conjunto de normas jurídicas nuevas pero por demás complicadas, que dificultan su cumplimiento para la mayoría de contribuyentes; por otro lado, y como en cualquier otro ordenamiento legal, la materia fiscal, observa lagunas que son cabalmente utilizadas por abogados y contadores mediante bien planeadas estrategias fiscales con evidente intención de evadir o eludir el cumplimiento de obligaciones fiscales; otra gama de consecuencias resultado de dicho dinamismo, es el ejercicio de la autoridad fiscalizadora que al enfrentarse a los casos prácticos y encontrar deficiencias en los ordenamientos legales que regulan los procedimientos por ejemplo, rebasa los límites que las propias leyes les marcan, rompiendo con ello el principio de legalidad que debe revestir todo acto de Autoridad que las Autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes expresamente les permiten.

Resulta inadmisibles que por la imperfección o deficiencia técnica legislativa en las normas jurídicas relacionadas en materia fiscal y aduanera, o en su caso el abuso de las autoridades aduaneras en sus actos de fiscalización finalmente repercutan en perjuicio de los ciudadanos, ello hace necesario navegar brevemente por una parte de los ordenamientos jurídicos encargados de regular el Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, a través del estudio y análisis de presente caso práctico.

El caso se verifica cuando el Poder Legislativo acota el ejercicio del poder de la autoridades administrativas encargadas de aplicar las normas aduaneras y fiscales, con causa justa a fin de evitar excesos y abusos por parte de esta última, sin embargo tales límites se establecen sin prever o sin reparar en detalles que son aprovechados plenamente por quienes se abocan a la defensa de estos casos con planeaciones muy sencillas, o también complejas que redundan en una situación de impunidad que por supuesto tampoco es deseable en nuestro orden jurídico.

Es evidente que se debe limitar el ejercicio de las autoridades aduaneras y fiscales porque continuamente se conocen de arbitrariedades, hecho que es plausible al legislador, pero tales modificaciones legales siempre deben ajustarse a una realidad latente todos los días y apoyada en los principios constitucionales, desde la propia reforma al artículo que impone límites a la autoridad y no hasta que la Secretaría de Hacienda y Crédito percibe las nuevas salidas y formas de elusión de los contribuyentes y sus defensores y año con año modifica las reglas de un juego de perseguidor y perseguido.

Por ello es necesario analizar la actuación de todos los agentes involucrados a fin de promover una adecuación a la Ley en la que prevalezca el respeto a las principios constituciones que rigen nuestra materia fiscal aduanera y sin que esto sea motivo para limitar indiscriminadamente el ejercicio de la facultades de comprobación

En el presente ejercicio se hace un análisis general del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y se ilustra la manera concreta la problemática que conlleva la importación y tenencia de mercancías de origen y/o procedencia extranjera

## **APARTADO I**

### **PLANTEAMIENTO GENERAL DEL PROBLEMA**

La tenencia y/o estancia de mercancía de procedencia extranjera resulta en la práctica una riesgo, como una ruleta rusa, máxime si se trata de mercancías de difícil identificación, máxime si se trata de bienes consumo común como son las telas del caos práctico que nos ocupa.

Esta situación acarrea una serie de eventos que perjudican el patrimonio de quienes se interesan en esa clase de adquisiciones ya que lamentablemente a la fecha, los controles de mercaderías depende de la habilidad, argucia, sensibilidad e intención de los verificadores.

En el caso que nos ocupa, no se aportaron en la exposición del caso en su totalidad los elementos que pudieran materializar las violaciones legales que comete la autoridad o los procedimientos apegados cabalmente a la Ley Aduanera y a la Constitución y quedaron de manera abierta por lo que tal circunstancia será aprovechada a fin de ejemplificar y explicar los alcances y limitaciones de la autoridad aduanera.

La operación de actos de fiscalización ha sido un largo proceso de aprendizaje de las autoridades aduaneras y de particulares, es el caso que en el presente ejercicio se plantea una de las formas de fiscalización denominada verificación de mercancía en transporte de la cual, al no acreditarse la legal tenencia y/o estancia de dichos bienes, se inicia un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Respecto de dicho Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se diseñó la orden con la se inicia la revisión, y se concluye con los medio de defensa que permiten enderezar la probables violaciones a los particulares en la riesgosa actividad de importar o de adquirir mercancías de procedencia extranjera, así como la labor de ejercer la patente de agente aduanal en este tipo de operaciones.

En el caso que nos ocupa se proporcionaron los siguientes datos:

**Posible infracción:** Tenencia Ilegal

**Lugar de los hechos:** República de Uruguay No. 145, colonia Centro



**Mercancía embargada:** 306 rollos de tela, equivalente a 29,835 metros cuadrados de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituidos por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturizados y 5% de elastómeros de poliuretanos, equivalentes a 5,980 kilogramos,

**Marca:** sin marca

**Modelo:** sin modelo

**País de origen:** China,

**Valor en Aduana:** \$161,109.00 moneda nacional

**Nombre del posible infractor:** Oscar Sánchez Domínguez

**Vehículo que transportaba:** vehículo Freightliner, modelo 2005, placas 705DD7, color blanco

**Fecha de la probable infracción:** 11 de diciembre de 2006

**Nombre del propietario que se apersona en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera :** Víctor Manuel Molina Domínguez

**Nombre del supuesto importador:** Miréon S.A. de C.V.

**Nombre del personal Actuante:** Tanya Abarca Alvarez

**Adscripción del personal actuante:** No se especificó

**Elementos vinculativos entre la mercancía y el supuesto importador:** No se especificaron

**Elementos vinculativos entre la mercancía y el supuesto Agente Aduanal:** No se especificaron

**Omisión detectada:** Cuotas Compensatorias

**Nombre del Agente Aduanal.** No se especificó

**Domicilio fiscal del supuesto Importador:** No se especificó

**Domicilio fiscal del Agente Aduanal:** No se especificó

**Recinto fiscal donde se practicó la verificación:** Una Aduana sin especificar cual.

**Fecha de causación:** No se especificó

**Periodo de causación:** No se determinó

## APARTADO II

### LA ACTIVIDAD FISCALIZADORA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

A efecto de atender los planteamientos del cuestionario que se otorga para el presente ejercicio, es menester ubicar el contexto de las formas de fiscalización que dan origen de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

A través de la actividad fiscalizadora es que las autoridades fiscales y aduaneras dan pauta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ahora bien, esta actividad fiscalizadora se ejerce mediante los herramientas previstas en la Ley: Reconocimiento Aduanero, Segundo Reconocimiento, Verificación de Mercancía en Transporte y Ejercicio de las facultades de comprobación.

El presente apartado obedece al planteamiento No.3 **“En caso de que la mercancía haya sido sometida a reconocimiento aduanero de el concepto de reconocimiento aduanero; explique en qué consiste y la fundamentación legal que existe para llevarlo a cabo”**

#### 1.- El Reconocimiento Aduanero.

*Fundamento: Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 Primer párrafo de la Ley Aduanera.*

Uno de los instrumentos con que cuenta la autoridad para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras es el reconocimiento aduanero de cuyo desarrollo se puede llegar a derivar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera objeto de estudio.

Dicha forma de fiscalización está prevista en el artículo 43 de la Ley Aduanera.

Cabe aclarar que la práctica del reconocimiento Aduanero se determina de manera aleatoria a través del Mecanismo de Selección Automatizado.

Con el cambio del Sistema Aduanero Mexicano también se modificó la forma de practicar esta revisión. Antiguamente todos los embarques estaban sujetos a la

revisión aduanal, en la actualidad sólo el 10 % , elegidos aleatoriamente y a través de un mecanismo electrónico que está concesionado a particulares.

La consecuencia de lo anterior es obviamente menos corrupción sin embargo, también algunos importadores se arriesgan a cometer conductas sancionadas por las leyes aduaneras confiados de su buena suerte si sólo se revisa el 10%.

Una vez formulado el pedimento, pagados las contribuciones y cuotas compensatorias, tramitados los permisos previos autorizaciones y demás restricciones y regulaciones no arancelarias se presenta toda esta documentación conjuntamente con las mercancías al Sistema de Selección Aleatorio.

Evidentemente que las mercancías deben de estar en un sitio determinado al momento de activarse dicho mecanismo a efecto de que no se intercambien las mismas.

En el caso de que el Sistema de selección Aleatoria determine "DESADUANAMIENTO LIBRE" o mejor conocido como que el Semáforo "verde", las autoridades aduaneras no podrán practicar ningún tipo de revisión, por lo menos el reconocimiento aduanero dentro de la aduana de despacho, ya que saliendo de la Aduana las autoridades aduaneras tienen expeditas sus facultades distintas del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento.

Por otro lado, si dicho Sistema Automatizado de selección aleatoria determina "RECONOCIMIENTO ADUANERO" el revisor, que también es seleccionado también en ese momento, practicará dicho reconocimiento aduanero.

"El reconocimiento aduanero es el acto mediante el cual la autoridad tiene facultades para verificar si las importaciones y exportaciones han sido correctamente declaradas y que se han cumplido las disposiciones en materia de comercio exterior en cuanto a impuestos, permisos y autorizaciones"

El reconocimiento aduanero se define como el examen de las mercancías de importación y exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos.

1. Las Unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

2. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, incluyendo la clasificación arancelaria.
3. Los datos que permitan la identificación de la mercancía.
4. El cumplimiento de restricciones y regulaciones no arancelarias.

Cabe precisar que la actuación del Servicio de Administración Tributaria en lo general se rige bajo el principio de "confianza" hacia lo que de manera libre declaran los importadores y contribuyentes, por lo que el hecho de que se revisen de manera eventual mediante este procedimiento cumple con la nueva visión del Servicio de Administración Tributaria y de Aduanas modernas.

## **2.- El Segundo reconocimiento Aduanero.**

*Fundamento: Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 Segundo párrafo de la Ley Aduanera.*

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 1992 se implementó en la Ley Aduanera una figura denominada "**El Segundo Reconocimiento Aduanero**" el cual de manera general podemos decir que determina que si una operación de comercio exterior se sujetará a una segunda revisión pero ahora por parte de un Dictaminador Aduanal.

El Segundo Reconocimiento Aduanero es igualmente determinado por el mecanismo de Selección Automatizado y es practicado en los embarques que se sometieron ya al mecanismo de selección automatizado. Dicho mecanismo de Selección automatizado determina la revisión de la operación, también designará al Dictaminador Aduanal.

El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

El segundo reconocimiento aduanero consiste en la revisión física y documental de las mercancías de importación, así como en su caso, de allegarse muestras, para

constatar la veracidad de lo declarado por los importadores, por conducto de sus agentes o apoderados aduanales, respecto de los siguientes conceptos:

- a) Unidades de medida, cantidad, volumen y peso;
- b) Clasificación arancelaria, descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de los embarques;
- c) Números de serie y datos de identificación de las mercancías; y
- d) La certificación del cumplimiento de las restricciones, regulaciones no arancelarias, etiquetado y precios estimados.

Cabe señalar que los dictaminadores no cuentan con el acta que levanta la autoridad durante el primer reconocimiento aduanero, en el momento del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, durante el segundo reconocimiento aduanero se prohíbe la presencia de la autoridad que practicó el primer reconocimiento.

El dictaminador deberá realizar un dictamen de las mercancías que se le presentan y en él hará constar el resultado de la revisión, teniendo los mismos efectos en materia de fianzas y embargos que el primer reconocimiento.

Asimismo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1998, con entrada en vigor al siguiente día de su publicación se estableció otra opción para el caso de la práctica del segundo reconocimiento, esto es en los casos en que las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, **independientemente** del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

Por su parte las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007 publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Abril de 2007, establecen en la Regla 2.6.15.

- 2.6.15.** Para los efectos del artículo 43, segundo párrafo de la Ley, las aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, independientemente del resultado determinado en la primera ocasión por dicho mecanismo, son las que se señalan en el Anexo 14 de la presente Resolución.

No será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías en las operaciones que se realicen en aduanas o secciones aduaneras que no cuenten con la infraestructura necesaria para efectuar el segundo reconocimiento, así como en los siguientes supuestos:

1. Las operaciones de exportación o las de retorno en las que se empleen las claves de pedimento siguientes:

H8	J1	J2	J3
----	----	----	----

2. Las operaciones de tránsito interno o internacional.
3. Cuando se trate de operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías para realizar su despacho y se utilicen las siguientes claves de pedimento:

A3	A7	A8	A9	AA	BB	C3	F3	F4	F5	F8	G1	G2
G6	G7	H4	H5	H6	H7	K2	K3	L1	M1	M2	S4	S6
V1	V2	V3	V4	V5	V6	V7	V8	V9				

4. Cuando se trate de operaciones de empresas certificadas que se realicen de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.8.3. numerales 2, 27, 28, rubros A y D, y 50 de la presente Resolución.
5. Las operaciones que se realicen bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico.
6. Las operaciones que se presenten para su despacho transportadas en ferrocarril.
7. Cuando se trate de operaciones de depósito fiscal realizadas por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos.
8. Cuando se trate de operaciones por las que se cuente con la autorización a que se refiere la regla 2.4.3. de la presente Resolución.
9. Cuando se trate de operaciones de menaje de casa efectuadas por empresas que cuenten con la autorización a que se refiere el tercer párrafo del rubro J de la regla 2.8.1., de la presente Resolución.

Por su parte el anexo 14 en cuestión establece en lo conducente:

**ANEXO 14 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA  
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007**

**Aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado conforme la regla 2.6.15. de la presente Resolución**

**ADUANA SECCION**

02	0	<b>AGUA PRIETA.</b>
07	0	<b>CIUDAD JUAREZ.</b>
07	1	Puente Internacional Zaragoza Isleta, en el Municipio de Ignacio Zaragoza, en el Estado de Chihuahua.
07	2	San Jerónimo-Santa Teresa, Municipio de Juárez, en el Estado de Chihuahua.
07	3	Aeropuerto Internacional Abraham González en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.

16	0	<b>MANZANILLO.</b>
17	0	<b>MATAMOROS.</b>
17	1	Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios, en el Municipio de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.
19	0	<b>MEXICALI.</b>
19	2	Los Algodones, en el Municipio de Mexicali, Baja California.
19	3	San Felipe, ubicada en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre, en el Municipio de Mexicali, Baja California.
20	0	<b>MEXICO.</b>
20	1	Postal del Distrito Federal, en la Ciudad de México, D.F.
20	2	Importación y exportación de contenedores, de Pantaco, en la Ciudad de México, D.F.
22	0	<b>NACO.</b>
23	0	<b>NOGALES.</b>
23	1	Sásabe en el Municipio de Sáric, en el Estado de Sonora.
24	0	<b>NUEVO LAREDO.</b>
25	0	<b>OJINAGA.</b>
26	0	<b>PUERTO PALOMAS.</b>
27	0	<b>PIEDRAS NEGRAS.</b>
30	0	<b>CIUDAD REYNOSA.</b>
30	2	Las Flores, en la ciudad de Nuevo Progreso, Municipio de Río Bravo, en el Estado de Tamaulipas.
30	3	Nuevo Amanecer, ubicada en el puente internacional denominado Nuevo Amanecer, Municipio de Reynosa, en el Estado de Tamaulipas.
33	0	<b>SAN LUIS RIO COLORADO.</b>
34	0	<b>CIUDAD MIGUEL ALEMAN.</b>
34	2	Guerrero, en el Municipio del mismo nombre, en el Estado de Tamaulipas.
39	0	<b>TECATE.</b>
40	0	<b>TIJUANA.</b>
40	1	Mesa de Otay, Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.
43	0	<b>VERACRUZ.</b>
43	2	Aeropuerto Internacional denominado General Heriberto Jara Corona, en la ciudad de Veracruz, Veracruz.
44	0	<b>CIUDAD ACUÑA.</b>
47	0	<b>AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.</b>
47	1	Satélite, para importación y exportación por vía aérea, misma que está ubicada en el lado Sur de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
47	2	Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, ubicada en el lado Norte de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
50	0	<b>SONOYTA.</b>
50	1	San Emeterio, Municipio de General Plutarco Elías Calles, en el Estado de Sonora.
80	0	<b>COLOMBIA.</b>



Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de abril de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

Asimismo, en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

Lo anterior obedece a que es posible evitar la aleatoriedad del segundo semáforo fiscal, cuando el agente aduanal o apoderado aduanal lo solicite expresamente, con la finalidad de que éstos intervengan en el primer reconocimiento y, quizá, participar como tercero en discordia entre los agentes y la autoridad al existir alguna discrepancia.

Cabe destacar que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que el resultado del Reconocimiento Aduanero y segundo Reconocimiento no constituye resolución favorable a los particulares que deba de ser combatida por la autoridad aduanera o fiscal mediante el juicio de lesividad. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

### **3.- La Verificación de mercancía en transporte.**

*Fundamento.- Fundamento: Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación.*

Anteriormente las mercancías de importación eran revisadas por infinidad de autoridades; tan sólo al salir de la aduana, el personal del Resguardo Aduanal, a veces, dudaba de lo que los Vistas Aduanales habían hecho y amenazaban con una "segunda revisión", esto por supuesto ocasionaba innumerables actos de corrupción

a fin de que no se obstaculizara el libre tránsito de los transportista de mercancías de importación.

Una vez afuera de la aduana y durante la transportación varias corporaciones policíacas "revisaban" la mercancía desde la Policía Federal de Caminos, la policía Municipal, hasta la Judicial Federal. Esto además de corrupción generaba inseguridad para los importadores.

En la actualidad ya no es posible que esa situación suceda ya que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1997 se establecieron reglas más estrictas en la actuación de los servidores públicos en general, al adicionarse al artículo 114 del Código Fiscal de la Federación un tipo penal que sanciona a los servidores públicos que practiquen la verificación de mercancías en transporte fuera de un **recinto fiscal**, con ello se evitó que diversas autoridades practicasen "revisiones" indiscriminadas que no tenían apego en la Ley.

En efecto, dicho precepto legal establece:

Artículo 114.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

Es el caso que actualmente el artículo 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar u ordenar se practique avalúo o **verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte**, eso si siempre dentro de un recinto fiscal.

Para tal efecto el artículo 14 de la Ley Aduanera define al recinto fiscal como aquel lugar en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

Por otro lado y en cumplimiento de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución, la autoridad fiscal o aduanera deberá emitir una orden de verificación de mercancía en transporte cumpliendo además requisitos legales.

Por su parte el Poder Judicial de la Federación definió algunas particularidades respecto del contenido de la Orden para verificar a un vehículo de procedencia extranjera.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN

Página: 103

Tesis: 64

Jurisprudencia

Materia(s):

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, CONDUCTOR Y/O TENEDOR DEL MISMO, SIN ESPECIFICAR SU NOMBRE, SI EN ELLA SE ASIENTAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en este caso, los que prevén los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, para entenderse apegado a derecho. Ahora bien, el que la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera se dirija simplemente al propietario, conductor y/o tenedor de ellos, sin especificar su nombre, no resulta violatoria de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 citado, ni del artículo 16 constitucional, siempre y cuando en dicha orden se especifiquen todos aquellos datos relativos a la unidad que permitan su identificación, pues con ello se precisa a qué persona se dirige, máxime que en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VI, del código invocado, lo que se pretende verificar no es la situación

fiscal de aquel individuo, sino la legal importación, tenencia y estancia de la unidad en el territorio nacional.

Contradicción de tesis 83/2001-SS.-Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito.-17 de octubre de 2001.-Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 36, Segunda Sala, tesis 2a./J. 50/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1279.

Ahora bien, cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, **del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte**, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero, circunstancia prevista en el artículo 46 de la Ley Aduanera.

#### **4.- El Ejercicio de facultades de comprobación.**

*Fundamento: Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 fracciones I a VIII del Código Fiscal de la Federación.*

El concepto de facultades de comprobación es muy amplio e incluso en fechas recientes se pretende dar un alcance más amplio al involucrar la materia Aduanera con la fiscal y se pretende unificar como una sola figura el ejercicio de las facultades de comprobación, el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento.

Ahora bien, por una razón de técnica legislativa el artículo 150 de la Ley Aduanera diferencia el ejercicio de las facultades de comprobación del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento por lo que se puede considerar que son figuras independientes.

El texto de dicho precepto legal establece en lo conducente:

“150.-Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.”

En consecuencia, podemos establecer que el ejercicio de las facultades de comprobación está integrado de las siguientes facultades de las autoridades fiscales:

1. Rectificar los errores aritméticos, omisiones en las declaraciones;
2. Practicar revisión de Gabinete o escritorio;
3. Practicar visitas domiciliarias;
4. Revisión del Dictamen
5. Visita domiciliaria en Materia de expedición de comprobantes fiscales e inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
6. Verificar y Valuar mercancías;
7. Allegarse de información de funcionarios y fedatarios
8. Obtener pruebas para formular denuncia o querrela y coadyuvar con el Ministerio Público por delitos fiscales.

Ahora bien conforme al texto de la Ley, los elementos que integran el ejercicio de facultades de comprobación están previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, son los siguientes:

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la

presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Cabe hacer notar que por lo que corresponde a la Verificación de mercancías en transporte, dicha facultad está prevista en forma independiente pero su origen está previsto en la fracción VI del citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación

Asimismo, en la práctica solamente corresponde a las previstas en las fracciones II y III el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es decir, las visitas en los domicilios y las revisiones de contabilidad.

En efecto, el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o

en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, o mejor conocida como la revisión de gabinete efectivamente puede dar lugar al inicio de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera del artículo 152 y del artículo 153 de la Ley Aduanera. Del mismo modo, el desarrollo de una visita domiciliar, indiscutiblemente puede dar lugar a que si se dan los supuesto previsto en los citados dispositivos se deba de ajustar a las reglas de los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera, circunstancia que en la practica trae no menos problemas a las autoridades aduaneras respecto de su instrucción y frecuentemente violaciones a los derechos de los particulares respecto del debido proceso.



### APARTADO III

## DOCUMENTACION ADUANAL QUE AMPARA LA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

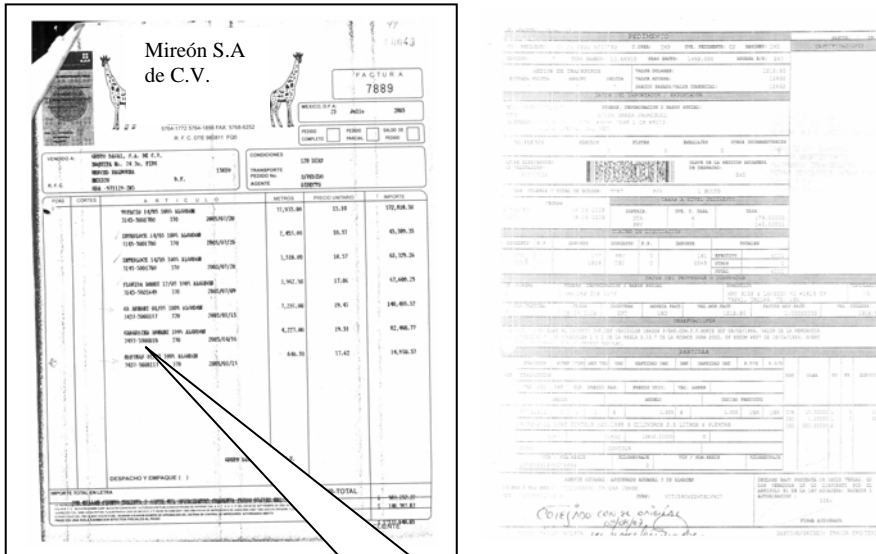
A fin de atender el planteamiento No. 1 Elabore la documentación que debe amparar la legal estancia de la mercancía en Territorio Nacional, en este apartado se establecen los documentos a título de ejemplo, así como el punto No. 6.- Elabore la Documentación que ampare la legalidad y Propiedad del Vehículo

1.- Documentación que ampara le legal estancia del vehículo del caso práctico en el territorio nacional.

DESCRIPCION, VALOR EN ADUANA, IMPORTADOR, EXPORTADOR, DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES, DESCRIPCION DE LA MERCANCÍA, CLASIFICACION ARANCELARIA

VIN

2.- Documentación que ampara le legal estancia de la mercancía del caso práctico en el territorio nacional.



Datos del Pedimento de Importación

En ambos casos, la documentación que ampara la legal estancia y tenencia en el país de las mercancía es la que prevé el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, artículo que establece:

**ARTICULO 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

*Fracción reformada DOF 30-12-1996, 31-12-1998*

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.

Es el caso que la documentación primordial son los pedimentos (siempre que el régimen corresponda a la situación de hecho), acompañados de la siguiente documentación la factura comercial, el conocimiento de embarque tratándose de tráfico marítimo o guía aérea en su caso, los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, el certificado de origen, el documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito realizado en cuenta aduanera de garantía, asimismo, la documentación expedido por el organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo, bajo determinadas circunstancias el documento donde conste la entrega que haga la autoridad, hará las veces del documento idóneo; por otro lado, los requisitos de las facturas a que se refiere la fracción III del artículo que nos ocupa es claro que son los dispuesto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, destacando que cuando se trate de la primera enajenación de mercancías importadas, se deberá de asentar el número de pedimento, la Aduana de entrada y fecha.

## APARTADO IV

### DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE COMERCIO EXTERIOR

A fin de atender el planteamiento No. 2.- “Determine los impuestos, así como las cuotas compensatorias que debieron cubrirse por este tipo de operación, con sus actualizaciones”, se establece el siguiente apartado.

#### SITUACIÓN PREVIA

Los conceptos de hecho imponible, causación, fecha de pago y exigibilidad de las contribuciones y aprovechamientos son los más importantes en la relación jurídico tributaria, ya que dichos elementos de aplicación estricta como lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, a fin de cumplir con el requerimiento del cuestionario del caso práctico que nos ocupa, se establece la determinación correspondiente proponiendo algunos de los datos no proporcionados.

Como primer punto, cabe destacar que no se establece en el ejercicio de caso práctico el momento de causación, elemento indispensable para hacer una determinación de las contribuciones y aprovechamientos, momento que en su caso está determinado por el artículo 56 de la Ley Aduanera, que al efecto establece:

**ARTICULO 56.** Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

- I. En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:  
*Párrafo reformado DOF 31-12-2000*
  - a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.
  - b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.
  - c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.
  - d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.
  - e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria autorice instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, la fecha a que se refiere esta fracción será en la que las mercancías se presenten ante las autoridades aduaneras para su despacho, excepto tratándose de las regulaciones y restricciones no arancelarias expedidas en materia de sanidad

animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en cuyo caso serán aplicables las que rijan en la fecha que corresponda conforme a los incisos anteriores.

*Párrafo adicionado DOF 30-12-2002*

- II. En exportación, la de presentación de las mercancías ante las autoridades aduaneras.
- III. En la que las mercancías entren o salgan del país por medio de tuberías o cables, o en la que se practique la lectura de los medidores si éstos no cuentan con indicador de fecha.
- IV. En los casos de infracción:
  - a) En la de comisión de la infracción.
  - b) En la del embargo precautorio de las mercancías, cuando no pueda determinarse la de comisión.
  - c) En la que sea descubierta, cuando las mercancías no sean embargadas precautoriamente ni se pueda determinar la de comisión.

En el caso concreto, se puede considerar que existe un pedimento de importación definitiva y que la fecha de entrada al país de las mercaderías, para efectos prácticos, es el 17 de noviembre de 2006, sin embargo, dentro de la secuela del procedimiento, y de acuerdo a los requerimientos del ejercicio, dicho pedimento no se relaciona con las mercancías sujetas a la verificación de mercancías en transporte.

Ahora bien, aunque no está definido legalmente el momento preciso dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de la emisión de la clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, y toda vez que es una facultad de las autoridades aduaneras, para los efectos prácticos del ejercicio que nos ocupa se sugiere emitir el citado Dictamen de Clasificación Arancelaria y el oficio en el que designa perito dictaminador, una vez que se tiene el resultado del Laboratorio y antes de que notifique el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Por ello, se sugiere determinar la causación de las contribuciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IV inciso a), es decir la de la comisión de la infracción, que para el caso concreto se considera cometida la infracción prevista en el artículo 179 de la Ley Aduanera, es decir, tener en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

Esto es así ya que la primera problemática que existe se establece cuando por regla general la causación se da cuando se introduce mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional.

Ahora bien, cuando se descubre mercancía ya en territorio nacional y no se tiene la certeza de que el tenedor de la misma fue quien la introdujo al territorio nacional, se establece en la Ley la presunción de que el tenedor fue quien introdujo dicha mercancía, sin precisarse el momento de introducción, por lo que nos resta considerar como momento de causación el de la infracción.

En consecuencia la actualización del Impuesto General de Importación, de las Cuotas Compensatorias e Impuesto al Valor Agregado, procede por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en nuestro caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera, y 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1o. de la Ley Aduanera vigente en 2006.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC de Septiembre de 2007} = 123.689}{\text{INPC de Noviembre de 2006} = 120.319}$$

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = 1.0280$$

El factor de actualización de 1.0280 que se cita con antelación, se determinó tomando en cuenta el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Septiembre de 2007 (123.689 puntos) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Octubre de 2007, expresado con la base gravable 2002=100; dividido entre el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2006 (120.319 puntos) publicado en el Diario oficial de la Federación el 08 de Diciembre de 2006, expresado con la base 2002=100.

Concepto	Contribuciones y Aprovechamientos omitidos	Factor de Actualización	Cifras omitida Actualizadas
Cuota Compensatoria omitida	\$807,156.00	1.0280	<b>\$ 829,756.00</b>
Impuesto General de Importación	\$16,111.00	1.0280	<b>\$16,562.00</b>
Impuesto al Valor Agregado omitido	\$147,656.00	1.0280	<b>\$151,790.36</b>
Total			<b>\$998,048.00</b>

## APARTADO V

### INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

La instrucción del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es una labor minuciosa y amplia ya que son muchos los detalles a los que la Ley Aduanera somete a la autoridad aduanera, por lo que materializar el caso que nos ocupa con los datos señalados implica establecer la siguiente consideración.

#### SITUACION PREVIA

En el planteamiento del caso concreto, no se establece la adscripción de la **C. Tanya Abarca Álvarez**, situación que nos obliga a señalar las autoridades aduaneras que son reconocidas por el Reglamento Interior del Servicio Administración Tributaria vigente el día 11 de diciembre de 2006, fecha de la verificación de mercancías en transporte, para ello se especifican las siguientes consideraciones.

#### 1.-Antecedentes históricos de las Autoridades Aduaneras

A fin de ubicar la Unidad Administrativa encargada de fungir en la actualidad como autoridad Aduanera, es necesario remontarnos al proceso inmediato de surgimiento del órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado Servicio de Administración Tributaria.

Como antecedente remoto de la actual organización tenemos que "el 8 de noviembre de 1821, se expidió el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, por medio del cual se creó la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, aun cuando desde el 25 de octubre de 1821 existía la Junta de Crédito Público.

En 1824, el Congreso Constituyente otorgó a la Hacienda Pública el tratamiento adecuado a su importancia, para ello expidió, el 16 de noviembre del mismo año la Ley para el Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, en la que la Secretaría de Hacienda centralizó la facultad de administrar todas las rentas pertenecientes a la Federación, inspeccionar las Casas de Moneda y dirigir la Administración General de Correos, la Colecturía de la Renta de Lotería y la Oficina Provisional de Rezagos. Para el despacho de las nuevas funciones atribuidas, se conformaron los siguientes Departamentos:

El 26 de enero de 1825, se expidió el Reglamento Provisional para la Secretaría del Despacho de Hacienda, considerado como el primer Reglamento de la Hacienda Republicana y en el cual se señalaron, en forma pormenorizada, las atribuciones de los nuevos funcionarios constituidos conforme a la citada Ley del 16 de noviembre de 1824.

Al transformarse nuestro país en una República Central, se expidió la Ley del 3 de octubre de 1835, misma que precisó la forma en que se manejarían las rentas de los Estados que quedaban sujetos a la administración y vigilancia de la Secretaría de Hacienda.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843, le dieron a la Secretaría el carácter de Ministerio de Hacienda. El 27 de mayo de 1852, se publicó el Decreto por el que se modifica la Organización del Ministerio de Hacienda, quedando dividido en seis secciones, siendo una de ellas la de Crédito Público; antecedente que motivó que en 1853 se le denominara por primera vez Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Bases Generales para el Arreglo de la Hacienda Pública del 11 de febrero de 1854 elevan a rango de Dirección General a la Sección de Aduanas, comprendiendo tanto a las marítimas como a las interiores. El 1o. de enero de 1856, se expide la Ley para la Deuda Pública y la Administración de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, la cual establece una Junta de Crédito Público para la Administración de las Aduanas y el manejo de los negocios relativos a la deuda nacional y extranjera.

El 6 de agosto de 1867, se dispuso que las Aduanas Marítimas y Fronterizas, las Jefaturas de Hacienda, la Administración Principal de Rentas del Distrito Federal, la Dirección General de Correos y la Casa de Moneda y Ensaye, dependieran exclusivamente en lo económico, directivo y administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El 1o. de octubre de 1869, se determinó que correspondía al Segundo Oficial Mayor, las funciones de elaboración de la glosa y compilación de las leyes en materia hacendaria.

En 1921, se expidió la Ley del Centenario y el 27 de febrero de 1924 la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, antecedentes que dieron origen al Impuesto sobre la Renta, actualmente el gravamen más importante del sistema impositivo mexicano.



Con la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 29 de diciembre de 1976, la programación y presupuestación del gasto público federal, anteriormente competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasó a formar parte de las atribuciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto. En consecuencia se expidió un nuevo Reglamento Interior que se publicó el 23 de mayo de 1977.

El 31 de diciembre de 1979, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Interior, con motivo de las reformas a diversos ordenamientos legales como las Leyes, General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; del Impuesto al Valor Agregado; de Coordinación Fiscal; de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación y del Registro Federal de Vehículos.

Con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1982, se le confirieron nuevas atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país, derivadas de la nacionalización bancaria, así como en materia de precios, tarifas y estímulos fiscales. Como resultado de estas atribuciones, se publicó un nuevo Reglamento Interior el 26 de agosto de 1983, mediante el cual se facultó al C. Secretario para presidir el Consejo Nacional de Financiamiento del Desarrollo, se creó la Contraloría Interna adscrita al área del C. Secretario.

El 30 de diciembre de 1983, mediante el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se confirieron a la Secretaría las atribuciones para administrar la aplicación de los estímulos fiscales, verificar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, conforme a las leyes fiscales y representar el interés de la Federación en controversias fiscales.

En cumplimiento a las medidas de racionalización del gasto público emitidas por el Ejecutivo Federal, el 19 de agosto de 1985 se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Con el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría del 22 de marzo de 1988, se produjeron cambios en la estructura orgánica derivados de las medidas permanentes de racionalización del gasto público, se efficientó la regulación del servicio público de la banca y el crédito; asimismo, se amplió la competencia de las unidades administrativas centrales en el ámbito regional, en razón de las facultades conferidas por las leyes fiscales.

En el Decreto del 4 de enero de 1990, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, cambió su denominación por Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.

Con el Decreto del 30 de octubre de 1990, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Coordinación de Operación Administrativa de la Subsecretaría de Ingresos, cambió su denominación por Dirección General de Planeación y Evaluación. Asimismo, se fortalece la función de capacitación fiscal, al incluirse en dicho Reglamento al Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, mismo que posteriormente adquiere el carácter de Organismo Descentralizado, al otorgársele personalidad jurídica y patrimonio propios el 20 de diciembre de 1991, en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

A fin de fortalecer la cohesión de la política económica y con ello contribuir a la consolidación de la recuperación económica, de la estabilización y del financiamiento del desarrollo, el 21 de febrero de 1992, mediante el Decreto que deroga, reordena y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se dispuso la fusión de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público. Con esta medida, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le confirieron, además de las atribuciones en materia fiscal, financiera y crediticia, las de programación del gasto público, de planeación y de información estadística y geográfica.

Con el propósito de promover una administración tributaria más eficiente que fortaleciera la recaudación, impulsara la fiscalización, aumentara la presencia fiscal, diversificara los controles y ampliara las fuentes de información, mediante el Decreto del 25 de enero de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior.

Con el Decreto del 20 de agosto de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizaron cambios a la estructura orgánica básica, consistentes en la fusión de las Direcciones Generales de Política de Ingresos y Fiscal Internacional para quedar como Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, así como el cambio de denominación de la Coordinación General con Entidades Federativas por Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.

El 15 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ordenamiento mediante el cual se crea el nuevo Órgano Desconcentrado como máxima autoridad fiscal y aduanera, así también se autoriza y registra por parte de las instancias globalizadoras competentes, la estructura orgánica básica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con el propósito de sentar las bases orgánico-funcionales para dar lugar a la integración del Órgano Desconcentrado que habrá de ser responsable del Servicio de Administración Tributaria, en marzo de 1996 se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Ingresos, el cambio de nomenclatura de la Administración General de Interventoría, Desarrollo y Evaluación por Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación y de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales por Dirección General de Política de Ingresos; así como la creación de las Direcciones Generales de Interventoría y de Asuntos Fiscales Internacionales.

El 1o. de julio de 1997, entra en funciones el nuevo Órgano Desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria y se publica en el Diario Oficial de la Federación su Reglamento Interior, este Órgano sustituye en sus funciones a la Subsecretaría de Ingresos; con su creación se eliminaron de su estructura básica la Dirección General de Política de Ingresos, la Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación y la Coordinación General de Administración y se crearon la Presidencia del propio Órgano, el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, la Dirección General de Planeación Tributaria, la Dirección General de Tecnología de la Información, la Unidad de Comunicación Social y la Coordinación General de Recursos, así como las Coordinaciones Regionales y Locales de Recursos; cabe mencionar que también se integra a este Órgano, al Instituto Nacional de Capacitación Fiscal (INCAFI)."

Ahora bien, derivado de la publicación de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1995, a partir del 1° de julio de 1997, inició el funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria, como Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene a su cargo el ejercicio de facultades y el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

Dicho Órgano desconcentrado absorbió todas las facultades y la operación de lo que en su momento fue la Subsecretaría de Ingresos, como parte de una política fiscal encaminada a eficientar la recaudación de los ingresos tributarios.

Es por ello que el 30 de junio de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en aras de esa modernización el 3 de diciembre de 1999 se abrogó este último y se publicó un nuevo Reglamento Interior ante la expectativa de brindar una Administración Tributaria moderna y acorde con los cambios que exigen los tiempos.

Este Reglamento Interior fue abrogado por el publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001, en el cual se observa una tendencia muy clara a concentrar las funciones relacionadas con la materia aduanera en la Administración General de Aduanas y retirando tal función de la Administración General de Auditoría Fiscal y las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

De la misma forma, se abrogó dicho Reglamento Interior con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de fecha 06 de junio de 2005 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo de 2006.

Actualmente ya se publicó un nuevo Reglamento Interior del Servicio Administración Tributaria mediante el Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación del 22 de octubre de 2007, el cual entra en vigor el 23 de diciembre de 2007 por lo que toca al Servicio de Administración Tributaria, en el que se observa de cuenta un repunte a las Administraciones que dependen de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal respecto de la materia Aduanera.

## **2.- Autoridades Aduaneras: El Servicio de Administración Tributaria.**

Si bien es cierto que ha quedado precisada la historia del Servicio de Administración Tributaria, es importante delimitar para efectos de la presente investigación, que la función fiscalizadora de la Federación en general, se concentra en las Unidades Administrativas denominadas Administraciones Generales de Grandes Contribuyentes, y de Auditoría Fiscal y sus unidades locales, así como en la Administración General de Aduanas y sus Unidades Administrativas dependientes.

Ahora bien, la Ley Aduanera, establece de manera genérica quienes son las Autoridades Aduaneras:

**"Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

II.- Autoridad o Autoridades Aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece. . . ."

Dicha disposición legal especifica lo que debemos de entender como "Autoridad Aduanera", y nos remite al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito, pero en una interpretación concatenada de dicho dispositivo con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación se entiende que las atribuciones que se señalen para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponden al órgano desconcentrado, denominado Servicio de Administración Tributaria, ejercer las facultades que prevé la Ley Aduanera, por lo que precisamente le corresponde al Servicio de Administración Tributaria .

Al efecto dicho precepto establece en lo conducente:

**"ARTICULO. 33 . . . .**

"Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos."

Así las cosas, hasta el próximo 22 de diciembre de 2007 es en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el diario Oficial de la Federación

de fecha 06 de junio de 2005 es donde se especifican las Unidades Administrativas competentes para conocer de los asuntos en materia aduanera.

En efecto, en el Servicio de Administración Tributaria se concentran las facultades que prevé el artículo 144 de la Ley Aduanera, tanto en las Unidades Administrativas que dependen de la Administración General de Auditoría Fiscal, Grandes Contribuyentes como Aduanas, todo ello de acuerdo a las facultades conferidas para cada una de ellas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, es importante precisar para los efectos de esta investigación, quienes son las autoridades aduaneras, encargadas de ejercer la competencia en materia aduanera en general, a saber:

1. La Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
2. Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal
3. Las Aduanas
4. Las Administraciones Centrales.
5. Las Administraciones de Grandes Contribuyentes

La participación de tales Unidades puede ser el control en las Aduanas o la fiscalización según corresponda.

En relación a lo anteriormente expuesto, es claro que son varias las autoridades competentes para instruir el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que para efectos prácticos y toda vez que no se determina en el cuestionario del presente trabajo, se propone que dicha fiscalización sea practicada por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente por ser también autoridad competente por territorio de acuerdo a la ubicación de Calle República de Uruguay número 145, Colonia Centro en la Ciudad de México Distrito Federal, lugar de los hechos, aclarando que del mismo modo son competentes la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y su Unidades dependientes, o la Administración General de Aduanas, Unidades dependientes, o tratándose de las Aduanas, le correspondería a la Aduana de México.

Como primera actuación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es menester que la autoridad emita una orden de verificación de mercancías en transporte debidamente fundada y motivada.

Cabe destacar que este la orden es una de las principales actuaciones en la que la autoridad recarga su acto de fiscalización y por su parte los particulares están en

oportunidad de cerciorarse de toda la fundamentación y motivación que le permita tener la certeza de que quien le practica la revisión es una autoridad verdaderamente facultada a realizar dicho acto, ya que de lo contrario será posible impugnarlo.

No obstante lo anterior, son pocos los casos en los que la autoridad aduanera conoce a la persona o al vehículo sobre el cual se van a ejercer facultades de comprobación.

En efecto, de acuerdo a los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia con el rubro **ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, CONDUCTOR Y/O TENEDOR DEL MISMO, SIN ESPECIFICAR SU NOMBRE, SI EN ELLA SE ASIENTAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN**, al momento de la emisión de la orden y es firmada por el funcionario competente, en nuestro ejemplo el Administrador Local de Auditoría Fiscal, es claro que en la mayoría de los casos no se conocen los datos de suficientes que permitan su individualización, situación que en la práctica es superada con argucias y artimañas del personal actuante al momento de ejercer facultades de comprobación documentando una verdad formal que sirve de base a esta forma de fiscalización.

### 3.- El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ha adquirido gran importancia en la actualidad “el antecedente más cercano al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, el cual era desarrollado por la Dirección General de Aduanas y sus oficinas dependientes todavía hasta 1992”<sup>1</sup>

Posteriormente dicho procedimiento cambió a la denominación que hoy conocemos y dentro de los puntos más importante ha destacar es que derivado del nivel de corrupción que impera en las Aduanas se le dio participación a otras Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ya que el nuevo procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se iniciaba con la detección de conductas que implicaban la comisión de infracciones administrativas, y la posterior valoración de las pruebas ofrecidas y final resolución eran conferidas a las

---

<sup>1</sup> **Hernández De la Cruz Arturo.**- “Estudio Práctico de los PAMAS”.- Ediciones Fiscales ISEF.- México, 2002, Pág. 20

Administraciones Locales de Auditoría Fiscal en cuya circunscripción territorial se encontraba la Aduana.

Posteriormente se publicó un nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001 en el cual se regresa a las Aduanas del país la facultad de instruir y resolver el Procedimiento Administrativo que nos ocupa (los que la Aduana haya iniciado), asimismo las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal conservaron la facultad de tramitar y resolver solamente los procedimientos iniciados por ellas mismas.

En la actualidad es un Procedimiento por excelencia en las Aduanas del País por el número de expedientes generados y en menor medida se muestra la participación de las otras Unidades Administrativas facultadas, como lo son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal en el país.

El Manual General para la tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria establece: "Se denomina Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al conjunto de actos previstos en la Ley Aduanera, ligados en forma sucesiva con la finalidad de emitir una resolución condenatoria o absolutoria, respetando la garantía de audiencia al particular al valorar las probanzas y analizar las argumentaciones que pretendan justificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional"

Para el Licenciado Arturo Hernández de la Cruz el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es el "conjunto de actos jurídicos que enlazados en una secuencia lógica que permiten a la autoridad aduanera determinar si una mercancía de origen o procedencia extranjera se encuentra de manera legal en el país, o bien si su estancia en territorio nacional ha cubierto los requisitos y formalidades que exige la legislación aduanera que le es aplicable, lo anterior después de que el particular ha tenido la oportunidad de expresar en su favor los alegatos que ha juzgado pertinentes y presentar las pruebas correspondientes"<sup>2</sup>

En nuestra opinión se denomina Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al resultado del ejercicio de facultades discrecionales de comprobación por una probable responsabilidad administrativa en materia aduanera y que se resuelve a través de un conjunto de actos concatenados en forma sucesiva previstos en la Ley y desarrollados por un lado por la autoridad aduanera y por otra por un probable infractor, con la

---

<sup>2</sup> **Hernández De la Cruz Arturo.**- Op. Cit. Pág. 23



finalidad de resolver en Derecho respecto de la legal introducción al país, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

### **Tipos de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera relativos a la legal estancia y/o tenencia en el país de mercancías de procedencia extranjera**

En relación a los tipos de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera relativos a la comprobación de la legal estancia y/o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en el territorio nacional tenemos los siguientes tipos: El previsto en el artículo 152 y el previsto en el artículo 153 ambos de la Ley Aduanera.

- i.- El previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera.
- ii.- El previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera

Son procedimientos similares los previstos en los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera, pero tienen una diferencia sustancial que los distingue, el **“embargo precautorio”** de las mercaderías sujetas al segundo procedimiento administrativo.

En efecto, en el artículo 152 de la Ley Aduanera se prevé un procedimiento sumario que es resuelto por la propia Unidad Administrativa que lo inicia, mediante el cual se resuelve en contra de un probable infractor una conducta que pudiéramos considerar leve, o poco perniciosa para el Fisco Federal en la que no se embarga precautoriamente la mercancía.

Es el caso que el génesis de estos procedimientos provienen de la práctica de:

- a) El reconocimiento aduanero,
- b) El segundo reconocimiento,
- c) La verificación de mercancías en transporte,
- d) La revisión de los documentos presentados durante el despacho o
- e) El ejercicio de las facultades de comprobación,

En ambos tipos de Procedimiento Administrativo se determinan contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en la inteligencia que para el caso del artículo 152 de la Ley Aduanera no es aplicable el Artículo 151 de la citada Ley Aduanera (es decir no se dan las causales de embargo precautorio) y en consecuencia las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

Por su parte el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera se distingue esencialmente del procedimiento citado en el apartado que precede en el hecho de que en este caso, si se actualizan las causales previstas en el artículo 151 de la propia Ley Aduanera, y en consecuencia la autoridad aduanera procede al embargo precautorio de las mercancías objeto del ejercicio de las facultades de comprobación y de los medio que las transportan.

## La Supletoriedad de la Ley Aduanera

Un aspecto muy importante a considerar es la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación a la ley Aduanera, lo anterior de acuerdo a lo expresamente definido en el artículo 1° que en lo conducente establece: . . . *"El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.*

De acuerdo con el maestro Dionisio J. Kaye, un " Código es el conjunto preordenado de normas jurídicas que instituyen los principios generales que infraestructuran y unifican a toda un rama del Derecho.<sup>3</sup>

Esta situación tiene relevancia en la medida que la Teoría general tributaria en México se encuentra en el Código Fiscal de la Federación y es en cuerpo de diversas leyes especiales que se fijan las obligaciones resultados de actos jurídicos de interés económico

Cabe recordar que en el propio artículo 1° del Código Fiscal de la Federación establece que. ". . . *Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte.* " por lo que en consecuencia el Código Fiscal de la Federación complementa a las diversas leyes especiales tributarias, no en todos los casos, sino únicamente a falta de disposición expresa, o como el mismo código ordena: "en defecto".

La supletoriedad de la Ley, implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede existir supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido sí contempla la figura jurídica de que se trate.

---

<sup>3</sup> **Kaye, Dionisio J.**- "Derecho Procesal Fiscal".- Editorial Themis, México, 1999, Pág. 38

En efecto, la supletoriedad de la ley sólo surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica.

Así pues, para que exista supletoriedad de unas normas respecto de otras, deben existir ciertos requisitos, los cuales son los siguientes:

- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y,
- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Cabe advertir que ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Sirven de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 76, Abril de 1994

Tesis: I.4o.C.J/58

Página: 33

**SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d)

que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

#### Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: IV.3o.119 K

Página: 563

**SUPLETORIEDAD.** La supletoriedad de la ley, sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 898/94. Hugo Jaime García. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 842/94. Designa, S.A. 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Novena Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: IV.2o.8 K  
Página: 480

#### **SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de esta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo II, Agosto, Segunda Sala, tesis LXXI/95, página 272.

Novena Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IV, Septiembre de 1996  
Tesis: XVII.2o.20 K  
Página: 671

**LEY, SUPLETORIEDAD DE LA.** La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 320/95. María Celia Salcido Herrera y otras. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

En el caso que nos ocupa, es la propia Ley Aduanera que en el Procedimiento Administrativo sujeto a estudio que remite al determinados artículo espe

### **Substanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera previsto en el artículo 152 de la ley Aduanera**

Los procedimientos previstos en los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera son similares, pero tienen una diferencia sustancial que los distingue, el “embargo precautorio” de las mercaderías sujetas a dichos procedimiento administrativo.

En efecto, en el artículo 152 de la Ley Aduanera se prevé un procedimiento sumario que es resuelto por la propia Unidad Administrativa que lo inicia, mediante el cual se resuelve en contra de un probable infractor una conducta que pudiéramos considerar leve, o poco perniciosa de entrada para el particular ya que no se embarga precautoriamente la mercancía.

En este tipo de Procedimiento Administrativo se determinan contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, reiterando que la condición de su ejercicio es que no sea aplicable el Artículo 151 de la Ley Aduanera,

Ahora bien, tal y como ya se señaló anteriormente es el caso que el génesis de este procedimiento proviene de la práctica de:

- a) El reconocimiento aduanero,
- b) El segundo reconocimiento,
- c) La verificación de mercancías en transporte,
- d) La revisión de los documentos presentados durante el despacho o
- e) El ejercicio de las facultades de comprobación,

Este tipo de Procedimiento tiene dos posibilidades para su inicio ya que en este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Ahora bien es importante aclarar que mediante jurisprudencia por contradicción de tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación definió el momento en que se debe de levantar el Acta de inicio correspondiente tratándose del Reconocimiento Aduanero y Segundo Reconocimiento, en la inteligencia que estos casos corresponden a actuaciones que se desarrollan dentro de una Aduana al momento del Despacho Aduanero, con lo que en consecuencia no sería aplicable para las otras formas de fiscalización ya estudiadas.

“Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Abril de 2006

Tesis: 2a./J. 39/2006

Página: 175”

**“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.**

El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada Ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni

permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.”

“Contradicción de tesis 176/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 3 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.”

“Tesis de jurisprudencia 39/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.”

Continuando con el procedimiento en lo general tenemos que en el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Quien esté sujeto a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, al contestar dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, puede ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.



El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación por disposición expresa del precepto legal que nos ocupa

En consecuencia; el promovente al presentar dicha promoción deberá anexar:

- Los documentos que acreditan su personalidad cuando actúe a nombre de otro o a nombre de persona moral
- El documento en el que conste el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera
- Constancia de notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera
- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cabe destacar que dichas documentales podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Asimismo, cuando las pruebas ofrecidas se trate de documentales y éstas no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, el promovente deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto el promovente deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Entendemos que legalmente es posible la obtención de documentos e información de las autoridades fiscales cuando no se oponga a lo dispuesto por los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación ni a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

En consecuencia, la autoridad fiscal o Aduanera, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Asimismo, cabe precisar que en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se admitirán toda clase de pruebas, excepto la **testimonial** y la de **confesión** de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Cabe hacer la aclaración que no está comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales o aduaneras, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

En consecuencia la prueba de **petición de informes** puede ser una muy buena opción a fin de superar las limitantes que establece la Ley, pero al no estar cabalmente regulada dentro del Código Fiscal de la Federación ni aún dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que del mismo modo que la obtención de documentos se deben de observar los límites y Derechos reconocidos por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, así como lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Ahora bien, cabe destacar que la Ley establece la prohibición de la prueba confesional a través de la absolución de posiciones (es decir de respuestas a preguntas que implican la afirmación de un hecho controvertido).

En la prohibición de la prueba confesional a través de la absolución de posiciones, la razón posible de tal conducta es que el funcionario no puede confesar los motivos relativos a la emisión de la orden de fiscalización o los hechos la ejecución de algún acto de fiscalización, puesto que precisamente la actuación de la autoridad se encuentra plasmada en el acto que se pretende impugnar y en donde se mencionan los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta para emitir el acto correspondiente, con lo cual resulta innecesaria e impropia una prueba confesional del funcionario respecto a su actuación

Sin embargo dicha prueba confesional fuera de ese supuesto, consideramos que es viable su ofrecimiento y desahogo. En efecto, la confesión, es decir la declaración que hiciera la autoridad de la verdad de los hechos afirmados por el particular y favorables a éste si pueden ofrecerse dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en defensa del particular, como pudieran ser los hechos circunstanciados en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Por su parte, la prueba testimonial es la que las partes ofrecen a cargo de persona extraña al juicio, que declarará acerca de los hechos controvertidos y del mismo. El testigo recibe una impresión por los sentidos, se da cuenta de ello y guarda memoria; el testigo comparece a juicio para hacer del conocimiento del tribunal los hechos relacionados con el conflicto y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Llamamos testigo a la persona que comunica al juez, el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Se puede decir también que el testigo no es una persona que necesariamente conozca los hechos, con lo que las definiciones anteriores podrían ser insuficientes, sino persona que declara conocer los hechos controvertidos, lo que evidentemente no es lo mismo. Porque el testigo falso no deja de ser testigo y su condición deriva simplemente de declarar.

Es claro que la prueba testimonial no se puede ofrecer dentro los procedimientos administrativos que nos ocupa porque las autoridades fiscales y aduaneras quedarían profundamente vulnerables ante algún testigo hostil al no gozar en consecuencia las actas y documentos emitidos de la “presunción de legalidad” de los actos de las autoridades prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro y volviendo al aspecto general de las pruebas en el procedimiento que nos ocupa, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Por otro lado, cabe precisar que harán prueba plena

- La confesión expresa del particular;
- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario;
- Los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

En el caso de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, así las cosas se

reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, en cuyo caso se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Para el resto de las probanzas ofrecidas dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera la Ley establece como método de valoración de sana crítica al señalar que las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Este método de valoración se refiere a la posibilidad de que al autoridad aduanera o fiscal se apoya para la valoración de pruebas en un sistema ecléctico, toda vez que ni se encuentra limitado por un sistema de valoración de prueba legal, y tampoco cae en la permisividad del sistema de valoración del sistema libre.

En relación a la falta de ofrecimiento de las pruebas dentro del plazo de los 10 días cabe precisar que la Corte se ha pronunciado en el sentido de que no opera la preclusión procesal en materia de ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas según se desprende de la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

#### Localización

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Junio de 2003 Tesis: 2a./J. 47/2003  
Página: 282 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

#### Rubro

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA. NO OPERA LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL EN MATERIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997 Y 2000).*

#### Texto

El artículo mencionado establece un procedimiento administrativo de control de naturaleza declarativa, ya que genera la presunción relativa a que no se acredita la legal estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera; procedimiento en el que el visitado tiene derecho a ser oído y vencido, dentro del término de diez días una vez que se ha practicado el embargo precautorio de la mercancía, de acuerdo con los lineamientos que sobre ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas establecen los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación que, según el caso, da lugar a un procedimiento sancionador o de

revocación. Sin embargo, si el interesado no acredita dentro del plazo señalado la legal estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera, no opera en su perjuicio preclusión procesal alguna, ya que el propio numeral no establece dicha figura, como acontece en la generalidad de los ordenamientos adjetivos que rigen en la vía jurisdiccional, ni puede estimarse que exista implícitamente, pues más allá de la cuestión de forma, importa una decisión sobre el fondo y, en todo caso, el interesado se someterá a sus consecuencias. Esto es, por tratarse de un procedimiento de naturaleza declarativa, en que el visitador sólo asienta los hechos que percibe y que ante él tratan de desvirtuarse, al no ser una autoridad que decida en definitiva la situación jurídica del sujeto visitado, puesto que las actas van a ser analizadas y calificadas por la autoridad competente que, en su caso, determinará las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e impondrá sanciones, en un plazo que no excederá de cuatro meses, el particular tiene oportunidad de acreditar la legal estancia de las mercancías con posterioridad en la vía correspondiente, y de no hacerlo dentro del término legal que establece el citado artículo 155, asumirá sus consecuencias, es decir, continuará el secuestro provisional de las mercancías cuya legal estancia en el país no acreditó en la visita domiciliaria. Con ello, se asegura la finalidad de la medida cautelar consistente en evitar prácticas ilícitas de comercio internacional. Además, el referido artículo 155 hace remisión expresa para el ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas, al contenido de los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y este último precepto, a su vez, a las reglas que sobre las pruebas rigen el procedimiento contencioso administrativo, respecto del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, que las pruebas deben admitirse en el juicio y valorarse en la sentencia, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento.

#### Precedentes

Contradicción de tesis 167/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 47/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil tres. Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS

DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.".

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Este es uno de los puntos importantes para este trabajo de investigación ya que el legislador establece que se entiende que el expediente se encuentra "debidamente integrado" cuando:

- Hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o,
- En caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

La primera hipótesis justifica medianamente su existencia en el supuesto que no se hayan ofrecido pruebas o que las que se hayan ofrecido se desahoguen por su propia y especial naturaleza, en el entendido que el legislador no lo especificó de ese modo, de donde la autoridad aduanera o fiscal está en aptitud de que en forma arbitraria o caprichosa prolongar en el tiempo la supuesta "integración" de un expediente

La segunda de las hipótesis, disyuntiva y complementaria de la primera, representa la oportunidad para la autoridad de manejar de manera caprichosa, discrecional y arbitraria la integración del expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera como más adelante se comprobará, conculcando con ello la garantía de seguridad jurídica, certeza jurídica.

No. Registro: 177,207 Tesis aislada Materia(s):Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005 Tesis: IV.3o.A.31 A Página: 1531

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI ÉSTE SE SUSPENDE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA QUE EL INTERESADO OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS INICIA A PARTIR DE QUE SE LEVANTA LA SEGUNDA ACTA CON LA QUE CONCLUYÓ LA CONTINUACIÓN DEL ACTA DE INICIO RESPECTIVA.** Del artículo 150 de la Ley Aduanera se advierte que el procedimiento administrativo en materia aduanera comienza a partir del momento en que se levanta el acta de inicio respectiva, en la que se deberán hacer constar los hechos y circunstancias

*que motivan el inicio del procedimiento. En consecuencia, en la hipótesis de que la diligencia concerniente se suspenda y se continúe en diverso momento, y que en las dos actas correspondientes se haga constar el inicio del procedimiento aduanero, se realicen los mismos embargos precautorios, y se otorgue el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta respectiva, a efecto de que se ofrezcan pruebas y se alegue lo que en derecho convenga, el plazo de diez días deberá computarse a partir del levantamiento de la segunda acta, con la que concluyó la continuación del acta de inicio y comenzó el procedimiento administrativo en materia aduanera, y no a partir de la primera acta que fue suspendida. Lo anterior, toda vez que en respeto a la certidumbre y seguridad jurídica del gobernado debe atenderse a la última determinación emitida por la propia autoridad facultada para ello, en la que otorgó un nuevo plazo para la presentación de pruebas y alegatos.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 18/2005. Administrador Local Jurídico de Monterrey. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro G. Álvarez Álvarez del Castillo".*

### **Substanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera previsto en el artículo 153 de la ley Aduanera.**

Este procedimiento Administrativo se caracteriza por lo riguroso del trato de la autoridad al Embargar precautoriamente las mercancías de procedencia extranjera por cualquiera de las siguientes diecinueve causales:

1. Introducción al país por lugar no autorizado.
2. Las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales
3. Las mercancías extranjeras sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.
4. Mercancías de importación prohibida.
5. Mercancías que no cumplan las restricciones y regulaciones no arancelarias a que están sujetas.
6. Cuando no se acredite el cumplimiento de la Normas Oficiales Mexicanas Excepto las de Información Comercial;
7. Cuando se omita el pago de las cuotas compensatorias
8. Cuando no se acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos para su introducción a territorio nacional.
9. Cuando no se acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos para su internación a Franja o Región Fronteriza o al

resto del territorio nacional.

10. Cuando no se acredite la legal estancia de las mercancías en territorio nacional.
11. Cuando se trate de vehículos no conducidos por personas no autorizadas.
12. Cuando se trate de mercancías no declaradas por pasajeros
13. Cuando se trate de los medios de transportes en los que viajen los pasajeros
14. Cuando se detecten mercancías no declaradas o excedentes en más de un 10% del valor total declarado
15. Por el Ingreso a un recinto fiscal de vehículos con mercancías de importación sin el pedimento correspondiente
16. En los casos de que el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador sean falsos o inexistentes.
17. Cuando en el domicilio fiscal señalado en la factura o pedimento no se pueda localizar al proveedor.
18. Cuando la factura sea falsa.
19. Cuando el valor declarado sea inferior en un 50% o más al de mercancías idénticas o similares.

## **1. CUANDO INGRESEN O SE EXTRAIGAN MERCANCÍAS AL PAÍS POR LUGAR NO AUTORIZADO**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 10 , 11 y 143

Reglamento de la Ley Aduanera.-Artículo 7°

Reglas de Comercio Exterior: Apéndice 1 del Anexo 22

En esta primera hipótesis se realizará el embargo precautorio cuando las autoridades aduaneras descubran mercancías que hayan sido introducidas a territorio nacional por lugar no autorizado.

Al efecto la Ley Aduanera en su artículo 10 establece que la entrada o salida de mercancías del territorio nacional sólo deberá efectuarse por lugares autorizados y en días y horarios hábiles.

Por su parte la fracción I el artículo 7 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que dichos lugares son las aduanas, secciones aduaneras; aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales.



Para tal efecto, el artículo 143 de la Ley Aduanera establece entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones; Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación; Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos.

En ese orden de ideas conforme al Apéndice 1 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior tenemos las siguientes Aduanas y secciones aduaneras:

**ADUANA-SECCION**

<b>Aduana</b>	<b>Sección</b>	<b>Denominación</b>
01	0	ACAPULCO, GRO. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GENERAL JUAN N. ALVAREZ", ACAPULCO, GRO.
02	0	AGUA PRIETA, SON.
05	0	SUBTENIENTE LOPEZ, Q. ROO Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "CHETUMAL", CHETUMAL, QUINTANA ROO.
06	0	CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, AEROPUERTO INTERNACIONAL "ING. ALBERTO ACUÑA ONGAY", CAMPECHE, CAMPECHE Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.
06	1	CAMPECHE, CAMP.
06	3	SEYBAPLAYA, CAMPECHE.
07	0	CD. JUAREZ, CHIH.
07	1	PUENTE INTERNACIONAL "ZARAGOZA-ISLETA", ZARAGOZA, CHIH.
07	2	"SAN JERONIMO-STA. TERESA", CD. JUAREZ, CHIHUAHUA.
07	3	AEROPUERTO INTERNACIONAL "ABRAHAM GONZALEZ", CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.
08	0	COATZACOALCOS, VERACRUZ.
11	0	ENSENADA, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "EL CIPRES", ENSENADA, B.C.
12	0	GUAYMAS, SONORA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "JOSE MARIA YANEZ", GUAYMAS, SONORA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "CD. OBREGON", CIUDAD OBREGON, SONORA Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "IGNACIO PESQUEIRA", HERMOSILLO, SONORA.
14	0	LA PAZ, B.C.S. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. MANUEL MARQUEZ DE LEON", LA PAZ, B.C.S.
14	2	SAN JOSE DEL CABO, B.C.S. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "LOS CABOS", SAN JOSE DEL CABO, B.C.S.
14	3	CABO SAN LUCAS, B.C.S.
14	4	SANTA ROSALIA, B.C.S.
14	5	LORETO, B.C.S.
14	7	PICHILINGUE, B.C.S.

16	0	MANZANILLO, COLIMA Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PLAYA DE ORO", MANZANILLO, COLIMA.
17	0	MATAMOROS, TAMPS., PUENTE INTERNACIONAL "GRAL. IGNACIO ZARAGOZA" TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "SERVANDO CANALES", MATAMOROS, TAMPS.
17	1	PUENTE INTERNACIONAL LUCIO BLANCO-LOS INDIOS, TAMPS.
18	0	MAZATLAN, SINALOA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. RAFAEL BUELNA", MAZATLAN, SIN. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "DEL VALLE DEL FUERTE", AHOME, SIN.
18	3	TOPOLOBAMPO, SIN.
18	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CULIACAN, SIN.
19	0	MEXICALI, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. RODOLFO SANCHEZ TABOADA", MEXICALI, B.C.
19	2	LOS ALGODONES, B.C.
19	3	SAN FELIPE, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN FELIPE, B.C.
20	0	MEXICO.
20	1	POSTAL DEL D.F.
20	2	IMPORTACION Y EXPORTACION DE CONTENEDORES. PANTACO, D.F.
22	0	NACO, SON.
23	0	NOGALES, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "NOGALES", NOGALES, SON.
23	1	SASABE, SON.
24	0	NUEVO LAREDO, TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "QUETZALCOATL", NUEVO LAREDO, TAMPS.
25	0	OJINAGA, CHIH.
26	0	PUERTO PALOMAS, CHIH.
27	0	PIEDRAS NEGRAS, COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "PIEDRAS NEGRAS", COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "MONCLOVA", MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAH., Y PUENTE INTERNACIONAL "COAHUILA 2000", MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAH.
27	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "PLAN DE GUADALUPE", RAMOS ARIZPE, COAH.
28	0	PROGRESO, YUC.
28	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "MANUEL CRESCENCIO REJON", MERIDA, YUC.
30	0	CD. REYNOSA, TAMPS.
30	2	"LAS FLORES" CD. NUEVO PROGRESO, TAMPS.
30	3	NUEVO AMANECER, CD. REYNOSA, TAMPS.
30	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. LUCIO BLANCO", CD. REYNOSA, TAMPS.
31	0	SALINA CRUZ, OAX., AEROPUERTO INTERNACIONAL DE "BAHIAS DE HUATULCO", POCHUTLA, OAX. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE OAXACA "XOCOCOTLAN", OAX.
33	0	SAN LUIS RIO COLORADO, SON.
34	0	CD. MIGUEL ALEMAN, TAMPS.
34	2	GUERRERO, TAMPS.
37	0	CD. HIDALGO, CHIS., AEROPUERTO INTERNACIONAL "TAPACHULA", TAPACHULA, CHIS. Y PUENTE INTERNACIONAL "BENITO JUAREZ", CIUDAD HIDALGO, CHIS.
37	1	TAPACHULA, CHIS.
37	2	TALISMAN, CHIS.

37	5	PUERTO MADERO, CHIS.
37	6	CD. CUAUHEMOC, CHIS.
38	0	TAMPICO, TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "FRANCISCO JAVIER MINA", TAMPICO, TAMPS.
39	0	TECATE, B.C.
40	0	TIJUANA, B.C.
40	1	MESA DE OTAY, B.C.
40	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "ABELARDO L. RODRIGUEZ", TIJUANA, B.C.
42	0	TUXPAN, VER.
43	0	VERACRUZ, VER.
43	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. HERIBERTO JARA CORONA", VERACRUZ, VER.
44	0	CD. ACUÑA, COAH. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "CIUDAD ACUÑA", CIUDAD ACUÑA, COAH.
46	0	TORREON, COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "FRANCISCO SARABIA", TORREON, COAH., Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PRESIDENTE GUADALUPE VICTORIA", DURANGO, COAH.
47	0	AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. BENITO JUAREZ", CD. DE MEXICO, D.F.
47	1	SATELITE, LADO SUR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.
47	2	CENTRO POSTAL MECANIZADO, DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.
48	0	GUADALAJARA, JAL., Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, GUADALAJARA, JAL.
48	1	PUERTO VALLARTA, JAL.
48	4	TERMINAL INTERMODAL FERROVIARIA DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JAL.
50	0	SONOYTA, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.
50	1	SAN EMETERIO, SON.
51	0	LAZARO CARDENAS, MICH.
51	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "IXTAPA ZIHUATANEJO", ZIHUATANEJO, GUERRERO.
52	0	MONTERREY, N.L.
52	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MONTERREY, APODACA, NUEVO LEON.
52	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "DEL NORTE", APODACA, NUEVO LEON.
53	0	CANCUN, Q. ROO.
53	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "COZUMEL", COZUMEL, Q. ROO.
53	3	PUERTO MORELOS, Q. ROO.
64	0	QUERETARO, QRO. AERODROMO INTERNACIONAL "INGENIERO FERNANDO ESPINOSA GUTIERREZ", QUERETARO, QRO. Y AEROPUERTO INTERCONTINENTAL DE QUERETARO, QRO.
64	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. FRANCISCO J. MUJICA", MORELIA, MICH.
65	0	TOLUCA, MEX. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", TOLUCA, MEX.
67	0	CHIHUAHUA, CHIH.
67	1	PARQUE INDUSTRIAL "LAS AMERICAS", CHIH.
67	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. ROBERTO FIERRO VILLALOBOS", CHIHUAHUA, CHIH.

73	0	AGUASCALIENTES, AGS., Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. JESUS TERAN", AGUASCALIENTES, AGS.
73	1	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
73	3	AEROPUERTO INTERNACIONAL "PONCIANO ARRIAGA", SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
73	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. LEOBARDO C. RUIZ", CALERA DE VICENTE ROSALES, ZAC.
75	0	PUEBLA, PUE. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "HERMANOS SERDAN", PUEBLA, PUE.
75	1	CUERNAVACA, MOR.
75	2	TLAXCALA, TLAX.
80	0	COLOMBIA, N.L.
81	0	ALTAMIRA, TAMPS.
82	0	CD. CAMARGO, TAMPS.
83	0	DOS BOCAS, TAB., AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE PALENQUE, CHIAPAS.
83	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "C.P.A. CARLOS ROBIROSA", VILLAHERMOSA, TAB.
83	2	FRONTERA, TABASCO.
84	0	GUANAJUATO, SILAO, GTO.
84	1	CELAYA, GTO.
84	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GUANAJUATO", SILAO, GTO.

## 2. CUANDO SE DESVIE DE LA RUTA FISCAL, LAS MERCANCÍAS EN TRANSITO INTERNACIONAL.

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 124, 125, 130 y 151 fracción I

Reglamento de la Ley Aduanera.-Artículos 167, 168, 169 y 170

Reglas de Comercio Exterior: 3.7.1; 3.7.2; 3.7.3; 3.7.4; 3.7.5; 3.7.6; 3.7.7; 3.7.8; 3.7.9; 3.7.10; 3.7.11; 3.7.12; 3.7.13; 3.7.14; 3.7.15; 3.7.16; 3.7.17 y 3.7.18 así como en los anexos 15, 16 y 17

A efecto de entender esta causal de embargo es menester aclarar que la Ley Aduanera en su artículo 124 establece que el régimen de tránsito de mercancías consiste en trasladar mercancías bajo un control fiscal, de una aduana en territorio nacional a otra dentro del mismo territorio.

Se establece que este régimen aduanero puede ser interno o internacional.

El tránsito **interno** de conformidad con el artículo 125 de la Ley Aduanera se dará cuando

- La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación.
- La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación.
- La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.

Por otro lado, el artículo 130 de la Ley Aduanera menciona que se entenderá que un tránsito de mercancías es de tipo **internacional** cuando se realice conforme a alguno de los supuestos que se mencionan a continuación:

- Entren al país mercancías por una aduana, para ser enviadas bajo control fiscal de esa misma, a otra aduana donde se les tramite la salida del país.

Por ejemplo una mercancía que ingrese al territorio nacional proveniente de los Estados Unidos de América para atravesar el país con destino a Honduras, y que las mismas no sean descargadas en territorio nacional sino que sólo se utilice como paso para llegar a su destino.

- Mercancías que habiendo sido producidas en territorio nacional, es decir que sean nacionales, o bien que habiendo sido producidas en el extranjero ya hayan sido sometidas a un proceso de nacionalización, sean trasladadas en medios de transporte por territorio extranjero para volver a ingresarlas a territorio nacional.

Un ejemplo de lo anterior sería cuando una mercancía sale del país a través de una aduana fronteriza con los Estados Unidos de América, y es transportada por territorio del aquél país para luego volver a ingresar a territorio nacional por otra parte del territorio nacional, esta transportación puede deberse a que en aquél país existan mejores condiciones de carreteras o mayor seguridad, etcétera, y los transportistas prefieren usar aquéllas a las del territorio nacional, situación que no se encuentra prohibida en algún cuerpo legal.

Ahora bien, una empresa puede solicitar a un agente aduanal que le efectúe el trámite de un tránsito de tipo internacional por territorio nacional, es decir, la mercancía tendrá que atravesar el país, de una aduana de entrada a una de salida, en este caso se

tendrá que transportar sólo por las rutas que previamente ha diseñado la autoridad aduanera; si el transportista por algún motivo, se llega a salir de tal ruta sin que la autoridad tenga conocimiento y es descubierto por esta última, la Ley Aduanera establece que esta es una causal de infracción y por lo tanto se procederá a efectuar un embargo precautorio de las mercancías.

Para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Reglas de Carácter de General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de fecha 27 de Abril de 2007, estableció la forma de ejercicio de este régimen aduanero en las Reglas 3.7.1; 3.7.2; 3.7.3; 3.7.4; 3.7.5; 3.7.6; 3.7.7; 3.7.8; 3.7.9; 3.7.10; 3.7.11; 3.7.12; 3.7.13; 3.7.14; 3.7.15; 3.7.16; 3.7.17 y 3.7.18 así como en los anexos 15, 16 y 17

### **3. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS EN MEDIOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS EN TRANSITO INTERNO**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 124, 125, 130 y 151 fracción I

Reglamento de la Ley Aduanera.-Artículos 167, 168, 169 y 170

Reglas de Comercio Exterior: 3.7.1; 3.7.2; 3.7.3; 3.7.4; 3.7.5; 3.7.6; 3.7.7; 3.7.8; 3.7.9; 3.7.10; 3.7.11; 3.7.12; 3.7.13; 3.7.14; 3.7.15; 3.7.16; 3.7.17 y 3.7.18 así como en los anexos 15, 16 y 17

Otra causal de embargo precautorio relacionado con el régimen aduanero citado con antelación, es el que se refiere a que a fin de que no sean embargadas dichos bienes es menester que las mercancías sean transportadas por medios de transporte que cumplan con las siguientes características:

- a) Medios de transporte que se encuentren debidamente inscritos en un registro denominado de empresas transportistas de mercancías en tránsito, el cual se tramita y obtiene ante la Administración General de Aduanas.
- b) Para el caso de mercancías denominadas "bienes de consumo final", éstas se deberán de transportar en remolques, semirremolques o contenedores transportados por ferrocarril, ya sea de estiba doble o de estiba sencilla, y el recorrido del convoy se efectuará en tren unitario, sin escalas desde los puntos de origen destino.

Son consideradas como mercancías de consumo final los textiles, las confecciones, el calzado, los aparatos electrodomésticos, los juguetes, las llantas usadas, los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, y los aparatos electrónicos.

Por lo tanto de no ser transportadas en estos medios de transporte, las mercancías que sean motivo de un tránsito interno podrán ser embargadas precautoriamente.

En ese orden de ideas, si el traslado es respecto de mercancías de procedencia extranjera o legalizadas de una franja o región fronteriza a otra, dicho internación se podrá efectuar bajo el régimen de tránsito interno.

Las personas que quieran efectuar el traslado de mercancías de una localidad ubicada en una franja o región fronteriza a otra y que para tal efecto requieran de transitar por una parte del territorio nacional se deberán de inscribir en el padrón de tránsitos interfronterizos.

En caso de que la autoridad encuentre a transportistas circulando con estas mercancías y no aparezcan inscritos en el padrón de tránsitos interfronterizos se considerará que se encuentran en este supuesto de embargo precautorio el mismo se llevará a cabo.

#### **4. CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN PROHIBIDA**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 92, 147, 151 fracción II, 156, 165 fracción II inciso c), 173 fracción I inciso c), 173 fracción V inciso c), 176 fracción III, 177 fracción IV, y 178 fracción III

Reglamento de la Ley Aduanera.-Artículos 28 y 81

Reglas de Comercio Exterior: 2.2.4 apartado A numeral 23, 2.4.6, 2.5.6, 2.7.6, 2.7.8 y 2.12.13

La importancia de esta causal de embargo consiste en que se debe de definir cual es la mercancía de importación o exportación prohibida, para tal efecto, las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, mercancías consideradas como de importación prohibida o de exportación prohibida.

Es el caso que dichas mercancías por ningún motivo pueden ingresar al país, ya que han sido identificadas como nocivas para la salud o como agresivas para la población humana.

Como ejemplos de estas mercancías cuya importación está prohibida serían algunos estupefacientes como la marihuana o también denominada *Cannabis Indica*, el opio preparado para fumar, el sulfato de tallo de la fracción arancelaria 2833.29.03, y algunos productos químicos orgánicos del capítulo 29 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Por otro lado, existen mercancías exclusivas del país de las que no se permite su exportación por razones de preservación, por ejemplo los Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles de la subpartida 0601.20, y las plantas vivas de sábila o aloe, cuando sean de origen silvestre, incluyendo sus raíces, esquejes o injertos, estas últimas de la subpartida 0602.10.

## **5. CUANDO SE OMITA EL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 21 fracción III, 32, 36 fracción I inciso c) y fracción II inciso b), 39, 50, 56, 95, 151 fracción III.

Reglamento de la Ley Aduanera.-Artículos 17, 18, 58 fracción III, 81, 93, 127, 133 y 138,

Reglas de Comercio Exterior: Anexo 22 Apéndice 9

A fin de identificar plenamente el supuesto que nos ocupa, es necesario describir en que consisten las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Al respecto cabe precisar que las diferentes dependencias del gobierno federal establecen, en ejercicio de las materias de su competencia, limitaciones a la importación de determinadas mercancías y se publican en el Diario Oficial de la Federación mediante acuerdos que identifican las fracciones arancelarias sujetas a dichas regulaciones o restricciones, al efecto podemos englobarlas en los siguientes grupos que dan causa al embargo precautorio por incumplimiento a las citadas restricciones:



A. Cuando se realice la introducción a territorio nacional de mercancías, sin la obtención o presentación del permiso previo de importación que emita la Secretaría de Economía y que se encuentren sujetas a la presentación de tal permiso previo, de conformidad con las fracciones arancelarias publicadas en el Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

B. Cuando en el ejercicio de las facultades de comprobación el importador de mercancías sujetas a permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), no presente el pedimento de importación con la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso, el cual deberá de imprimirse antes de que se hayan realizado los trámites del despacho aduanero

C. Cuando se realice la importación o exportación de mercancías sin cumplir las regulaciones o restricciones de tipo no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, en este sentido baste decir que el artículo 17 de la citada Ley establece que estas medidas deberán de ser expedidas por acuerdo de la anterior Secretaría de Economía, o en su caso con la autoridad competente.

Esta disposición legal nos indica que tales medidas de regulación y restricción de tipo no arancelario serán los permisos previos, los cupos máximos, el marcado de país de origen, las certificaciones, las cuotas compensatorias y en general los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines que prevé la Ley de Comercio Exterior.

D. Cuando se omita el cumplimiento de disposiciones emitidas para proteger la seguridad nacional y no se acredite tal cumplimiento, estas disposiciones son las que en un momento dado han sido o serán emitidas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

E. Cuando se incumplan disposiciones contenidas en la Ley General de Salud destinadas a la preservación de la salud pública, que dicho sea de paso, le corresponde su vigilancia y aplicación a la Secretaría de Salud.

F. Cuando se incumplan disposiciones que tienen que ver con la preservación de la flora o la fauna también se considerará cometida infracción al artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera y por lo tanto procederá la aplicación de un embargo precautorio.

G. Cuando se dicten medidas para la protección del medio ambiente y éstas no sean respetadas en el punto de entrada de las mercancías al país, se estará también en presencia de un supuesto de embargo precautorio.

H. Cuando no se respeten las disposiciones que tengan como fin último la sanidad fitopecuaria, a través de la importación o exportación de mercancías, se estará en un supuesto de embargo precautorio.

I. Cuando se incumplan disposiciones que hayan sido contratadas por parte de nuestro país a través de compromisos internacionales.

J. También cuando se infrinjan requerimientos de orden público o cualquier otra regulación que esté mencionada en alguna disposición oficial.

Al efecto el apéndice 9 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior establece las siguientes claves

**APENDICE 9 REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS SECRETARIA DE ECONOMIA**

CLAVE	DESCRIPCION
CA	CERTIFICADO DE CUPO ADICIONAL.
CP	CERTIFICADO DE CUPO.
C1	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, TANTO PARA MERCANCIAS NUEVAS COMO USADAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 3o., 4o. Y 5o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, SEGUN SE ESPECIFIQUE EN CADA UNO DE ELLOS).
C2	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, UNICAMENTE CUANDO SE TRATA DE MERCANCIAS USADAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 6o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
C3	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, TANTO PARA MERCANCIAS NUEVAS COMO USADAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 1º. Y 2º. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, SEGUN SE ESPECIFIQUE EN CADA UNO DE ELLOS).
C4	PERMISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O TEMPORAL DE MERCANCIAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 7º. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
C6	PERMISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O TEMPORAL DE MERCANCIAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 7o. BIS DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
M6	PERMISO PREVIO DE EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 8o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
AV	AVISO AUTOMATICO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.
PX	PERMISO PITEX PARA MERCANCIAS SENSIBLES. CONFORME AL DECRETO IMMEX.
MQ	PERMISO MAQUILA PARA MERCANCIAS SENSIBLES. CONFORME AL DECRETO IMMEX
NM	SERA OBLIGATORIO DECLARAR EL NUMERO DEL CERTIFICADO CUANDO LA FRACCION ESTE COMPRENDIDA EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 4o. Y 8o. DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE. CUANDO LA NOM CORRESPONDA AL ARTICULO 3o., DEL CITADO ACUERDO, SE DEBERA DECLARAR LA CLAVE DE LA NOM A LA QUE SE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

CLAVE	DESCRIPCION
A1	CERTIFICADO FITOZOOSANITARIO DE IMPORTACION.
T6	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO DE SANIDAD ACUICOLA EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE ACUACULTURA O LAS DELEGACIONES FEDERALES DE SAGARPA.

**SECRETARIA DE SALUD**

CLAVE	DESCRIPCION
S1	AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION O AUTORIZACION DE INTERNACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S2	AVISO SANITARIO DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S3	COPIA DEL REGISTRO SANITARIO, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S4	MERCANCIA SUJETA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ETIQUETADO A LA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL.
S5	AVISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD.
S6	AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE EXPORTACION, PARA LA EXPORTACION O AUTORIZACION DE SALIDA, TEMPORAL O DEFINITIVA DE MERCANCIAS.
S7	AVISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD.

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

CLAVE	DESCRIPCION
T1	MERCANCIA CUYA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL Y DEPOSITO FISCAL, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO CITES O UNA AUTORIZACION DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SEMARNAT.
T2	MERCANCIA CUYA EXPORTACION, ESTA SUJETA A UNA AUTORIZACION DE EXPORTACION O AVISO DE RETORNO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES RIESGOSAS.
T3	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO FITOSANITARIO O ZOOSANITARIO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE VIDA SILVESTRE.
T5	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO FITOSANITARIO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL FORESTAL.
T7	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UNA AUTORIZACION DE IMPORTACION O AVISO DE RETORNO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES RIESGOSAS.
T8	MERCANCIA CUYA EXPORTACION DEFINITIVA TEMPORAL Y DEPOSITO FISCAL, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO CITES O UNA AUTORIZACION DE EXPORTACION POR PARTE DE LA SEMARNAT.

**COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS**

CLAVE	DESCRIPCION
PF	AUTORIZACION, GUIA ECOLOGICA Y/O REGULACIONES POR PARTE DE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS.

**SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**

CLAVE	DESCRIPCION
-------	-------------

D1	AUTORIZACION DE LA SEDENA PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES EXPLOSIVOS.
----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIA DE ENERGIA**

CLAVE	DESCRIPCION
N1	AUTORIZACION PARA IMPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA.
N6	AUTORIZACION PREVIA PARA EXPORTACIONES TEMPORALES O DEFINITIVAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA.

**INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

CLAVE	DESCRIPCION
AH	MERCANCIA CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO.

**INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA**

CLAVE	DESCRIPCION
BA	MERCANCIAS CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO.

**CONSEJO NACIONAL MEXICANO DEL CAFE O LOS CONSEJOS ESTATALES**

CLAVE	DESCRIPCION
FE	MERCANCIA CUYA EXPORTACION DEFINITIVA ESTA SUJETA A LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN.

**6. CUANDO NO SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, EXCEPTO LAS DE INFORMACIÓN COMERCIAL**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 151, fracción II; 158, último párrafo; 176, fracción II; 184, fr. XIV;

Reglamento de la Ley Aduanera.- N/A

Reglas de Comercio Exterior: Anexo 26.

En su momento la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó el 2 de junio de 1997 un Acuerdo mediante el cual se listaban las mercancías que para su ingreso e incluso salida al territorio nacional debían de cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana.

Este Acuerdo se ha ido modificando mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación en diversas fechas, y en ellas se establecen de la misma manera, las

mercancías que en casos especiales no estarán obligadas a realizar el cumplimiento de las mismas.

Dentro de las Normas Oficiales Mexicanas, existen varias de ellas cuyo cumplimiento se realiza a través de la adhesión, colocación de manera temporal o permanente de "etiquetas" que expresan la información comercial del producto que se importa, a estas Normas se les denomina de información comercial.

Asimismo existen otras Normas Oficiales Mexicanas cuyo cumplimiento se realiza a través de otros medios, como ejemplo, los certificados que expiden organismos autorizados por la Secretaría de Economía para verificar que los productos a importarse cumplan con las condiciones de calidad en el uso y funcionamiento final del consumidor; a estas otras Normas se les llaman de calidad o de seguridad.

A partir de 2002 se establece en la Ley Aduanera que sólo procederá el embargo precautorio de las mercancías que a su importación estén sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, que no sean de las de información comercial, y de las cuales no se acredite dicho cumplimiento.

En el caso de que se trate de mercancías sujetas a NOM's de información comercial y no se acredite su cumplimiento, de acuerdo a lo que establece el artículo 158 de la Ley Aduanera, sólo procederá la retención de las mercancías hasta que se cumpla la Norma respectiva.

## **7. CUANDO SE OMITA EL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 151, fr. II; 36, fr. I b); 56; 59, fr. II; 81; 82; 86; 98; 129; 165, fr. II;

Reglamento de la Ley Aduanera.- N/A

Reglas de Comercio Exterior: N/A

Este punto es de los más importantes por la complejidad que significa su aplicación.

Al efecto, cabe precisar que derivado de la lucha económica comercial contra países con economías programadas o con prácticas desleales, nuestro país ha

instrumentado el pago de un aprovechamiento por la importación de mercancías cuyo origen es un país que tiene prácticas de subvención.

Al efecto, se identifica mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, las fracciones arancelarias las mercancías sujetas al pago de Cuotas Compensatorias como consecuencia de su país de origen

## **8.- CUANDO NO SE ACREDITE QUE LAS MERCANCÍAS SE SOMETIERON A LOS TRAMITES PREVISTOS PARA SU INTRODUCCIÓN A TERRITORIO NACIONAL**

### **Fundamentos**

Ley Aduanera.- Artículos 151, fr. II;

Reglamento de la Ley Aduanera.-

Reglas de Comercio Exterior:

Esta causal de embargo es la común ya que se apoya en el hecho de que no se presente la documentación a que se refiere el artículo 146 de la Ley Aduanera

A. Documentación aduanera.

B. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o en su caso documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

C. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes que cumpla con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Cabe destacar que al pedimento deben de correr agregados los siguientes anexos durante su despacho aduanero

a) La factura comercial.

b) El documento que acredite la celebración del contrato de transportación, que en el caso de transporte aéreo es la guía aérea, en el caso de transporte marítimo es el conocimiento de embarque, y en el caso de transporte terrestre por camión o tractocamión es la carta porte.

c) Asimismo se deben de agregar los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones de tipo no arancelario emitidas conforme a la Ley de

Comercio Exterior, como pueden ser los permisos previos, los cupos máximos, el marcado de país de origen, las certificaciones, las cuotas compensatorias.

d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcados de origen y otras medidas que al efecto se establezcan de conformidad con las disposiciones aplicables.

e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de la Ley Aduanera, cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al precio estimado que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas expedidas en la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para cada año, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que lo establezca el Reglamento de la Ley Aduanera.

g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas.

h) Los datos de identificación de aquellas mercancías que son susceptibles de ser identificadas individualmente a través de números de serie, parte, marca, modelo o, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan así como la información a que se refiere el inciso g).

## **9. CUANDO NO SE ACREDITE QUE LAS MERCANCÍAS SE SOMETIERON A LOS TRAMITES PREVISTOS EN LA LEY ADUANERA PARA SU INTERNACIÓN DE LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL**

Fundamento:

Ley Aduanera.- Artículos 151, fr. II

Reglamento de la Ley Aduanera.- N/A

Reglas de Comercio Exterior: N/A

Toda que el país está dividido por zonas geográficas y económicas y resulta imposible pasar por alto las consecuencias que acarrea el tener como vecino a país más

poderoso, por lo menos en el aspecto económico, es claro se deben de establecer determinadas condiciones para esa Región Fronteriza, que pos supuesto cambian para el resto del país, por lo que en caso de que una mercancía importada a franja o región fronteriza requiera internarse al resto del territorio nacional, deberá someterse a las exigencias de la Ley Aduanera al caso mediante la figura de la reexpedición.

## **10. CUANDO NO SE ACREDITE LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TERRITORIO NACIONAL**

Fundamento:

Ley Aduanera.- Artículos 151, fr. III

Reglamento de la Ley Aduanera.- N/A

Reglas de Comercio Exterior: N/A

Aunque esta causal de embargo se relaciona con la causal relacionada con el supuesto de que no se acredita que la mercancía de procedencia extranjera se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su legal importación consideramos que el punto de coincidencia lo constituye lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Aduanera, ya que en esta causal se abre la hipótesis de que una determinada mercancía esté legalmente importada al país, pero que por disposición de la Ley Aduanera, sólo pueda ser utilizada por determinada persona.

Este tipo de causal de embargo precautorio es de uso muy común entre las autoridades aduaneras ya que esta hipótesis generalmente sirve de apoyo legal en los casos que se inicia el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera respecto de alguna persona que tiene en su poder alguna mercancía y no puede demostrar de ningún modo que dicha mercancía se encuentra y la tiene en su poder de manera legal, es decir, no acredita la legal estancia o tenencia de la mercancía en su poder.

Para tal efecto, el Diccionario de la Real Academia Española de lengua Española establece el siguiente significado a las palabras tenencia y estancia.

tenencia.

1. f. Ocupación y posesión actual y corporal de algo;
2. f. Cargo u oficio de teniente.;
3. f. Oficina en que lo ejerce.;
4. f. ant. Hacienda o haberes.



estancia.

(De estar).

1. f. Mansión, habitación y asiento en un lugar, casa o paraje.; 2. f. Aposento, sala o cuarto donde se habita ordinariamente.; 3. f. Permanencia durante cierto tiempo en un lugar determinado.;4. f. Cada uno de los días que está el enfermo en el hospital.; 5. f. Cantidad que por cada día devenga el mismo hospital.; 6. f. Estrofa formada por más de seis versos endecasílabos y heptasílabos que riman en consonante al arbitrio del poeta, y cuya estructura se repite a lo largo del poema.;7. f. Am. Mer. y Hond. Hacienda de campo destinada al cultivo, y más especialmente a la ganadería.; 8. f. R. Dom. quinta ( casa de recreo en el campo).; 9. f. Ur. casco de estancia.; 10. f. desus. octava real.

Un punto importante por destacar es que es factible que un determinado bien de origen y procedencia extranjera en poder de alguna persona, pueda acreditar su legal estancia en el país, pero no así su legal tenencia en razón de que la documentación que ampare esa legal estancia no favorezca al titular de la importación.

Esta situación tiene verificativo en los casos en los que determinada materia ingresa al país al amparo de un programa de importación temporal para transformación y exportación, en cuyo caso el pedimento correspondiente sólo autorizaría la tenencia a la empresa con programa PITEX y no a otras personas físicas jurídicas;

Asimismo, esta causal se presenta por regla general en los casos de contrabando ya sea bronco o documental.

## **11. CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS NO AUTORIZADAS**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 151 fr. IV; 45, tercer párrafo;

Reglamento de la Ley Aduanera.- N/A

Reglas de Comercio Exterior: 1ra RMCE 2007, 2.6.22;

Existen condiciones especiales y generales de cada régimen en los que sólo a determinadas personas le es posible conducir un vehículo, por que de no cumplirse las mismas se actualiza la presente causal.

La Ley Aduanera establece en su artículo 106 fracción II inciso e) que pueden ingresar a territorio nacional por un tiempo de seis meses los vehículos que sean importados por:

- a) mexicanos con residencia en el extranjero, o bien
- b) por mexicanos que acrediten estar laborando en el extranjero por más de un año y siempre que comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin, asimismo que se trate de un solo vehículo en cada período de doce meses.

Es el caso que la Ley Aduanera establece que estos vehículos importados temporalmente podrán ser conducidos en territorio nacional directamente por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, es decir sus padres o tutores, sus descendientes, entendiéndose por esto a sus hijos, o bien también podrá ser conducido por sus hermanos, lo anterior siempre y cuando estas personas puedan comprobar que son residentes en un país extranjero; asimismo se autoriza que el vehículo pueda ser conducido por un extranjero que sea un turista, visitante local, inmigrantes rentistas, o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, los autos sujetos a este tratamiento pueden ser manejados por una persona distinta a las que se han mencionado en el párrafo anterior, siempre y cuando el importador invariablemente viaje a bordo del vehículo.

## 12. CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS NO DECLARADAS POR PASAJEROS

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 151, fr. III; 10; 50; 61, fr. VI; 88; 140; 178, fr. I; 186, fr. XII;

Reglamento de la Ley Aduanera.- Artículos 61, fr. VII; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 174;

Reglas de Comercio Exterior: RCGCE 2007 2.2.2; 2.7.2; 2.7.3; 2.7.8; 2.9.11;

**2.7.3.** Para los efectos de los artículos 50 y 88 de la Ley, los pasajeros podrán efectuar la importación de mercancías que traigan con ellos, distintas a las de su equipaje, sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que el valor de las mismas, excluyendo la franquicia, no exceda de 3,000 dólares o su equivalente en moneda nacional y se cuente con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 15% y se enterará presentando el formulario de "Pago de contribuciones al comercio exterior", que forma parte

del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución. En este caso, las mercancías importadas no podrán deducirse para efectos fiscales.

Tratándose de equipo de cómputo, su valor sumado al de las demás mercancías no podrá exceder de 4,000 dólares o su equivalente en moneda nacional.

Las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias no se podrán importar mediante el procedimiento establecido en esta regla.

En cualquier otro caso, la importación deberá efectuarse por conducto de agente o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que para la importación de mercancías establece la Ley.

Lo dispuesto en la presente regla, será aplicable a las importaciones que realicen las personas físicas que se encuentren acreditadas como corresponsales para el desempeño de sus labores periodísticas en México, del equipo y accesorios necesarios para el desarrollo de sus actividades, aun cuando el valor de los mismos exceda de 3,000 dólares o su equivalente en moneda nacional y estén sujetos al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias. En este caso, la mercancía deberá cumplir con las regulaciones o restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de la mercancía de conformidad con la TIGIE.

#### **2.7.4.**

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 88, último párrafo, 172, fracción I de la Ley y 193 del Reglamento, se entenderá como empresas de mensajería y paquetería, a las personas morales residentes en el país, cuya actividad principal sea la prestación permanente al público de servicios de transporte internacional expreso por vía aérea o terrestre a destinatarios y remitentes de documentos y de mercancías.

Los documentos, piezas postales obliteradas, periódicos o aquella información contenida en medios magnéticos u ópticos que sea para uso no comercial del destinatario, deberán venir separadas desde origen en el compartimento de carga del avión en bultos o valijas con el engomado que contenga la leyenda: "Mensajería Internacional Documentos".

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías por ellos transportadas, mediante pedimento con clave T1. Dicho pedimento podrá amparar las mercancías transportadas en un mismo embarque de diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes, en cuyo caso deberán entregar a cada uno de ellos, copia simple del pedimento, el cual no será deducible para efectos fiscales y se deberá tramitar de conformidad con lo siguiente:

1. Tratándose de importaciones, en el campo correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el siguiente código genérico, según corresponda:
  - a) 9901.00.01, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a piezas.
  - b) 9901.00.02, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a kilos.
  - c) 9901.00.05, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a litros.En el caso de exportaciones, se deberá declarar el código genérico 9902.00.01.
2. En el campo del RFC se podrán asentar el que corresponda a la empresa de mensajería o paquetería, o la clave EDM930614781.
3. En el campo del importador o exportador se deberán asentar los datos correspondientes a la empresa de mensajería o paquetería.

Cuando el pedimento a que se refiere el párrafo anterior, ampare mercancías de un solo destinatario, consignatario o remitente y los datos relativos al RFC, nombre, denominación o razón social del importador o exportador, les hubieran sido proporcionados a las empresas de mensajería y paquetería, éstas deberán asentar dichos datos en los campos correspondientes y deberán entregar el pedimento al interesado. En el caso de que algún dato no les hubiera sido proporcionado estarán a lo señalado en los numerales 2 y 3 del párrafo anterior.

Tratándose de las mercancías a que se refiere esta regla, éstas deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción

arancelaria de las mercancías de conformidad con la TIGIE, independientemente de que se asiente el código genérico.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías transportadas por ellas sin el pago del impuesto general de importación y del IVA, siempre que:

- a) El valor consignado en la guía aérea o documento de embarque no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares;
- b) No estén sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias;
- c) Se encuentren amparadas con una guía aérea o conocimiento de embarque;
- d) Se pague la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la LFD, y
- e) Se identifique en el pedimento la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la Resolución.

### **13. CUANDO SE TRATE DE MEDIOS DE TRANSPORTE EN LOS QUE VIAJEN LOS PASAJEROS**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 151 fr. III.

Reglamento de la Ley Aduanera.- N/A

Reglas de Comercio Exterior: N/A

En relación al caso anterior, cuando el transporte del pasajero sea distinto de uno de viaje regular se servicio de ruta, es decir cuando vaya en un vehículo, por ejemplo particular o de su posesión por virtud de prestarle un servicio particular, también se procederá al embargo precautorio.

### **14. CUANDO SE DETECTEN MERCANCÍAS NO DECLARADAS O EXCEDENTES EN MAS DE UN 10% DEL VALOR TOTAL DECLARADO**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 151 fr. IV; 45, tercer párrafo;

Reglamento de la Ley Aduanera.- N/A

Reglas de Comercio Exterior: 1ra RMCE 2007, 2.6.22;

Este caso está definido muy claramente para considerar lo que va en exceso a lo declarado tomando como base un valor mayor al diez por ciento, y no de cantidad de objetos

#### **15. CUANDO SE INTRODUCAN VEHÍCULOS DE CARGA AL RECINTO FISCAL SIN EL PEDIMENTO QUE CORRESPONDA PARA REALIZAR EL DESPACHO DE LLAS MERCANCIAS DE IMPORTACION QUE TRANSPORTAN**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 14, 151 Fr. III

Reglamento de la Ley Aduanera.- N/A

Reglas de Comercio Exterior: N/A

A fin evitar alguna situación fraudulenta, prácticamente no se permite la entrada a los recintos fiscales, por lo que en el supuesto de que esto se de, sería una causal de embargo

#### **16. CUANDO EL NOMBRE O DOMICILIO FISCAL DEL PROVEEDOR O IMPORTADOR SEA FALSO O INEXISTENTE**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 151, fr VI; 176 fr. XI; 183-A, fr II.

Reglamento de la Ley Aduanera.- N/A

Reglas de Comercio Exterior: RCGCE 2.2.4 A. 5, 16

Una de las formas de combatir lo fraudes respecto a la valoración de las mercancías o su origen, es que los Consulados de nuestro país en el extranjero s convierten en auxiliares de las autoridades aduanes a fin de cerciorarase de los datos relativos al proveedor extranjero.

#### **17. CUANDO EN EL DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN FACTURA O PEDIMENTO NO SE PUEDA LOCALIZAR AL PROVEEDOR**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 151, fr VI; 176 fr. XI; 183-A, fr II.

Reglamento de la Ley Aduanera.- N/A

Reglas de Comercio Exterior: RCGCE 2.2.4 A. 5, 16

En el mismo tenor de la causal anterior se faculta a la autoridad aduanera a iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ya que con ello se pueden detectar operaciones fraudulentas.

## **18. CUANDO LA FACTURA SEA FALSA**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 146, fracción III; 147; 151 fr. VI; 176, fr. XI; 177, fr. VIII

Reglamento de la Ley Aduanera.-Artículos N/A ,

Reglas de Comercio Exterior: RCGCE 2007 2.2.4. A. 16; 2.6.1;

Esta causal de embargo destaca su importancia en la posibilidad de detener aquellas operaciones que se hacen en las Aduanas con documentación que no corresponde a la realidad a fin de evadir el pago de alguna contribución, cuota compensatoria y regulación no arancelaria.

## **19. CUANDO EL VALOR DECLARADO SEA INFERIOR EN UN 50% O MAS AL DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES**

Fundamentos:

Ley Aduanera.- Artículos 72, quinto y sexto párrafos; 78-C; 151, fr. VII; 154, segundo párrafo;

Reglamento de la Ley Aduanera.-Artículos N/A ,

Reglas de Comercio Exterior: N/A

Aunque con muy buena intención, esta causal de embargo, consideramos es una de las más difícil de sostener por parte de la autoridad, ya que finalmente se redunda en una situación de determinación de valor, pero su principal efectos es inhibir aquellos casos, ahora en el pasado, en los que los importadores hacían una verdadera burla de la disposiciones legales y de la autoridad, al importar por ejemplo miles de Video Grabadoras con valor por pieza de \$50.00

#### 4.- Oficio de Designación como perito dictaminador



Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal del  
Oriente del Distrito Federal  
Núm.: 444-555-66-99-5-2-12345

**Asunto.-** Designación de perito dictaminador

México, D.F., a 17 de diciembre de 2006.

**C. Regina Hernández Juárez.**  
**PRESENTE.**

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 7, fracciones III y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio del 2003; 2, primer y tercer párrafos, 18 primer párrafo, apartado A, fracciones I y II y tercer párrafo en relación con los artículos 16, fracciones VII, XVIII, y penúltimo párrafo, y artículo 9 fracción XXV y último párrafo, y 37, primer párrafo, apartado A, fracción LXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio del 2005 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo de 2006 y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción LXV del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 02 de noviembre de 2005 y modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; y 144, fracciones XIV y XXXII de la Ley Aduanera, en apoyo y auxilio del suscrito la designa para que como perito dictaminador, en las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificación de mercancías en transporte, procedimientos administrativos en materia aduanera y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, estando facultada y capacitada para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determine conforme a la Ley Aduanera el valor de las mercancías de comercio exterior.

Atentamente.

El Administrador Local de Auditoría Fiscal  
del Oriente del Distrito Federal.  
C.P. Francisco Ramírez Callejas

## 5.- Oficio de Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo



Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal del  
Oriente del Distrito Federal  
Núm.: 324-SAT-09-IV-1-1-B-88888

**Asunto:** Se emite dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana

México, D.F. a 17 de diciembre de 2006.

**Lic. Antonio López**  
Subadministrador de Comercio Exterior  
P r e s e n t e

La que suscribe **Regina Hernández Juárez**, en mi carácter de Perito Dictaminador según oficio de designación número 444-555-66-99-5-2-12345 de fecha 17 de diciembre de 2006 expedido por la **C.P. María de Lourdes Santana**, Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 7, fracciones III y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio del 2003; 2, primer y tercer párrafos, 18 primer párrafo, apartado A, fracciones I y II y tercer párrafo en relación con los artículos 16, fracciones VII, XVIII, y penúltimo párrafo, y artículo 9 fracción XXV y último párrafo, y 37, primer párrafo, apartado A, fracción LXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio del 2005 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006 y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción LXV del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 02 de noviembre de 2005 y modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; Artículo 56 fracción IV inciso b) y 144, fracciones XIV y XXXII de la Ley Aduanera, emito la presente opinión de dictamen técnico de clasificación arancelaria, y de valor en aduana conforme a los datos y descripción proporcionada.

Descripción (mercancía)	306 rollos de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano.
Cantidad y/o peso:	29,835.00 m. cuadrados (5,980.00 kg)
Origen	China
Marca:	Sin marca
Modelo:	Sin modelo



Fracción arancelaria	5407.53.99
Ad-valorem	10%
Regulaciones y restricciones no Arancelarias:	NOM-004-SCFI-2006
Cuota compensatoria:	501%
Otras condiciones de la mercancía	

La mercancía se encuentra sujeta al cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006** Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir sus accesorios y ropa de casa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006 y su aclaración de fecha 06 de septiembre de 2006 y artículo 3° Fracción I del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo para 2002.

La mercancía se encuentra sujeta al pago de **Cuota Compensatoria** definitiva del 501% si es originaria de China, conforme al Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de exportación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2006.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2° de la Ley de los impuestos generales de importación y exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007.

#### **Determinación del Valor en Aduana**

Con fundamento en el artículo 2°, primer y tercer párrafos, 18 primer párrafo, apartado A, fracciones I y II y tercer párrafo en relación con los artículos 16, fracciones VII, XVIII, y penúltimo párrafo, y artículo 9 fracción XXV y último párrafo, y 37, primer párrafo, apartado A, fracción LXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio del 2005 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, artículos 64, 67 y 71 fracción V de la Ley Aduanera con relación en el artículo 144 fracciones XII y XIV de la Ley Aduanera en vigor se determina la base gravable del Impuesto General de Importación.

El presente Valor en Aduana se determinó de conformidad con el artículo 71 fracción V de la Ley Aduanera en relación con el artículo 78 de la citada Ley Aduanera, es decir, determinando el valor de dichas mercancías al aplicar con mayor flexibilidad el método de valor de transacción de mercancías similares señalado el artículo 73 del citado ordenamiento

jurídico, a través de criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre los datos disponibles en territorio nacional.

Dicho método de valoración resulta aplicable ya que los métodos de valoración señalados en los artículos de la Ley Aduanera 64, , 71 fracción I, 71 fracción II, 71 fracción III y 71 fracción IV; ya que no se cuenta con los datos objetivos y cuantificables.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de las mercancías de que se trata es de:

\$161,109.00 M.N.
-------------------

Impuesto General de Importación del 10%	\$16,111.00.
Cuota compensatoria del 501%	\$807,156.00
Impuesto al valor agregado del 15%	\$147,656.00
Sujeta al cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006	

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al 11 de diciembre de 2006.  
Atentamente

**La Perito**  
**Regina Hernández Juárez**

## 6.- Orden de Verificación de mercancías en transporte



Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal del  
Oriente del Distrito Federal  
Núm.: 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111  
R.F.C.: xxxxx  
ORDEN: CVM1400004/06

**ASUNTO: Se ordena la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte.**

México, D. F., a 11 de diciembre de 2006.

### **C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE.**

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en el Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en su caso, Derechos y Aprovechamientos inclusive Cuotas Compensatorias; así como de las restricciones o regulaciones no arancelarias, que correspondan a dichas importaciones.

De acuerdo a lo anterior, esta Administración Local, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el Artículo 42, Fracción VI del Código Fiscal de la Federación; expide la presente orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º., fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio de 2003; 2 primer y tercer párrafos; 9 último párrafo, 18 primer párrafo, Apartado A, fracción II; y penúltimo párrafo; en relación con el artículo 16, fracciones VII, VIII, IX, XII y XVIII; segundo y penúltimo párrafos; y 37; párrafo primero, Apartado A, fracción LXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005 y, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006 respectivamente, y

Artículo Primero, segundo párrafo, fracción LXV del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; así como en los artículos 60 y 144, Fracciones II, VII, X, XI y XXXII y 151 de la Ley Aduanera; y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; autorizando a los CC. **PÉREZ OLVERA MARIO** y **ABARCA ALVAREZ TANYA**, verificadores adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente; así como en su caso procedan al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera en transporte, y sus medios de transporte cuando no se den cumplimiento a las disposiciones de la Ley Aduanera.

La revisión abarcará, la verificación física y documental de las mercancías de procedencia extranjera en transporte y de los medios en que se conduzcan.

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley Aduanera, se consideran hábiles las 24 horas del día y todos los días del año, para el ejercicio de las facultades de comprobación.

Atentamente

El Administrador Local de Auditoría Fiscal.

Del Oriente del Distrito Federal

C.P.. Francisco Ramírez Callejas

Ahora bien, dicha orden deberá de cumplirse, por lo que en este caso la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente procede a la ejecución de la misma y procede al levantamiento del Acta correspondiente como sigue, aclarando que con este punto se cumple el punto **“No. 5 Emitir el Acta de hechos debidamente fundada y motivada, en la que se determina la situación jurídica final de las mercancías y del agente aduanal”**:

## 7.- Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al tenedor de mercancías de procedencia extranjera.

Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Folio número CVM1400004/06-01

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:15 horas del día 17 de diciembre de 2006, los CC. **PÉREZ OLVERA MARIO** y **ABARCA ALVAREZ TANYA**, verificadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, hacen constar que en cumplimiento a la orden de verificación número CVM 1400004/06, contenida en el oficio número 324-SAT-09-IV-1- 1-B-11111 del 11 de diciembre de 2006, girada por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, C.P.C. Francisco Ramírez Callejas; dirigida al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el Artículo 42, fracción VI del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio de 2003; 2 primer y tercer párrafos; 9 último párrafo, 18 primer párrafo, Apartado A, fracción II; y penúltimo párrafo; en relación con el artículo 16, fracciones VII, VIII, IX, XII y XVIII; segundo y penúltimo párrafos; y 37; párrafo primero, Apartado A, fracción LXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005 y, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006 respectivamente, y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción LXV del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005. modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; así como en los artículos 60 y 144, fracciones II, VII, X, XI y XXXII y 151 de la Ley Aduanera; y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación ambos ordenamientos vigentes; el día 11 de diciembre de 2006, siendo las 13:30 horas, se encontró circulando en la calle República de Uruguay No. 145, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, el **vehículo Freightliner, modelo 2005, placas 705DD7, color blanco**, y con el objeto de comprobar la legal estancia o tenencia el personal verificador antes mencionado pidió al conductor y tenedor detuviera la marcha del mismo, con el objeto de verificar su legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera que transporta, así como el pago de los Impuestos General de Importación, al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en su caso, Derechos y Aprovechamientos inclusive Cuotas Compensatorias así como de las Restricciones o Regulaciones No Arancelarias que correspondan. A continuación, el personal verificador, procede a identificarse ante el conductor y tenedor como sigue: El C. **PÉREZ OLVERA**

**MARIO**, mediante constancia número 280, fecha de expedición 01 de julio de 2006 y vigencia al 31 de diciembre de 2006, con número de oficio 324-SAT-09-IV-1-1-B-22222, con el cargo de Verificador, con R.F.C. PEOM-581210, y la C. **ABARCA ALVAREZ TANYA**, constancia número 239, fecha de expedición 01 de julio de 2006 y vigencia al 31 de diciembre de 2006, con número de oficio 324-SAT-09-IV-1-1-B-333333, con el cargo de Verificador, con R.F.C. ABAT-760910, documentos de identificación expedidos por el C.P.C. Francisco Ramírez Callejas, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria; con fundamento en los artículos 7º, Fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio de 2003; 2º, primer y tercer párrafos, 18 primer párrafo, Apartado A, fracciones I, II, segundo y tercer párrafos en relación con los artículos 9, fracción VII y último párrafo, y 16, fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y penúltimo párrafo y 37 párrafo primero, Apartado A, fracción LXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado y modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006 respectivamente, y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción LXV, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 2005 y modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; en el cual aparecen las fotografías, los nombres y firmas de cada uno de los verificadores, mismos que fueron exhibidos al conductor y tenedor, quien los examina, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden y perfil físico de los verificadores, selladas las fotografías por la autoridad emisora, ostentando la siguiente leyenda "Estados Unidos Mexicanos" y expresando su conformidad, sin producir objeción alguna, los devuelve a sus portadores; para notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que se vendan; verificar y en su caso determinar la clasificación arancelaria de las mismas mercancías de procedencia extranjera; así como comprobar de conformidad con los Acuerdos, convenios o Tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las Normas Oficiales Mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones y además para practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país, así como iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y levantar el acta correspondiente, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad fiscal competente.-----

A continuación, se hace constar que el personal verificador procede a entregar al conductor y tenedor, la orden de verificación antes citada, quien para constancia de recibido, en las copias de la misma estampa de su puño y letra la siguiente leyenda: "Previa idenf de los verific y lectura de la presente recibí original de la misma", anotando a continuación su nombre "**Oscar Sánchez Domínguez**", la hora "13-." una firma autógrafa ilegible, la fecha "11/Diciembre/06". -----

En el mismo acto y a petición del personal verificador, el conductor y tenedor se identifica con Licencia para conducir tipo A, número C04582122, fecha de expedición 02/12/2004, con vigencia permanente, expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, Gobierno del Distrito Federal, documento en el que aparece su fotografía, nombre y firma, mismo que se tiene a la vista, se examina y se devuelve de conformidad a su portador, a quien en lo sucesivo se le denominará el "compareciente", quien por sus generales dijo llamarse **Oscar Sánchez Domínguez**, de 32 años de edad, estado civil casado, con Registro Federal de Contribuyentes SADO-710803LL9, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Luz Saviñon número 20 Colonia Narvarte, Código Postal 03020, Delegación Benito Juárez, México,-----

A petición del personal verificador se traslada el vehículo y mercancía que en el mismo se transporta, al recinto fiscal de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, ubicado en Avenida 602, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 015620, en esta Ciudad, para que en éste se realice la verificación física y documental del vehículo y mercancía en cuestión. -----

Una vez en el Recinto Fiscal, el personal verificador, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, requieren al Compareciente, para que designe dos testigos, apercibiéndolo de que en caso de negativa o de que los testigos no acepten dicho cargo, serán nombrados por los verificadores, a lo que manifiesta que: "**si designa testigos**", designándose para tales efectos al **C. Arturo López Martínez**, quien acepta dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño, siendo sus generales los siguientes: de nacionalidad mexicana, edad 49 años, estado civil casado, con domicilio en Calle Camino del Éxito, número 248, Colonia Campestre Aragón, Código Postal 07530, Delegación Gustavo A. Madero, en México Distrito Federal, identificándose con Credencial para Votar número de folio 026641366, año de registro 1993 02, clave de elector LPMMAR55101609H800, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, documento donde aparece su nombre, fotografía y firma y manifestando estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con filiación LOMA-551016, sin acreditar su dicho y al **C. Lorenzo Valencia García**, quien acepta dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño y manifiesta tener su domicilio en Calle Retorno 66, número 13, Colonia Avante, Código Postal 04460, Delegación Coyoacan, México, Distrito Federal, de 60 años de edad, estado civil casado, de nacionalidad Mexicana, identificándose con Credencial para Votar con número de folio 070946933, año de registro 1993 02, clave de elector VLGRLR46081015H200, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, documento donde aparece su nombre, fotografía y firma y manifestando estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con filiación VAGL-460810, sin acreditar su dicho.-----

#### **VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL DE LA MERCANCÍA.**

A continuación, el personal verificador, en presencia del compareciente y los testigos, procede a levantar el inventario físico de la mercancía presuntamente de procedencia extranjera, mismo que se detalla a continuación:-----

Descripción (mercancía)	306 rollos de tela
-------------------------	--------------------

Para continuar con la verificación documental el día 11 de diciembre de 2006, se solicitó al Compareciente **Oscar Sánchez Domínguez** en su calidad de tenedor de la mercancía de origen

extranjera antes descrita, que presentara la documentación comprobatoria con la que se pretenda amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera, exhibiendo la siguiente documentación: copias simples del pedimento de importación número 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006, a nombre del la persona Moral **Mireón S.A. de C.V.**, en la que ampara la siguiente mercancía consistente en: Única partida 306 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500.545.00 M.N. Total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00; tramitado por el Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña** sin embargo, mercancía que resulta ser diversa a la que físicamente se sujeta a la verificación de mercancía en transporte.-----

#### **TOMA DE MUESTRAS.-** -----

Hecho lo anterior se hace constar que el día 11 de diciembre de 2006 siendo las 15:10 horas y toda vez que la mercancía sujeta a verificación es de difícil identificación, se procedió a la toma de muestras, por lo que el personal adscrito a la Administración Local de Auditoria Fiscal del Oriente del Distrito Federal en compañía del C. **Oscar Sánchez Domínguez** en su carácter de tenedor de la mercancía y de los testigos nombrados se procedió a dar inicio a la diligencia de toma de muestras, respecto de la mercancía de procedencia extranjera consistente en 306 rollos de tela, de las cuales se tomaron 6 muestras de tela en tres tantos como se señala a continuación, de los cuales un ejemplar es para el Laboratorio Central y de Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria para efecto de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, composición o características físicas, otro quedará bajo custodia de la Administración Local de Auditoria Fiscal del Oriente del Distrito Federal, y el tercer ejemplar se entregará al tenedor, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción I del Reglamento de la Ley Aduanera vigente. -----

#### **INFORME DEL DICTAMEN DE ANALISIS LABORATORIO CENTRAL Y DE SERVICIOS CIENTÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**-----

Se hace constar que el día 14 de diciembre de 2006 se recibió el informe del Dictamen de Análisis Laboratorio Central y de Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, y a fin de continuar con la ejecución de la orden de verificación y una vez recibido el Dictamen de análisis número 326-02020202 de fecha 12 de diciembre de 2006 del Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas, Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos concluye que la mercancía analizada se trata de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano, mercadería que resulta ser diferente de la que ampara la documentación exhibida por el compareciente **Oscar Sánchez Domínguez**, por lo que esta Administración Local de Auditoria Fiscal del Oriente del Distrito Federal procede a determinar la siguiente: -----

#### **CLASIFICACION ARANCELARIA COTIZACION Y AVALÚO** -----

Se hace constar que en virtud de que la documentación que se ofrece por parte del tenedor no coincide con la que físicamente se detectó en la verificación de mercancías en transporte, esta Administración Local de Auditoria Fiscal de Oriente del Distrito Federal y una vez recibido el



Dictamen de Laboratorio Central de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, procede determinar la clasificación arancelaria cotización y avalúo en base a dictamen rendido por la Perito Regina Hernández Juárez contenido en el oficio Número 324-SAT-09-IV-1-1-B-88888 de fecha 17 de diciembre de 2006 como sigue-----

“La que suscribe **Regina Hernández Juárez**, en mi carácter de Perito Dictaminador según oficio de designación número 444-555-66-99-5-2-12345 de fecha 17 de diciembre de 2006 expedido por la C.P. María de Lourdes Santana, Administradora Local de Auditoria Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 7, fracciones III y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio del 2003; 2, primer y tercer párrafos, 18 primer párrafo, apartado A, fracciones I y II y tercer párrafo en relación con los artículos 16, fracciones VII, XVIII, y penúltimo párrafo, y artículo 9 fracción XXV y último párrafo, y 37, primer párrafo, apartado A, fracción LXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio del 2005 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006 y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción LXV del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 02 de noviembre de 2005 y modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; Artículo 56 fracción IV inciso b) y 144, fracciones XIV y XXXII de la Ley Aduanera, emito la presente opinión de dictamen técnico de clasificación arancelaria, y de valor en aduana conforme a los datos y descripción proporcionada.”

Descripción (mercancía)	306 rollos de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano.
Cantidad y/o peso:	29,835.00 m. cuadrados (5,980.00 kg)
Origen	China
Marca:	Sin marca
Modelo:	Sin modelo
Fracción arancelaria	5407.53.99
Ad-valorem	10%
Regulaciones y restricciones no Arancelarias:	NOM-004-SCFI-2006
Cuota compensatoria:	501%
Otras condiciones de la mercancía	

“La mercancía se encuentra sujeta al cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006** Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir sus accesorios y ropa de casa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006 y su aclaración de fecha 06 de septiembre de 2006 y artículo 3° Fracción I del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo para 2002.”

“La mercancía se encuentra sujeta al pago de **Cuota Compensatoria** definitiva del 501% si es originaria de China, conforme al Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de exportación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2006.”

“La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los impuestos generales de importación y exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007.”

#### “**Determinación del Valor en Aduana**”

“Con fundamento en el artículo 2º, primer y tercer párrafos, 18 primer párrafo, apartado A, fracciones I y II y tercer párrafo en relación con los artículos 16, fracciones VII, XVIII, y penúltimo párrafo, y artículo 9 fracción XXV y último párrafo, y 37, primer párrafo, apartado A, fracción LXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio del 2005 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, artículos 64, 67 y 71 fracción V de la Ley Aduanera con relación en el artículo 144 fracciones XII y XIV de la Ley Aduanera en vigor se determina la base gravable del Impuesto General de Importación.”

“El presente Valor en Aduana se determinó de conformidad con el artículo 71 fracción V de la Ley Aduanera en relación con el artículo 78 de la citada Ley Aduanera, es decir, determinando el valor de dichas mercancías al aplicar con mayor flexibilidad el método de valor de transacción de mercancías similares señalado el artículo 73 del citado ordenamiento jurídico, a través de criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre los datos disponibles en territorio nacional. “

“Dicho método de valoración resulta aplicable ya que los métodos de valoración señalados en los artículos de la Ley Aduanera 64, 71 fracción I, 71 fracción II, 71 fracción III y 71 fracción IV; ya que no se cuenta con los datos objetivos y cuantificables.”

“De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de las mercancías de que se trata es de:”

\$161,109.00 M.N.
-------------------

Impuesto General de Importación del 10%	\$16,111.00.
Cuota compensatoria del 501%	\$807,156.00
Impuesto al valor agregado del 15%	\$147,656.00

Sujeta al cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al 11 de diciembre de 2006.”

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, procede determinar las siguientes: -----

#### **IRREGULARIDADES**

#### **NO ACREDITAR QUE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SE SOMETIÓ A LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY ADUANERA**

Toda vez que no se presenta la documentación que acredite que la mercancía de procedencia extranjera se sometió a los trámites previstos en la Ley aduanera para su legal importación, se presume cometida la infracción prevista en el artículo 176 fracción X de la

Ley Aduanera ya que la que exhibe consistente en pedimento de importación número 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006, en la que ampara la siguiente mercancía consistente en: Única partida 1000 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas corresponde a mercancía diversa.-----

#### **OMISION DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION**

En relación al Dictamen de Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, dictamen rendido por la Perito Regina Hernández Juárez contenido en el oficio Número 324-SAT-09-IV-1-1-B-88888 de fecha 17 de diciembre de 2006, se hace constar que la fracción arancelaria 5407.53.99, de conformidad con las Reglas Generales 1 y 6 y Reglas complementarias 1ª, 2ª y 3ª contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002; se encuentra sujeta al pago **del 10% de Impuesto General de Importación**, cifra que asciende a la cantidad de **\$16,111.00**. por concepto del Impuesto General de Importación, y al haberse omitido totalmente el pago de dicha contribución, se presume cometida la infracción prevista en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera.-----

#### **CUOTAS COMPENSATORIAS**

En relación al Dictamen de Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, dictamen rendido por la Perito Regina Hernández Juárez contenido en el oficio Número 324-SAT-09-IV-1-1-B-88888 de fecha 17 de diciembre de 2006, se hace constar que la fracción arancelaria **5407.53.99** está sujeta al pago de una Cuota Compensatoria del 501%, por lo que debió presentarse el certificado de país de origen acreditando que el país de origen de las mercancías es distinto de la República Popular de China, ya que la fracción arancelaria está listada en el Anexo II el cual comprende las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, en las que se clasifican las mercancías por las que se debe presentar el certificado de país de origen contenido en el Anexo III cuando se importen al territorio nacional, el cual debe presentarse en original y cuando se trate de un país en listado en el Anexo VI de conformidad con el artículo Cuarto fracción I, inciso a) y fracción II inciso b) del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas en las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, y modificado mediante el mismo órgano oficial del 11 de noviembre de 1996, al no demostrar que la mercancía no es producida en un país distinto de aquel que exporta mercancías en condiciones de practicas desleales de comercio internacional, en el caso concreto la República Popular de China, y debido a que no se presenta constancia de país de origen, de la cual se omite el pago de conformidad con el artículo 1º y el Anexo de Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias del 533%, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999, y el 02 de marzo de 2001; lo anterior en relación con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior. Por ello la **Cuota compensatoria del 501% omitida asciende a la cantidad de \$807,156.00** por lo que se presume cometida la infracción prevista en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera vigente.

### **INCUMPLIMIENTO DE REGULACIONES NO ARANCELARIAS**

En relación al Dictamen de Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, dictamen rendido por la Perito Regina Hernández Juárez contenido en el oficio Número 324-SAT-09-IV-1-1-B-88888 de fecha 17 de diciembre de 2006, se hace constar que la mercancía se encuentra sujeta al cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006** Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir sus accesorios y ropa de casa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006 y su aclaración de fecha 06 de septiembre de 2006 y artículo 3° Fracción I del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo para 2002. Y de la revisión física no observa el cumplimiento de dicha regulación no arancelaria, por lo que presume cometida la infracción prevista en el artículo 184 fracción XIV de la Ley Aduanera Vigente.-----

### **OMISION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

En relación al Dictamen de Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, dictamen rendido por la Perito Regina Hernández Juárez contenido en el oficio Número 324-SAT-09-IV-1-1-B-88888 de fecha 17 de diciembre de 2006, se hace constar que conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° fracción IV, 24 fracción I, 26 fracción I, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se encuentra sujeta al pago **del 15% de Impuesto al Valor Agregado**, cifra que asciende a la cantidad de **\$147,656.00** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, y al haberse omitido totalmente el pago de dicha contribución, se presume cometida la infracción prevista en el artículo 76 primer párrafo

**EMBARGO PRECAUTORIO.-** Acto seguido y en virtud de que el compareciente durante el desarrollo del acto de verificación y al momento del levantamiento de la presente Acta no demostró la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía descrita en párrafos anteriores, toda vez que no comprobó que la mercancías de procedencia extranjera se sometieron a los trámites previstos en la Ley aduanera para su introducción al país y toda vez que omitió el pago de cuotas compensatorias, como la omisión del Impuesto al Valor Agregado en términos de los artículos 1 fracción IV, 24 fracción I y 26 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, el personal verificador con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144 fracción X y 151 fracción II de la Ley Aduanera vigente, realiza el embargo precautorio de la mercancía detallada en el caso único en garantía del probable daño al fisco federal, así como del vehículo Marca **vehículo Freightliner, modelo 2005, placas 705DD7, color blanco**, con fundamento en el artículo 151, penúltimo y último párrafo de la Ley Aduanera vigente, en relación con el artículo 181 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, en razón de que el compareciente no presentó Carta de Porte, tal y como lo establece el último párrafo del numeral 181 antes citado, depositados en las instalaciones del recinto fiscal de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México ubicado en Avenida 602, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 015620, en esta Ciudad, para su guarda y custodia.

**INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.-** Acto continuo el personal verificador de conformidad con lo establecido por el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, notifica al Compareciente, el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y se le concede un plazo de 10 días

hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga ante la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en el Distrito Federal, con domicilio en calle de Avena número 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Código Postal 08400, en esta Ciudad, manifestando el compareciente darse por enterado. -----

Asimismo de conformidad con el artículo 150 penúltimo párrafo de la ley Aduanera se le requiere al C **Oscar Sánchez Domínguez**, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, autoridad competente para tramitar y resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, apercibiéndolo que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante legal, las notificaciones que fueren personales se le efectuarán por estrados, señalando como domicilio en con domicilio en Luz Saviñon número 20 Colonia Narvarte, Código Postal 03020, Delegación Benito Juárez, México.-----

**LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.-** No habiendo más hechos que hacer constar y siendo las 18:30 horas del día 17 de diciembre de 2006, se da por terminada esta diligencia, levantándose la presente acta en cuatro tantos, firmando al calce y al margen de todo lo actuado los que en ella intervinieron, previa lectura y explicación de su contenido y alcance al compareciente, entregándose al C. **Oscar Sánchez Domínguez**, en su carácter de tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, un tanto legible y foliado de la presente acta y quien al firmar de conformidad, lo hace también por recibido de dicho tanto.- Conste.

EL COMPARECIENTE.

EL PERSONAL ACTUANTE DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

TESTIGOS

---

---

## 8.-Notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al Importador Mireón S.A. de C.V. y al Agente Aduanal Ramiro Martínez Acuña



Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal del  
Oriente del Distrito Federal  
Núm.: 324-SAT-09-IV-1-1-B-12121212  
R.F.C.: xxxxx  
ORDEN: CVM1400004/06

México Distrito Federal a 08 de Octubre de 2007

**C. Representante Legal de  
Mireón S.A. de C.V.  
Calle Privada Juego de Pelota número 16,  
Colonia México 68,  
Código Postal 72300,  
Estado de Puebla.**

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º., fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio de 2003; 2 primer y tercer párrafos; 9 último párrafo, 18 primer párrafo, Apartado A, fracción II; y penúltimo párrafo; en relación con el artículo 16, fracciones VII, VIII, IX, XII y XVIII; segundo y penúltimo párrafos; y 37; párrafo primero, Apartado A, fracción LXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005 y, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006 respectivamente, y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción LXV del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; así como en los artículos 144, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXII, 150, 151, fracción III y 153 de la Ley Aduanera vigente, 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, hace de su conocimiento que toda vez que derivado de la ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera número CVM1400004/06, contenida en el oficio 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111 del 11 de diciembre de 2006, el día 17 de diciembre de 2006, se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera instruido a nombre del C. **Oscar Sánchez Domínguez**, por presuntas infracciones a la Ley Aduanera respecto de la mercancía de origen y procedencia extranjera consistente en: 306 rollos de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano, 29,835.00 m. cuadrados (5,980.00 kg), de Origen Chino, fracción

Arancelaria 5407.53.99, Sin marca y Sin Modelo, asimismo el C. **Oscar Sánchez Domínguez**, para tratar de acreditar la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía citada, exhibió copias simples del Pedimento de importación número copias simples del pedimento de importación número 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006, a nombre del la persona Moral **Mireón S.A. de C.V.**, en la que ampara la siguiente mercancía consistente en: Única partida 1000 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500.545.00 M.N. Total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00 Clave A1, Régimen Importación Definitiva, importador **Mireón S.A. de C.V.**; desprendiéndose de dicho documento que el mismo fue tramitado por el Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña**.

Derivado de lo anterior, por medio del presente se hace entrega de un total de 09 fojas, foliadas económicamente del 01/09 al 09/09, consistentes en copia debidamente certificada de los siguientes documentos:

- 1 Orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM1400004/06, contenida en el oficio Número. 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111 de fecha 11 de diciembre de 2006, misma que fue recibida por el C. **Oscar Sánchez Domínguez**, tenedor de la mercancía afecta, el día 11 de diciembre de 2006.
- 2 Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 17 de diciembre de 2006.

Por lo anteriormente señalado, se le notifica formalmente el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CVM1400004/06 de fecha 17 de diciembre de 2007 y se le indica que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, ante esta Administración Local, sita en Calle de Avena número 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Código Postal 08400 en esta Ciudad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, se requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal con sede en el Distrito Federal en al Distrito Federal, Autoridad competente para resolver y tramitar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa.

Atentamente.

**El Administrador Local  
de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F.  
C.P. Francisco Ramírez Callejas**

## 9.- Citatorio para Notificar el Oficio de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera



Servicio de Administración Tributaria  
Administración Local de Auditoría  
Fiscal de Puebla Sur,  
con sede en Puebla de Zaragoza,  
En el Estado de Puebla.

R.F.C. xxxx



Asunto: Citatorio No. 18

Puebla, Pue., a 10 de octubre de 2007

### **C. Representante Legal**

**Mireón S.A. de C.V.**  
Calle Privada Juego de Pelota, No.16  
Colonia México 68 Puebla,  
Puebla.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, siendo las 16:00 Horas del día 17 de octubre de 2007 el suscrito **C. Rafael Juárez Muñoz**, notificador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, me constituí legalmente en su domicilio ubicado en: **Calle Privada Juego de Pelota, No. 16, Colonia México 68, Puebla, Puebla.** cerciorándome de que este es el domicilio fiscal del contribuyente arriba citado, por el dicho de quien dijo llamarse **José Miguel Ramón Audautio Fernández y Félix**, quien se identifica con credencial para votar con fotografía No 22 emitida por el Instituto Federal Electoral que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en Lanzamiento de Bala No. 2, Colonia México 68 en Puebla, ante quien me identifique con el oficio numero 324-SAT-21-I-1209, de fecha 07 de Junio de 2007, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, el cual ostenta su firma original, con vigencia del 07 de Junio de 2007 al 31 de Diciembre de 2007, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito. -----

Hecho anterior se requirió la presencia del **C. Representante Legal de Mireón, S.A. de C.V.** a lo que el **C. José Miguel Ramón Audautio Fernández y Félix**, en su carácter de tercero y contador de la empresa **Mireón, S.A. de C.V.** manifestó que no se encuentra el representante legal porque salió a la Cd. de México, razón por la cual, le dejé citatorio para, que por su conducto, haga el conocimiento del **C. Representante Legal de Mireón, S.A. de C.V.**, a efecto de que este presente en el domicilio antes señalado el día 18 de octubre de 2007 a las 13:00 Horas, para notificar el oficio 324-SAT-09-IV-1-1-B-12121212 de fecha 08 de octubre de 2007, mediante el cual se le notifica el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera No. CVM1400004/06, de fecha 02 de Mayo de 2005, Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte, embargo precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 17 de



diciembre de 2006 y Orden de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en, Transporte No. CVM1400004/06, contenida en el Oficio No. 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111 de fecha 11 de diciembre de 2006, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio, en los términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Recibí citatorio para entregarlo al C. Representante  
Legal del Contribuyente Mireón, S.A. de C.V

Notificador

El Notificado

**José Miguel Ramón Audautio  
Fernández y Félix**

**Rafael Juárez Muñoz**

## 10.- Acta de Notificación

Servicio de Administración Tributaria  
Administración Local de Auditoría Fiscal  
de Puebla Sur. con sede en Puebla de Zaragoza,  
en el Estado de Puebla.

Contribuyente: **Mireón, S.A. de C.V.** OFICIO No. 324-SAT-09-IV-1-1-B-12121212

Ubicación: **Calle Privada Juego de Pelota No. 16**

**Colonia México 68**

**Puebla, Puebla**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, Siendo las 13 Horas del día 18 de octubre de 2007, el **C. Rafael Juárez Muñoz**, notificador, adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, con sede en Puebla de Zaragoza, en el Estado de Puebla, del Servicio de la Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituyó legalmente en **Calle Privada Juego de Pelota, No. 16, Colonia México 68, Puebla, Puebla**, cerciorándome de que este es el domicilio fiscal del contribuyente arriba citado, domicilio de acuerdo con el nombre y número de la calle, y habiendo constatado con el **C. José Miguel Ramón Audautio Fernández y Félix**, persona con quien se entiende la diligencia, manifestando que el domicilio es el correcto, con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio número 324-SAT-09-IV-1-1-B-12121212 de fecha 08 de Octubre de 2007, mediante el cual se le notifica el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 17 de diciembre de 2006 y Orden de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en, Transporte No. CVM1400004/06, contenida en el Oficio No. 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111 de fecha 11 de diciembre de 2006. Se hace constar que al requerir la presencia del **C. Representante Legal de Mireón** y al no encontrarse presente en su domicilio fiscal, citado en primer término, se dejó el citatorio No. 18 de fecha 17 de octubre de 2007, al **C. José Miguel Ramón Audautio Fernández y Félix**, quien se identifica con credencial para votar con fotografía No 22 emitida por el Instituto Federal Electoral que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en calle Lanzamiento de Bala No. 2, Colonia México 68 en la Ciudad de Puebla; para que el Representante Legal de la contribuyente visitada estuviera presente en el domicilio fiscal de la misma, a las 13:00 del día 18 de octubre de 2007; para recibir el oficio No. 324-SAT-09-IV-1-1-B-12121212 **de fecha 08 de Octubre de 2007**, por lo que se requirió Nuevamente la presencia de dicha persona -----

Ahora bien, requerida la presencia del destinatario del oficio, y al no presentarse en este momento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137, del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º., fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio de 2003; 2 primer y tercer párrafos; 9 último párrafo, 18 primer párrafo, Apartado A, fracción II; y penúltimo párrafo; en relación con el artículo 16, fracciones VII, VIII, IX, XII y XVIII; segundo y penúltimo párrafos; y 37; párrafo primero, Apartado A, fracción XXXVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005 y, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006 respectivamente, y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción XXXVIII del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006

En esta fecha procede a recibir el oficio antes citado, el **C. José Miguel Ramón Audautio Fernández y Félix**, en su carácter de tercero quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de Contador de la persona Moral **Mireón, S.A. de C.V.**, quien no tiene en estos momentos documento alguno para acreditar dicha relación y con domicilio particular en calle Lanzamiento de Bala No. 2, Colonia México 68 en la Ciudad de Puebla quien se identificó con credencial para votar con fotografía con número de folio 22, año de registro 1999, clave de elector 1221, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores; en la que aparece su fotografía, nombre, firma y huella digital, documento que tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, entregándole el original del oficio, con firma del servidor público que lo emitió, **C. P. Francisco Ramírez Callejas**, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, y anotando en el original y dos copias del mismo, la leyenda."RECIBÍ ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO, 18 DE OCTUBRE DE 2007, JOSÉ MIGUEL RAMÓN AUDAUTIO FERNÁNDEZ Y FÉLIX, Asimismo, se hace constar que el suscrito notificador **C. Rafael Juárez Muñoz** se identificó, con constancia de identificación número 324-SAT-21-I-1209, con filiación JUMR580930; de fecha de expedición 07 de Junio de 2007, con vencimiento el 31 de Diciembre de 2007, en la cual aparece su fotografía, cubierta una parte con el sello de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, con sede en Puebla de Zaragoza, en el Estado de Puebla, del Servicio de Administración Tributaria, así como su nombre y firma; expedida y firmada autógrafamente por el **C. Romualdo Blanco**, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal, de dicha Administración Local, con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio de 2003; 2 primer y tercer párrafos; 9 último párrafo, 18 primer párrafo, Apartado A, fracción II; y penúltimo párrafo; en relación con el artículo 16, fracciones VII, VIII, IX, XII y XVIII; segundo y penúltimo párrafos; y 37. párrafo primero, Apartado A, fracción XXXVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005 y, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006 respectivamente, y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción XXXVIII del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005. modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006 ; documento que acredita la personalidad del actuante y en el cual aparece la fotografía, el nombre y firma del visitador, mismo que fue exhibido al **C. José Miguel Ramón Audautio Fernández y Félix**, en su carácter de tercero y con cargo de contador de la empresa **Mireón, S.A. de C.V** quien lo examina, verificando además que el mismo esta facultado para notificar los actos relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para

comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, y accesorios de carácter federal, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que se vendan; verificar y en su caso determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera; así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o Tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las Normas Oficiales Mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones y además para practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país, así como iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y levantar el acta correspondiente, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad fiscal competente cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, lo devuelve a su portador.-----

Conste.

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 14:25 horas del día 18 de octubre de 2007; expidiéndose la presente en original y una copia, (.del las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y\al calce los que en ella intervinieron.- Conste.

**EL NOTIFICADOR**  
**Rafael Juárez Muñoz**

**POR EL NOTIFICADO**  
**José Miguel Ramón Audautio**  
**Fernández y Félix**

---

Cabe destacar que para efectos de la notificación al Agente Aduanal se da por reproducido en obvio de repeticiones el oficio mediante el cual se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el citatorio y el Acta ya que únicamente se modificarían los nombres de los actores y los fundamentos dependiendo de la Local donde se localice el domicilio fiscal del Agente Aduanal **Romualdo Blanco**.

## 11.- Contestación del Propietario de mercancías de procedencia extranjera.

**CONTRIBUYENTE: GRUPO TELAS, S.A. DE C.V.  
GTE-971119-IW5.  
ZOQUIPA No. 24, PISO 2,  
COL. MERCED BALBUENA, 15810, MÉXICO, D.F.**

### **C. ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL**

**Víctor Manuel Molina Domínguez**, en mi carácter de representante legal de la Empresa denominada **GRUPO TELAS, S.A. de C.V.**, personalidad que acredito en términos de la copia simple del Instrumento Notarial que se adjunta al presente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el sito en las Calle de Vainilla No. 209, Colonia Granjas México, Código Postal 08400, Delegación Iztacalco, México, D. F., con números telefónicos 55840439, 55445860 y 55448979 y, autorizando indistintamente para oírlos y recibirlos, en términos del segundo párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, a los señores Licenciados Adolfo López Mateos, Ricardo Hernández Flores, Rafael López Mateos y Pérez y Marcelina Ibarra Piedra, así como a los señores Norma Cuevas Cervantes y Jesús Alberto Solís, respetuosamente comparezco para exponer

Que estando en tiempo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, vengo a nombre de mi representada a ofrecer pruebas y a expresar alegatos tendientes a desvirtuar las irregularidades que se hicieron constar en el Acta de Inicio y Notificación de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenido en el Expediente relacionado con la Orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM1400004/06, contenida en el oficio Número. 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111 de fecha 11 de diciembre de 2006, notificada el mismo día de su emisión, emitida por usted, y que se formulan al tenor siguiente:

### **INTERÉS JURÍDICO**

Antes de referirme a los hechos contenidos en el acta que se contesta, es menester acreditar el interés jurídico de mi representada en el presente asunto, el cual se demuestra de la siguiente manera:

I.- Mi representada es una empresa mexicana legalmente constituida, cuyo objeto social principal es la compra-venta, manufacturación, importación y en general el diseño, corte y confección de prendas de vestir y la comercialización de productos textiles, ya sea de primera mano o transformadas en producto terminado, por lo que en el presente negocio, mi interés jurídico se fundamenta en que ella es la única propietaria de la mercancía que se encuentra embargada de manera precautoria por esa Administración de su digno cargo, como se acreditará mas adelante.

**II.-** Para el cumplimiento de su objeto social, fundamentalmente para el transporte de sus mercancías, mi mandante utiliza vehículos de su propiedad y en ocasiones utiliza vehículos que le son proporcionados en calidad de préstamo por diversas empresas dedicadas al ramo, como es el caso que nos ocupa, respecto del vehículo **vehículo Freightliner, modelo 2005, placas 705DD7, color blanco**, el cual se encuentra en garantía del interés fiscal, misma que transportaba la mercancía a que se refiere en el Acta que se contesta y, a la cual le fue practicada la verificación de mercancía en transporte de mérito.

**III.-** Con fecha 11 de diciembre de 2006, personal adscrito a esa dependencia a su digno cargo, interceptó el vehículo que se menciona en el apartado que antecede, el cual es propiedad de la empresa Comercial de Telas Átomo, S.A. de C.V., para efectos de llevar a cabo la verificación de mercancía en transporte, en la que se transportaban diversas mercancías de Importación, que había comercializado la empresa que represento y, que al no acreditar en ese momento la legal estancia en el país de las mercancías, se levantó el acta que se contesta, iniciando el procedimiento en que se actúa en contra del señor **Oscar Sánchez Domínguez**, quien solamente es el conductor del mencionado vehículo, por lo tanto carece de interés y responsabilidad respecto de los hechos que se mencionan en el acta de referencia.

**IV.-** Conforme a las manifestaciones que anteceden, queda plenamente demostrado el interés jurídico de mi representada en el presente negocio y da lugar a que esa autoridad libere de toda responsabilidad al señor **Oscar Sánchez Domínguez**, ya que éste únicamente conducía el vehículo sujetó a la revisión y que como ya se mencionó, éste se encontraba en ese momento en calidad de préstamo, solamente para trasladar la mercancía a otra bodega.

Atento a lo anterior, paso ahora a referirme a los hechos que se consignan en el acta que se contesta al tenor siguiente:

## **ALEGATOS**

1.- Debe dejarse insubsistente el procedimiento en que se promueve, por virtud de que los 306 rollos de tela, materia del procedimiento en que se actúa son propiedad de mi representada y, ésta se trata de mercancía que, contrario a lo que esa autoridad manifiesta en el Acta en estudio, fue internada a territorio nacional dando debido cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones legales aplicables.

Efectivamente, en el presente caso esa Administración a su cargo presume cometidas las infracciones previstas en los artículos 176, Fracción I, II y X, y 179, primer párrafo, ambos de la Ley Aduanera en vigor, hecho que resulta totalmente improcedente toda vez que, como se ha mencionado, la mercancía que nos ocupa se encuentra de manera totalmente legal en nuestro país, pues para su internación se cumplieron todos los requisitos legales para su despacho aduanero y se pagaron los impuestos correspondientes, lo anterior es así en virtud de los siguientes razonamientos:

a).- En relación a los **306** rollos de tela, estos fueron internados a territorio nacional mediante el Pedimento de Importación No. 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha

de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006, a nombre del la persona Moral **Mireón S.A. de C.V.**, en la que ampara la siguiente mercancía consistente en: Única partida 306 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500.545.00 M.N. Total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00; tramitado por el Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña**, tramitado a favor de la empresa **Mireón, S.A. de C.V.**, misma que posteriormente enajenó la mercancía en comento a mi representada, lo que se acredita mediante la factura No. **7889**, del 06 de diciembre de 2006.

En tal virtud y, a efecto de acreditar la legal estancia en territorio nacional de los citados 306 rollos de tela, adjunto al presente se acompañan tanto el pedimento de importación y la factura mencionados en el párrafo que antecede, así como cada uno de los documentos que se anexaron al pedimento de referencia, consistentes en Factura Comercial No. 1266, de fecha 7 de noviembre de 2006, expedida por **BROADCLOTH, S.A.** ; Cartas de no comercialización, ambas del 12 de noviembre de 2006, en la que se hizo constar que la mercancía no se expendería al público tal y como se importó, sino que se sujetaría a un proceso productivo; Carta de especificaciones técnicas, así como el Certificado de Origen que demuestra el origen **Chino** de la mercancía.

Cabe señalar que en el presente caso no existe omisión alguna de impuestos al comercio exterior, pues estos fueron debidamente cubiertos durante el despacho aduanero de las mercancías en cuestión, por lo tanto resulta a todas luces improcedente la determinación de créditos fiscales por una inexistente omisión de impuestos.

Por lo anterior, han quedado totalmente desvirtuadas las irregularidades que pretende imponer a mi mandante, pues como se ha demostrado, las mercancías que nos ocupan se encuentran de manera legal en nuestro país, toda vez que se cumplieron con cada uno de los requisitos necesarios para su importación, por lo tanto deberá dejarse insubsistente el procedimiento que nos ocupa, liberando la mercancía de mi representada así como el vehículo que la transportaba.

2.- No obstante haber quedado demostrada la legal estancia en el país de las mercancía de mérito, y para el indebido caso de que esa autoridad continúe en su dicho; con el objeto de que se proceda a la inmediata entrega tanto de la mercancía como del vehículo que han sido embargados en forma precautoria por esa unidad administrativa, y ha efecto de garantizar el interés fiscal de los posibles créditos fiscales, que en su caso se llegaran a determinar en perjuicio de mi mandante. Por medio del presente escrito, le solicito se sirva determinar el importe en cantidad líquida de la garantía que debemos presentar a fin de proceder a la sustitución del embargo precautorio en que se encuentra el citado medio de transporte.

En términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, se ofrecen de parte de mi representada las siguientes:

## PRUEBAS

1.- Documental consistente en copia simple del Instrumento Notarial mediante el cual acredito la personalidad con la que me ostento.

2.- Documentales consistentes en copias simples del Pedimento de Importación Nos. 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006, el cual ampara la legal importación de las mercancías consistentes en 306 rollos de tela.

3.- Documental consistente en copia simple de la Factura No. **7889**, de fecha 06 de diciembre de 2006, expedida a favor de mi mandante por la Empresa **Mireón, S.A. de C.V.**, a través de la cual se demuestra que ésta última enajenó a **GRUPO TELAS, S.A. de C.V.**, los 306 rollos de tela en cuestión.

4.- Documentales consistentes en copias simples de los escritos presentados adjuntos al referido Pedimento de Importación, de fecha 17 de noviembre de 2006, en el cual se menciona que la mercancía que se importó se encuentra exenta del cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006, toda vez que sería sometida a un proceso industrial'.

5.- Documentales consistentes en copias simples de las cartas de especificaciones técnicas de las mercancías importadas.

6.- Documental consistente en copia simple de los Certificados de Origen correspondientes, que demuestran que las mercancías proviene de Guatemala.

7.- La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTED C. ADMINISTRADOR**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito y con la personalidad con la que me ostento, ofreciendo las pruebas y expresando lo alegatos que desvirtúan en su totalidad las irregularidades consignadas en el acta que se contesta.

**SEGUNDO.-** Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen en el capítulo respectivo, y por autorizadas a las personas que se mencionan, para los efectos que se indican.

**TERCERO.-** En los términos que se mencionan, liberar de cualquier responsabilidad en el presente asunto al Sr. Florentino Quiroz Bautista, quien únicamente era el conductor del vehículo sujeto a la revisión practicada por personal adscrito a esa Administración a su cargo.

**CUARTO.-** Previo el cálculo de los posibles créditos fiscales, que se pudieran fincar a cargo de mi mandante, derivados del presente procedimiento, determinar en cantidad líquida el importe de garantía para sustituir el embargo trabado sobre la mercancía y el medio de transporte citado.

**QUINTO.-** Previos los trámites legales correspondientes y desahogo de la pruebas ofrecidas, dictar resolución en el presente negocio, liberando de responsabilidad a mi



representada, ordenando el levantamiento del embargo precautorio trabado sobre la mercancía embargada y sobre el vehículo en que se transportaba, disponiendo la conducente para que de manera inmediata le sean devueltos a mi mandante.

**PROTESTO LO NECESARIO**

México Distrito Federal a 02 de enero de 2007

**Víctor Manuel Molina Domínguez**

## 12.- Contestación del Importador Mireón, S.A. de C.V.

**CONTRIBUYENTE: MIREÓN, S.A. DE C.V.**  
**MIR-971119-IW5.**  
**Calle Privada Juego de Pelota número 16,**  
**Colonia México 68,**  
**Código Postal 72300,**  
**Estado de Puebla.**

### **C. ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL**

**Abraham Cohen Pérez**, en mi carácter de representante legal de la Empresa denominada **Mireón, S.A. de C.V.**, personalidad que acredito en términos de la copia simple del Instrumento Notarial que se adjunta al presente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el sito en la Calle Privada Juego de Pelota No. 16, Colonia México 68, Código Postal 72300, Estado de Puebla, con números telefónicos 77840439, 77445860 y 77448979 y, autorizando indistintamente para oírlos y recibirlos, en términos del segundo párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, a los señores Licenciados Pablo Hernández López y Marcial Herrera, respetuosamente comparezco para exponer

Que estando en tiempo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, vengo a nombre de mi representada a ofrecer pruebas y a expresar alegatos tendientes a desvirtuar las irregularidades que se hicieron constar en el Acta de Inicio y Notificación de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se hizo del conocimiento de mi representada a través del oficio número 324-SAT-09-IV-1-1-B-12121212, de fecha 08 de octubre de 2007, relacionado con la Orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM1400004/06, contenida en el oficio Número. 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111 de fecha 11 de diciembre de 2006, notificada el mismo día de su emisión, emitida por usted, y que se formulan al tenor siguiente:

### **INTERÉS JURÍDICO**

Antes de referirme a los hechos contenidos en el acta que se contesta, es menester acreditar el interés jurídico de mi representada en el presente asunto, el cual se demuestra de la siguiente manera:

I.- Mi representada es una empresa mexicana legalmente constituida, cuyo objeto social principal es la compra-venta, manufacturación, importación y en general el diseño, corte y confección de prendas de vestir y la comercialización de productos textiles, ya sea de primera mano o transformadas en producto terminado, por lo que en el presente negocio, el interés jurídico de mi representada se fundamenta en la imputación que hace esa

Administración Local de Auditoría Fiscal de Oriente del Distrito Federal, respecto de la supuesta importación, como se acreditará mas adelante.

Atento a lo anterior, paso ahora a referirme a los hechos que se consignan en el acta que se contesta al tenor siguiente:

## ALEGATOS

1.- Debe dejarse insubsistente el procedimiento en contra de mi representada por virtud de que los 306 rollos de tela, materia del procedimiento en que se actúa no corresponden a la mercancía enajenada por mi representada a la empresa GRUPO TELAS, S.A. DE C.V.

En efecto, es el caso que mi representada mediante el pedimento de Importación No. 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006, introdujo mercancía consistente en: Única partida 306 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500.545.00 M.N. Total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00; tramitado por el Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña**

2.- Posteriormente, con fecha 06 de diciembre de 2006 mi representada enajenó la mercancía en comento a la empresa **Grupo Telas, S.A. de C.V.**, operación que se acredita mediante la factura No. **7889**, del 06 de diciembre de 2006

Es el caso que la mercancía que mi representada enajenó a **Grupo Telas, S.A. de C.V.** consistente en 306 rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500.545.00 M.N., total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00; tramitado por el Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña**, mercancía que a todas luces es diversa a la que embargó precautoriamente esa autoridad.

En efecto, la mercancía que sujetó al sumario de cuenta esa exactora corresponde a 306 rollos de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano a la cual le corresponde una fracción arancelaria diversa (5407.53.99), mercaderías que mi representada desconoce como la que enajenó a **Grupo Telas, S.A. de C.V.** a través de la factura **7889** el 06 de diciembre de 2006.

Es claro que la empresa **Grupo Telas, S.A. de C.V.** pretende sorprender a esa autoridad y aprovecharse de una operación correcta y legal para intentar justificar la estancia y tenencia de una mercancía de la que desconocemos su procedencia y origen.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, mi representada rechaza que la mercancía sujeta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, sea la misma que se le enajenó mediante la factura 7889 de fecha 06 de diciembre de 2006.

Es el caso que la citada empresa **Grupo Telas, S.A. de C.V.** tiene operaciones con otros proveedores sin que por ello mi representada deba de asumir ningún tipo de responsabilidad, máxime por la fe con la que se está conduciendo ante esa autoridad al intentar acreditar una mercancía diversa con la documentación de una operación real y apegada a la Ley como es la operación realizada a través del pedimento de Importación No. 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006

Consideramos que ante el argumento de la empresa **Grupo Telas, S.A. de C.V.** esa autoridad está ante la posibilidad de ejercer cualquiera de sus facultades de comprobación a fin de cerciorarse en base a los registros contables, control de inventarios, balanzas de comprobación y pólizas de ingresos y egresos y sobre todo de sus cuentas bancarias que mi representada no es el único proveedor y que la mercancía sujeta al sumario de cuenta no es la misma que mi representada enajenó como temerariamente afirma la empresa **Grupo Telas, S.A. de C.V.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, se ofrecen de parte de mi representada las siguientes:

### **PRUEBAS**

1.- Documental consistente en copia simple del Instrumento Notarial mediante el cual acredito la personalidad con la que me ostento.

2.- Documentales consistentes en copias simples del Pedimento de Importación Nos. 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006, el cual ampara la legal importación de las mercancías consistentes en 306 rollos de tela.

3.- Documental consistente en copia simple de la Factura No. **7889**, de fecha 06 de diciembre de 2006, expedida por mi representada enajenó a **GRUPO TELAS, S.A. de C.V.**, los 306 rollos de tela.

4.- La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTED C. ADMINISTRADOR**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito y con la personalidad con la que me ostento, ofreciendo las pruebas y expresando lo alegatos que desvirtúan en su totalidad las irregularidades consignadas en el acta que se contesta.

**SEGUNDO.-** Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen en el capítulo respectivo, y por autorizadas a las personas que se mencionan, para los efectos que se indican.

**TERCERO.-** En los términos que se mencionan, liberar de cualquier responsabilidad en el presente asunto al Sr. Florentino Quiroz Bautista, quien únicamente era el conductor del vehículo sujeto a la revisión practicada por personal adscrito a esa Administración a su cargo.

**CUARTO.-** Previo el cálculo de los posibles créditos fiscales, que se pudieran fincar a cargo de mi mandante, derivados del presente procedimiento, determinar en cantidad líquida el importe de garantía para sustituir el embargo trabado sobre la mercancía y el medio de transporte citado.

**QUINTO.-** Previos los trámites legales correspondientes y desahogo de la pruebas ofrecidas, dictar resolución en el presente negocio, liberando de responsabilidad a mi representada, ordenando el levantamiento del embargo precautorio trabado sobre la mercancía embargada y sobre el vehículo en que se transportaba, disponiendo la conducente para que de manera inmediata le sean devueltos a mi mandante.

### **PROTESTO LO NECESARIO**

Puebla de Zaragoza a 05 de noviembre de 2007.

**Abraham Cohen Pérez**

### 13.- Contestación del Agente Aduanal.

La contestación del Agente del caso correspondería a los mismos términos de la empresa Mireón S.A. de C.V., ya que evidentemente desconocería que la mercancía sujeta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera sea la misma que desaduanó mediante el pedimento de Importación Nos. 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 en virtud incluso del tiempo transcurrido, por lo que con toda certeza puede argumentar que no se cuenta con elementos de convicción que permitan vincular las mercaderías embargadas con las que se tramitaron a través del pedimento **0247 3706 2000184**, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006, a nombre de la persona Moral **Mireón S.A. de C.V.**, en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el cual ampara en su única partida 306 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500.545.00 M.N. Total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00, aunado a que el citado agente aduanal invoca en su favor lo dispuesto en el artículo 54 fracción I y IV de la Ley Aduanera, es decir, suponiendo sin conceder que se tratara de la misma mercancía entre la sujeta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y la importada mediante el citado pedimento, y toda vez que se trata de mercancía de difícil identificación de cual el propio cliente, Miréon S.A de C.V. proporcionó las características de su producto, llevan sin lugar a dudas a concluir que se trata 306 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas por lo que no ha lugar a que se determine ningún tipo de responsabilidad.

## APARTADO VI

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

#### 1- Determinación de la situación fiscal en materia de comercio exterior

Las Unidades del Servicio de Administración Tributaria estilan resolver los procedimientos Administrativos en un solo documento que en la que se resuelve la situación fiscal en materia de comercio exterior de todos los que hayan intervenido como responsables en el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, debiendo distinguirse el tipo de responsabilidad de cada agente de acuerdo a su forma de participación.

Este Apartado y el Apartado VII atienden del cuestionario el punto "No.4.- Establezca los Medios de Defensa que Usted utilizaría para cada uno de los casos (Responsable Directo, es decir el vendedor, Terceros, es decir compradores y para el Agente Aduanal) Elaborando estos así como sus contestaciones, como si usted fuera también autoridad, debiendo fundarlas y motivarlas, llevando estos medios hasta su fin, Emitiendo resolución final"



Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal del  
Oriente del Distrito Federal  
Núm.: 324-SAT-09-IV-1-1-B-14141414  
Exp: CVM1400004/06

México Distrito Federal a 08 de noviembre de 2007

Asunto: Se determina su situación fiscal en  
materia de Comercio Exterior.

**Representante Legal de**  
**MIREÓN, S.A. de C.V.**  
MIR-971119-IW5.  
Calle Privada Juego de Pelota número 16,  
Colonia México 68,  
Código Postal 72300,

Estado de Puebla.

**C. Ramiro Martínez Acuña**

En su carácter de Agente Aduanal  
R.F.C. MAAR630618FF4  
Almacén de Air Cargo Local 21,  
Col. Peñón de los Baños, C.P. 15520  
Del. Venustiano Carranza  
México, D.F.

**Representante Legal de  
GRUPO TELAS, S.A. de C.V**

GTE-971119-IW5.  
Domicilio Fiscal  
ZOQUIPA No. 24, PISO 2,  
COL. MERCED BALBUENA, 15810, MÉXICO, D.F.  
Del. Venustiano Carranza  
México, D.F.

Domicilio para oír y recibir notificaciones  
Calle de Vainilla No. 209,  
Colonia Granjas México,  
Código Postal 08400,  
Delegación Iztacalco, México, D. F

**C. Oscar Sánchez Domínguez**

RFC: SADO-710803-LL9  
Luz Saviñón número 20 Colonia Narvarte,  
Código Postal 03020,  
Delegación Benito Juárez, México

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º, Fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, y modificada mediante Decreto, publicado en el mismo Órgano Oficial del 12 de junio de 2003; 2o, primer y tercer párrafos, 9 último párrafo, 18 primer párrafo apartado A, fracción II, y tercer párrafo en relación con el artículo 16 fracciones VII, VIII, , XI, XIII y XX, y penúltimo párrafo y 37 primer párrafo, Apartado A, fracción LXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 06 de junio del 2005 y, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo de 2006; y Artículo Primero, segundo



párrafo, fracción LXV, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 2005 y modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; así como en los Artículos 144, Fracciones II, III, IV, VII, X, XI y XXXII de la Ley Aduanera vigente; 33 último párrafo, y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

## RESULTANDOS

1.- Que en ejercicio de las facultades de comprobación, legalmente conferidas a esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración ha, fue procedente dar cumplimiento a la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en transporte número CVM1400004/06, contenida en el oficio número 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111 de fecha 11 de diciembre de 2006, girada por el **C.P. Francisco Ramírez Callejas**, titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, dirigida al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el **vehículo Freightliner, modelo 2005, placas 705DD7, color blanco**.

En ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte antes referida, la C. **ABARCA ALVAREZ TANYA y PÉREZ OLVERA MARIO**, verificadores adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, y designado para tal efecto, el día 11 de diciembre de 2006, siendo las 13:30 horas, se encontró circulando en la calle República de Uruguay No. 145, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, el vehículo de origen y procedencia extranjera **Freightliner, modelo 2005, placas 705DD7, color blanco**.

El personal verificador antes mencionado pidió al conductor, detuviera la marcha del citado vehículo con el objeto de verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país del mismo y de las mercancías de procedencia extranjera que transportaba, así como al pago de los Impuestos General de Importación, al Valor Agregado, y Cuotas Compensatorias, así como las Restricciones y Regulaciones No Arancelarias, y Normas Oficiales Mexicanas que correspondieran.

A continuación, el personal verificador, procede a identificarse ante el conductor y tenedor como sigue: El C. **PÉREZ OLVERA MARIO**, mediante constancia número 280, fecha de expedición 01 de julio de 2006 y vigencia al 31 de diciembre de 2006, con número de oficio 324-SAT-09-IV-1-1-B-22222, con el cargo de Verificador, con R.F.C. PEOM-581210, y la C. **ABARCA ALVAREZ TANYA**, constancia número 239, fecha de expedición 01 de julio de 2006 y vigencia al 31

de diciembre de 2006, con número de oficio 324-SAT-09-IV-1-1-B-333333, con el cargo de Verificador, con R.F.C. ABAT-760910, documentos de identificación expedidos por el C.P. **Francisco Ramírez Callejas**, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria; con fundamento en los artículos 7º, Fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio de 2003; 2º, primer y tercer párrafos, 18 primer párrafo, Apartado A, fracciones I, II, segundo y tercer párrafos en relación con los artículos 9, fracción VII y último párrafo, y 16, fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y penúltimo párrafo y 37 párrafo primero, Apartado A, fracción LXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado y modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006 respectivamente, y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción LXV, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 2005 y modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; en el cual aparecen las fotografías, los nombres y firmas de cada uno de los verificadores, mismos que fueron exhibidos al conductor y tenedor, quien los examina, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden y perfil físico de los verificadores, selladas las fotografías por la autoridad emisora, ostentando la siguiente leyenda "Estados Unidos Mexicanos" y expresando su conformidad, sin producir objeción alguna, los devuelve a sus portadores; para notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que se vendan; verificar y en su caso determinar la clasificación arancelaria de las mismas mercancías de procedencia extranjera; así como comprobar de conformidad con los Acuerdos, convenios o Tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las Normas Oficiales Mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones y además para practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera cuando no se acredite

su legal importación, tenencia o estancia en el país, así como iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y levantar el acta correspondiente, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad fiscal competente, misma que fue exhibida al conductor, quien lo examinó, se cercioró de sus datos y expresó su conformidad, devolviéndola a su portador; documento que lo faculta para practicar verificaciones de mercancías de procedencia extranjera, así como realizar el embargo precautorio de aquellos cuya legal importación, tenencia o estancia en el país no sea acreditada, inclusive de los vehículos en que son transportadas y en su caso iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y levantar el acta correspondiente.

A continuación, el personal verificador procedió a entregar al conductor y tenedor, la orden de verificación antes citada, quien para constancia de recibido, en las copias de la misma estampa de su puño y letra la siguiente leyenda: "Previa idenf de los verific y lectura de la presente recibí original de la misma", anotando a continuación su nombre "**Oscar Sánchez Domínguez**", la hora "13-." una firma autógrafa ilegible, la fecha "11/Diciembre/06".

En ese mismo acto y a petición del personal verificador, el conductor y tenedor se identifica con Licencia para conducir tipo A, número C04582122, fecha de expedición 02/12/2004, con vigencia permanente, expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, Gobierno del Distrito Federal, documento en el que aparece su fotografía, nombre y firma, mismo que se tiene a la vista, se examina y se devuelve de conformidad a su portador, quien por sus generales dijo llamarse **Oscar Sánchez Domínguez**, de 32 años de edad, estado civil casado, con Registro Federal de Contribuyentes SADO-710803LL9, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Luz Saviñón número 20 Colonia Narvarte, Código Postal 03020, Delegación Benito Juárez, México.

A petición del personal verificador se trasladó el vehículo y mercancía que en el mismo se transporta, al recinto fiscal de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, ubicado en Avenida 602, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 015620, en esta Ciudad, para que en éste se realice la verificación física y documental del vehículo y mercancía en cuestión

Una vez en el Recinto Fiscal, el personal verificador, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, requieren al Compareciente, para que designe dos testigos, apercibiéndolo de que en caso de negativa o de que los testigos no acepten dicho cargo, serán nombrados por los verificadores, a lo que manifiesta que: "**si designa testigos**", designándose para tales efectos al C. **Arturo López Martínez**, quien acepta dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño, siendo sus generales los siguientes: de nacionalidad mexicana, edad 49 años, estado civil casado, con domicilio en Calle Camino del Éxito, número 248, Colonia Campestre Aragón, Código Postal 07530, Delegación Gustavo A. Madero, en México Distrito Federal, identificándose con Credencial para Votar número de folio 026641366, año de registro 1993 02, clave de elector LPMMAR55101609H800, expedida por

el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, documento donde aparece su nombre, fotografía y firma y manifestando estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con filiación LOMA-551016, sin acreditar su dicho y al C. **Lorenzo Valencia García**, quien acepta dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño y manifiesta tener su domicilio en Calle Retorno 66, número 13, Colonia Avante, Código Postal 04460, Delegación Coyoacan, México, Distrito Federal, de 60 años de edad, estado civil casado, de nacionalidad Mexicana, identificándose con Credencial para Votar con número de folio 070946933, año de registro 1993 02, clave de elector VLGRLR46081015H200, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, documento donde aparece su nombre, fotografía y firma y manifestando estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con filiación VAGL-460810, sin acreditar su dicho

A continuación, el personal verificador, en presencia del compareciente y los testigos, procedió a levantar el inventario físico de la mercancía presuntamente de procedencia extranjera, mismo que se detalla a continuación:-----

Descripción (mercancía)	306 rollos de tela
-------------------------	--------------------

Para continuar con la verificación documental el día 11 de diciembre de 2006, se solicitó al Compareciente **Oscar Sánchez Domínguez** en su calidad de tenedor de la mercancía de origen extranjera antes descrita, que presentara la documentación comprobatoria con la que se pretenda amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera, exhibiendo la siguiente documentación: copias simples del pedimento de importación número 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006, a nombre de la persona Moral **Mireón S.A. de C.V.**, en la que ampara la siguiente mercancía consistente en: Única partida 1000 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500.545.00 M.N. Total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00; tramitado por el Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña** sin embargo, por tratarse de mercancía de difícil identificación se procedió a la toma de muestras

2.- El día **14 de diciembre de 2006** se recibió en esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal el **informe del Dictamen de Análisis Laboratorio Central y de Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria**, contenido en el oficio número 326-02020202 de fecha 12 de diciembre de 2006 del Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas, Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos en que concluye que la mercancía

analizada se trata de “tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano, mercadería que resulta ser diferente de la que ampara la documentación exhibida por el compareciente **Oscar Sánchez Domínguez.**”

3.- Mediante oficio 444-555-66-99-5-2-12345 de fecha 17 de diciembre de 2006, el Administrador Francisco Ramírez Callejas designó a la C. **Regina Hernández de Juárez** como perito Dictaminador en el expediente que nos ocupa.

4.- Mediante oficio Número 324-SAT-09-IV-1-1-B-88888 de fecha 17 de diciembre de 2006, la **Regina Hernández de Juárez** , perito dictaminador, emitió emite dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana.

La que suscribe **Regina Hernández Juárez**, en mi carácter de Perito Dictaminador según oficio de designación número 444-555-66-99-5-2-12345 de fecha 17 de diciembre de 2006 expedido por el C.P. Francisco Ramírez Callejas, Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 7, fracciones III y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio del 2003; 2, primer y tercer párrafos, 18 primer párrafo, apartado A, fracciones I y II y tercer párrafo en relación con los artículos 16, fracciones VII, XVIII, y penúltimo párrafo, y artículo 9 fracción XXV y último párrafo, y 37, primer párrafo, apartado A, fracción LXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio del 2005 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006 y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción LXV del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 02 de noviembre de 2005 y modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; Artículo 56 fracción IV inciso b) y 144, fracciones XIV y XXXII de la Ley Aduanera, emito la presente opinión de dictamen técnico de clasificación arancelaria, y de valor en aduana conforme a los datos y descripción proporcionada.

Descripción (mercancía)	306 rollos de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano.
Cantidad y/o peso:	29,835.00 m. cuadrados (5,980.00 kg)
Origen	China
Marca:	Sin marca
Modelo:	Sin modelo
Fracción arancelaria	5407.53.99
Ad-valorem	10%

Regulaciones y restricciones no Arancelarias:	NOM-004-SCFI-2006
Cuota compensatoria:	501%
Otras condiciones de la mercancía	

La mercancía se encuentra sujeta al cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006** Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir sus accesorios y ropa de casa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006 y su aclaración de fecha 06 de septiembre de 2006 y artículo 3° Fracción I del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo para 2002.

La mercancía se encuentra sujeta al pago de **Cuota Compensatoria** definitiva del 501% si es originaria de China, conforme al Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de exportación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2006.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2° de la Ley de los impuestos generales de importación y exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007.

#### **Determinación del Valor en Aduana**

Con fundamento en el artículo 2°, primer y tercer párrafos, 18 primer párrafo, apartado A, fracciones I y II y tercer párrafo en relación con los artículos 16, fracciones VII, XVIII, y penúltimo párrafo, y artículo 9 fracción XXV y último párrafo, y 37, primer párrafo, apartado A, fracción LXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio del 2005 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, artículos 64, 67 y 71 fracción V de la Ley Aduanera con relación en el artículo 144 fracciones XII y XIV de la Ley Aduanera en vigor se determina la base gravable del Impuesto General de Importación.

El presente Valor en Aduana se determinó de conformidad con el artículo 71 fracción V de la Ley Aduanera en relación con el artículo 78 de la citada Ley Aduanera, es decir, determinando el valor de dichas mercancías al aplicar con mayor flexibilidad el método de valor de transacción de mercancías similares señalado el artículo 73 del citado ordenamiento jurídico, a través de criterios

razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre los datos disponibles en territorio nacional.

Dicho método de valoración resulta aplicable ya que los métodos de valoración señalados en los artículos de la Ley Aduanera 64, , 71 fracción I, 71 fracción II, 71 fracción III y 71 fracción IV; ya que no se cuenta con los datos objetivos y cuantificables.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de las mercancías de que se trata es de:

\$161,109.00 M.N.
-------------------

Impuesto General de Importación del 10%	\$16,111.00.
Cuota compensatoria del 501%	\$807,156.00.
Impuesto al Valor Agregado del 15%	\$147,656.00
Sujeta al cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006	

El dictamen técnico se rindió con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al 11 de diciembre de 2006.

Atentamente, **La Perito, Regina Hernández Juárez.**

5.- El día 17 de diciembre de 2006 compareció de manera voluntaria el **C. Oscar Sánchez Domínguez** por lo que se levantó el Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ya que hecho el estudio y análisis de los documentos presentados por el compareciente, se conoció que con la documentación presentada en Original, acreditó que el vehículo en cita es de procedencia extranjera , toda vez que en la mencionada Tarjeta de Circulación se estableció que el vehículo es hecho en Estados Unidos de América acreditando su legal estancia y tenencia mediante el pedimento de **importación 1234-09876543 de fecha 27 de abril de 2003, así como la carta porte 1234 de fecha 11 de diciembre de 2006** y , por lo que respecta a la mercancía que transportaba no se acreditó la legal estancia y tenencia en territorio nacional, en términos del artículo 146 fracciones I, II, y III de la Ley Aduanera vigente, toda vez que no presentó en ese momento documentación alguna que amparara la legal estancia y tenencia de la mercancía en cita, irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera, y se presumió cometida la infracción a los artículos 179 primer párrafo y 176 fracciones I, II y X de la Ley Aduanera vigente; sin perjuicio de las demás ya que el pedimento que exhibió en realidad no corresponde infracciones que resultaran de conformidad a la Ley Aduanera. Asimismo, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151 fracciones II y III, que señalan que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de la mercancía y de los medios en

que se transporten, en los siguientes casos: cuando se trate de mercancías de importación sujetas a las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se refiere la fracción II del artículo 176 de la Ley Aduanera y no se acredite su cumplimiento y cuando no se acredite con la documentación Aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia; tal y como aconteció en el presente caso. Por lo que respecta al vehículo de origen y procedencia extranjera **Freightliner, modelo 2005, placas 705DD7, color blanco**, quedó en garantía del interés fiscal por el crédito fiscal que pudiera determinarse, de conformidad con el artículo 151 penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, quedando depositado en el Recinto que ocupa la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y a disposición de esta autoridad y bajo la guarda y custodia del Recinto antes señalado.

Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, fracción X y 151 fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente, se realizó el embargo precautorio de las mercancías consistente en: 306 rollos de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano, 29,835.00 m. cuadrados (5,980.00 kg), País de Origen China, Sin Marca y Sin Modelo, Fracción Arancelaria 5407.53.99, Ad Valorem 10% las cuales quedaran depositadas en las instalaciones del recinto fiscal la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y a disposición de esta autoridad y bajo la guarda y custodia del Recinto antes señalado.

El personal verificador hizo constar que conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, hizo del conocimiento del compareciente el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y se le señaló que contaba con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al día en que surtiera efectos la notificación de dicha acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, con domicilio en Avena número 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Código Postal 08400, en esta Ciudad, manifestando el compareciente darse por enterado.

Asimismo, con fundamento en el mismo precepto se requirió al compareciente, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal con sede en el Distrito Federal, autoridad competente para tramitar y resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, apercibiéndolo que las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados en caso de que no señalara domicilio; el señalado no le correspondiera a él o a su representante legal, desocupe el domicilio manifestado sin dar aviso a la autoridad competente; y señale un nuevo domicilio que no corresponda a él o a su representante. El compareciente señala como domicilio el ubicado en calle de Luz Saviñón número 20 Colonia Narvarte, Código Postal 03020, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.



Cabe precisar, que las actuaciones descritas, constan en acta, levantada a folios CVM14000045/06-01 al CVM1400004/06-05 con fecha de inicio 11 de diciembre de 2006 y terminación el 17 de diciembre de 2006, cuyo contenido para todos los efectos legales, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución.

**6.-** Que dentro del término legal de 10 días concedidos para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho conviniese; plazo que se computó a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del Acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 17 de diciembre de 2006; es decir, a partir del día 18 de diciembre de 2006 al 10 de enero de 2007, el **C. Víctor Manuel Molina Domínguez**, en su carácter de Representante legal de la empresa denominada **GRUPO TELAS, S.A. de C.V.**, presentó escrito de fecha 02 de enero de 2007, en Oficialía de Partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al cual le recayó el folio número 00000065, y en el cual señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, ubicado en la Calle de Calle de Vainilla No. 209, Colonia Granjas México, Código Postal 08400, Delegación Iztacalco, México, D. F, en esta Ciudad, en el que manifestó diversos alegatos y presenta pruebas con las cuales pretenden desvirtuar los hechos que se hicieron constar en el Acta antes citada, el cual menciona en la parte conducente, lo siguiente:

## **ALEGATOS**

1.- Debe dejarse insubsistente el procedimiento en que se promueve, por virtud de que los 306 rollos de tela, materia del procedimiento en que se actúa son propiedad de mi representada y, ésta se trata de mercancía que, contrario a lo que esa autoridad manifiesta en el Acta en estudio, fue internada a territorio nacional dando debido cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones legales aplicables.

Efectivamente, en el presente caso esa Administración a su cargo presume cometidas las infracciones previstas en los artículos 176, Fracción I, II y X, y 179, primer párrafo, ambos de la Ley Aduanera en vigor, hecho que resulta totalmente improcedente toda vez que, como se ha mencionado, la mercancía que nos ocupa se encuentra de manera totalmente legal en nuestro país, pues para su internación se cumplieron todos los requisitos legales para su despacho aduanero y se pagaron los impuestos correspondientes, lo anterior es así en virtud de los siguientes razonamientos:

a).- En relación a los **306** rollos de tela, estos fueron internados a territorio nacional mediante el Pedimento de Importación No. 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de

diciembre de 2006, a nombre de la persona Moral **Mireón S.A. de C.V.**, en la que ampara la siguiente mercancía consistente en: Única partida 306 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500.545.00 M.N. Total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00; tramitado por el Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña**, tramitado a favor de la empresa **Mireón, S.A. de C.V.**, misma que posteriormente enajenó la mercancía en comento a mi representada, lo que se acredita mediante la factura No. **7889**, del 06 de diciembre de 2006.

En tal virtud y, a efecto de acreditar la legal estancia en territorio nacional de los citados 306 rollos de tela, adjunto al presente se acompañan tanto el pedimento de importación y la factura mencionados en el párrafo que antecede, así como cada uno de los documentos que se anexaron al pedimento de referencia, consistentes en Factura Comercial No. 1266, de fecha 7 de noviembre de 2006, expedida por **BROADCLOTH, S.A.** ; Cartas de no comercialización, ambas del 12 de noviembre de 2006, en la que se hizo constar que la mercancía no se expendería al público tal y como se importó, sino que se sujetaría a un proceso productivo; Carta de especificaciones técnicas, así como el Certificado de Origen que demuestra el origen **Chino** de la mercancía.

Cabe señalar que en el presente caso no existe omisión alguna de impuestos al comercio exterior, pues estos fueron debidamente cubiertos durante el despacho aduanero de las mercancías en cuestión, por lo tanto resulta a todas luces improcedente la determinación de créditos fiscales por una inexistente omisión de impuestos.

Por lo anterior, han quedado totalmente desvirtuadas las irregularidades que pretende imponer a mi mandante, pues como se ha demostrado, las mercancías que nos ocupan se encuentran de manera legal en nuestro país, toda vez que se cumplieron con cada uno de los requisitos necesarios para su importación, por lo tanto deberá dejarse insubsistente el procedimiento que nos ocupa, liberando la mercancía de mi representada así como el vehículo que la transportaba.

2.- No obstante haber quedado demostrada la legal estancia en el país de las mercancía de mérito, y para el indebido caso de que esa autoridad continúe en su dicho; con el objeto de que se proceda a la inmediata entrega tanto de la mercancía como del vehículo que han sido embargados en forma precautoria por esa unidad administrativa, y ha efecto de garantizar el interés fiscal de los posibles

créditos fiscales, que en su caso se llegaran a determinar en perjuicio de mi mandante. Por medio del presente escrito, le solicito se sirva determinar el importe en cantidad líquida de la garantía que debemos presentar a fin de proceder a la sustitución del embargo precautorio en que se encuentra el citado medio de transporte.

En términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, se ofrecen de parte de mi representada las siguientes:

### **PRUEBAS**

1.- Documental consistente en copia simple del Instrumento Notarial mediante el cual acredito la personalidad con la que me ostento.

2.- Documentales consistentes en copias simples del Pedimento de Importación Nos. 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006, el cual ampara la legal importación de las mercancías consistentes en 306 rollos de tela.

3.- Documental consistente en copia simple de la Factura No. **7889**, de fecha 06 de diciembre de 2006, expedida a favor de mi mandante por la Empresa **Mireón, S.A. de C.V.**, a través de la cual se demuestra que ésta última enajenó a **GRUPO TELAS, S.A. de C.V.**, los 306 rollos de tela en cuestión.

4.- Documentales consistentes en copias simples de los escritos presentados adjuntos al referido Pedimento de Importación, de fecha 17 de noviembre de 2006, en el cual se menciona que la mercancía que se importó se encuentra exenta del cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006, toda vez que sería sometida a un proceso industrial'.

5.- Documentales consistentes en copias simples de las cartas de especificaciones técnicas de las mercancías importadas.

6.- Documental consistente en copia simple de los Certificados de Origen correspondientes, que demuestran que las mercancías proviene de Guatemala.

7.- La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

7.- Mediante oficio Núm.: 324-SAT-09-IV-1-1-B-12121212, de fecha 08 de Octubre de 2007 suscrito por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F., **C.P. Francisco Ramírez Callejas**, se le notificó el Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera , relacionado con la orden

CVM1400004/06 a la persona moral **Mireón S.A. de C.V.**, con domicilio en **Calle Privada Juego de Pelota número 16, Colonia México 68, Código Postal 72300**, en el **Estado de Puebla**, por conducto de la Administración Local de Puebla Sur y se le proporcionó copia certificada de la Orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM1400004/06, contenida en el oficio Número. 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111 de fecha 11 de diciembre de 2006, misma que fue recibida por el C. **Oscar Sánchez Domínguez**, tenedor de la mercancía afecta al sumario de cuenta el día 11 de diciembre de 2006 y del Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 17 de diciembre de 2006.

Dicha diligencia de notificación se llevó a cabo mediante el levantamiento del acta correspondiente de fecha 18 de octubre de 2007, por lo que el plazo de diez días concedido corrió del día 22 de octubre al 06 de noviembre de 2007.

**8.-** Que el día 05 de noviembre de 2007, dentro del término legal de 10 días concedidos para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho conviniese; plazo que se computó a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del Acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 17 de diciembre de 2006; es decir, a partir del día 22 de octubre al 06 de noviembre de 2007, el C. **Abraham Cohen Pérez**, en su carácter de Representante legal de la empresa denominada **Mireón, S.A. de C.V.**, presentó escrito de fecha 05 de noviembre de 2007, en Oficialía de Partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al cual le recayó el folio número 00000086, y en el cual señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, ubicado en Calle Privada Juego de Pelota No. 16, Colonia México 68, Código Postal 72300, Estado de Puebla., en el que manifestó diversos alegatos y presenta pruebas con las cuales pretenden desvirtuar los hechos que se hicieron constar en el Acta antes citada, el cual menciona en la parte conducente, lo siguiente:

1.- Debe dejarse insubsistente el procedimiento en contra de mi representada por virtud de que los 306 rollos de tela, materia del procedimiento en que se actúa no corresponden a la mercancía enajenada por mi representada a la empresa GRUPO TELAS, S.A. DE C.V.

En efecto, es el caso que mi representada mediante el pedimento de Importación No. 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006, introdujo mercancía consistente en: Única partida 306 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos

15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500.545.00 M.N. Total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00; tramitado por el Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña**

2.- Posteriormente, con fecha 06 de diciembre de 2006 mi representada enajenó la mercancía en comento a la empresa **Grupo Telas, S.A. de C.V.**, operación que se acredita mediante la factura No. **7889**, del 06 de diciembre de 2006

Es el caso que la mercancía que mi representada enajenó a **Grupo Telas, S.A. de C.V.** consistente en 306 rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500.545.00 M.N., total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00; tramitado por el Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña**, mercancía que a todas luces es diversa a la que embargó precautoriamente esa autoridad.

En efecto, la mercancía que sujetó al sumario de cuenta esa exactora corresponde a 306 rollos de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano a la cual le corresponde una fracción arancelaria diversa (5407.53.99), mercaderías que mi representada desconoce como la que enajenó a **Grupo Telas, S.A. de C.V.** a través de la factura **7889** el 06 de diciembre de 2006.

Es claro que la empresa **Grupo Telas, S.A. de C.V.** pretende sorprender a esa autoridad y aprovecharse de una operación correcta y legal para intentar justificar la estancia y tenencia de una mercancía de la que desconocemos su procedencia y origen.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, mi representada rechaza que la mercancía sujeta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, sea la misma que se le enajenó mediante la factura 7889 de fecha 06 de diciembre de 2006.

Es el caso que la citada empresa **Grupo Telas, S.A. de C.V.** tiene operaciones con otros proveedores sin que por ello mi representada deba de asumir ningún tipo de responsabilidad, máxime por la fe con la que se está conduciendo ante esa autoridad al intentar acreditar una mercancía diversa con la documentación de una operación real y apegada a la Ley como es la operación realizada a través del pedimento de Importación No. 0247 3706 2000184, clave

A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006

Consideramos que ante el argumento de la empresa **Grupo Telas, S.A. de C.V.** esa autoridad está ante la posibilidad de ejercer cualquiera de sus facultades de comprobación a fin de cerciorarse en base a los registros contables, control de inventarios, balanzas de comprobación y pólizas de ingresos y egresos y sobre todo de sus cuentas bancarias que mi representada no es el único proveedor y que la mercancía sujeta al sumario de cuenta no es la misma que mi representada enajenó como temerariamente afirma la empresa **Grupo Telas, S.A. de C.V.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, se ofrecen de parte de mi representada las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- Documental consistente en copia simple del Instrumento Notarial mediante el cual acredito la personalidad con la que me ostento.

2.- Documentales consistentes en copias simples del Pedimento de Importación Nos. 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006, el cual ampara la legal importación de las mercancías consistentes en 306 rollos de tela.

3.- Documental consistente en copia simple de la Factura No. **7889**, de fecha 06 de diciembre de 2006, expedida por mi representada enajenó a **GRUPO TELAS, S.A. de C.V.**, los 306 rollos de tela.

4.- La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

9.- Mediante oficio Núm.: 324-SAT-09-IV-1-1-B-13131313, de fecha 09 de Octubre de 2007 suscrito por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F., **C.P. Francisco Ramírez Callejas**, se le notificó el Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera , relacionado con la orden CVM1400004/06 al Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña**, con domicilio en Almacén de Air Cargo Local 21 Col. Peñón de los Baños, C.P. 15520 Del. Venustiano Carranza, , por conducto de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal Puebla Sur y se le proporcionó copia certificada de la Orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM1400004/06, contenida en el oficio Número. 324-SAT-09-IV-1-1-B-

11111 de fecha 11 de diciembre de 2006, misma que fue recibida por el C. **Oscar Sánchez Domínguez**, tenedor de la mercancía afecta al sumario de cuenta el día 11 de diciembre de 2006 y del Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 17 de diciembre de 2006.

Dicha diligencia de notificación se llevó a cabo mediante el levantamiento del acta correspondiente de fecha 10 de octubre de 2007, por lo que el plazo de diez días concedido corrió del día 12 de octubre al 25 de octubre de 2007.

10.- Que dentro del término legal de 10 días concedidos para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho conviniese; plazo que se computó a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del Acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 17 de diciembre de 2006; es decir, a partir del día 12 de octubre al 25 de octubre de 2007, el C. **Ramiro Martínez Acuña**, en su carácter de Agente Aduanal, presentó escrito de fecha 13 de Octubre de 2007, en Oficialía de Partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al cual le recayó el folio número 00000066, y en el cual señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, ubicado en Almacén de Air Cargo Local 21 Col. Peñón de los Baños, C.P. 15520 Del. Venustiano Carranza,, en el que manifestó diversos alegatos y presenta pruebas con las cuales pretenden desvirtuar los hechos que se hicieron constar en el Acta antes citada, el cual menciona en la parte conducente, lo siguiente:

- 1 Que el efectivamente participó como Agente Aduanal en el despacho aduanero de pedimento de Importación No. 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006, introdujo mercancía consistente en: Única partida 306 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación.
- 2 Que la mercancía sujeta al sumario de cuenta es diversa a la que el desaduanó
- 3 Que suponiendo sin conceder que se tratara de la misma mercadería la embargada precautoriamente y la que despachó mediante el pedimento de importación 0247 3706 2000184 invoca en su favor lo dispuesto en el artículo 54 fracciones I y IV del la Ley Aduanera ya que la mercancía es de difícil identificación, en virtud de que la naturaleza de dicha mercadería no es apreciable a simple vista ya que incluso la autoridad requirió un análisis de laboratorio para determinar la probable irregularidad, además de que la información respecto de la descripción de la mercancía para llegar a la

clasificación arancelaria que asentó en el pedimento en cuestión, se desprende la descripción que me proporcionó mi comitente Miréon S.A de C.V. tal como lo demuestro con la factura copias simples de la Factura Comercial **1266**, de fecha 05 de octubre de 2006, expedida por la empresa **BROADCLOTH, S.A.**, a favor de mi comitente.

- 4 Además, al efecto conservo copia del certificado de origen correspondiente a la operación que nos ocupa

### CONSIDERANDOS

I.- Que de la revisión efectuada al Acta levantada con motivo de la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, practicada en fecha 11 de diciembre de 2007, al amparo de la Orden de Verificación de Mercancía de procedencia Extranjera número CVM 1400004/06, contenida en el oficio número 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111, de fecha 11 de diciembre de 2006, así como previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, se determinó conforme al Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía, afecta a la orden CVM 1400004/06 de fecha 17 de diciembre de 2006, practicada por la Perito Dictaminador **C. Regina Hernández Juárez**, quien formuló dicha clasificación, en apoyo y auxilio de esta Administración Local, y del estudio y análisis efectuado a todas y cada una de las actuaciones practicadas durante el desahogo del procedimiento que se resuelve, integradas al expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad determina que es de origen y procedencia extranjera, y en relación con la misma se considera lo siguiente

Es importante destacar, que dentro del plazo otorgado al **C. Oscar Sánchez Domínguez**, quien transportaba la mercancía, a que se refiere el Resultando número uno de la presente resolución, se contaron los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2007 y , 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de agosto de 2006, y no se contaron los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2007 y 1, 6 y 7 de enero de 2007, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente en 2006, en relación con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1o. de la citada Ley.

Cabe señalar que dentro del plazo descrito en el párrafo que antecede, el **C. Víctor Manuel Molina Domínguez**, en su carácter de Representante legal de la



empresa denominada **GRUPO TELAS, S.A. de C.V.**, exhibió escrito de fecha 02 de enero de 2007, en Oficialía de Partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al cual le recayó el folio número 00000065; mediante el cual manifiesta diversos alegatos y presenta diversa documentación, pretendiendo desvirtuar los hechos e irregularidades asentadas en el Acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera, embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número de fecha 11 de diciembre de 2006, y que de acuerdo con dicho escrito, se desprende que la empresa denominada **GRUPO TELAS, S.A. de C.V.**, es la propietaria de las mercancías sujetas a procedimiento.

Asimismo, se precisa que de conformidad con el Instrumento Público número 24,123, volumen 111 de fecha 22 de noviembre de 2003, pasado ante la Fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal, Lic. Francisco Xavier Arredondo Calvan, se hace constar el otorgamiento de poderes de la misma sociedad a favor del **C. Víctor Manuel Molina Domínguez**, con las siguientes facultades: Poder General para Pleitos y Cobranzas, para Actos de Administración y para Actos de Dominio; en términos del artículo 2,546 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece lo siguiente: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga", es decir, el mencionado Apoderado Legal actúa ante esta autoridad fiscal, por encargo específico de la empresa denominada **GRUPO TELAS, S.A. de C.V.**, y en uso de su derecho de audiencia, en relación a las mercancías de procedencia extranjera propiedad de la citada empresa, mismas que eran transportadas por el **C. Oscar Sánchez Domínguez**, y cuya legal estancia en el país le corresponde acreditar mediante la documentación idónea para tal efecto, así como en el artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en el Código Civil Federal y en los demás Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana, con lo que se demuestra la personalidad del **C. Víctor Manuel Molina Domínguez**, para actuar a nombre de la empresa **GRUPO TELAS, S.A. de C.V.**, por su acto de mandato, disposiciones legales de aplicación supletoria en la materia, por consigna expresa del artículo 5°, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, en relación con el artículo 1°, primero párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2006.

Es preciso destacar que la empresa denominada **GRUPO TELAS, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal el **C. Víctor Manuel Molina Domínguez**, se le atribuye la calidad de propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera sujetas a procedimiento, de conformidad con el artículo 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, y artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo 5°, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 1°. de la Ley Aduanera vigente en 2006, en el que manifestó lo siguiente: "...IV.- Conforme a las manifestaciones que anteceden, queda plenamente demostrado el interés jurídico de mi representada en el presente negocio y da lugar a que esa autoridad libere de toda responsabilidad al señor **Oscar Sánchez Domínguez**, ya que éste únicamente conducía el vehículo sujetó a la revisión y que como ya se mencionó, éste se encontraba en ese momento en calidad de préstamo, solamente para trasladar la

mercancía a otra bodega"; así como también señala que "1.-Debe dejarse insubsistente el procedimiento en que se promueve, por virtud de que los 306 rollos de tela, materia del procedimiento en que se actúa son propiedad de mi representada y, ésta se trata de mercancía que, contrario a lo que esa autoridad manifiesta en el Acta en estudio, fue internada a territorio nacional dando debido cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones legales aplicables..."; manifestación a la cual se le otorga valor probatorio ya que hace prueba plena de conformidad con el artículo 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Aduanera vigente; mismo que señala lo siguiente: "Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..."; por lo tanto a la empresa denominada **GRUPO TELAS, S.A. de C.V.**, se le da el carácter de propietaria de las mercancías sujetas a procedimiento.

Es importante destacar, que dentro del plazo otorgado a la empresa **Miréon S.A. de C.V.**, persona moral a nombre de quien se observaba como importadora de acuerdo a la documentación ofrecida por Oscar Sánchez Domínguez (quien transportaba la mercancía), a que se refiere el Resultado número uno de la presente resolución, se contaron los días 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 31, de octubre y , 5 y 6 de noviembre de 2007 y no se contaron los días 27, 28 de octubre y 1, 2,3 y 4 de noviembre de 2007, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente en 2006, en relación con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1o. de la citada Ley.

Cabe señalar que dentro del plazo descrito en el párrafo que antecede, el C. **Abraham Cohen Pérez**, en su carácter de Representante legal de la empresa denominada **Mireón, S.A. de C.V.**, exhibió escrito de fecha 05 de noviembre, en Oficialía de Partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al cual le recayó el folio número 00000086; mediante el cual manifiesta diversos alegatos y presenta diversa documentación, pretendiendo desvirtuar los hechos e irregularidades asentadas en el Acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera, embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número de fecha 11 de diciembre de 2006.

Asimismo, se precisa que de conformidad con el Instrumento Público número 23,327, volumen 473 de fecha 19 de noviembre de 1997, pasado ante la Fe del Notario Público número 173 del Distrito Federal, Lie. Francisco Xavier Arredondo Calvan, se hace constar el otorgamiento de poderes de la misma sociedad a favor del C. **Abraham Cohen Pérez**, con las siguientes facultades: Poder General para Pleitos y Cobranzas, para Actos de Administración y para Actos de Dominio; en términos del artículo 2,546 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece

lo siguiente: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga", es decir, el mencionado Apoderado Legal actúa ante esta autoridad fiscal, por encargo específico de la empresa denominada **Mireón, S.A. de C.V.**, y en uso de su derecho de audiencia, en relación a las mercancías de procedencia extranjera presuntamente importadas por esta última, mismas que eran transportadas por el **C. Oscar Sánchez Domínguez**, y cuya legal estancia en el país le corresponde acreditar mediante la documentación idónea para tal efecto, así como en el artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en el Código Civil Federal y en los demás Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana, con lo que se demuestra la personalidad del **C. Abraham Cohen Pérez**, para actuar a nombre de la empresa **Mireón, S.A. de C.V.**, por su acto de mandato, disposiciones legales de aplicación supletoria en la materia, por consigna expresa del artículo 5º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, en relación con el artículo 1º, primero párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2006.

Al respecto esta Autoridad considera que es indispensable analizar y valorar con base en lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente en 2006, en relación con los artículos 63, 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Aduanera vigente en 2006, al momento de los hechos, los alegatos y las pruebas documentales que fueron anexadas al escrito de fecha 02 de agosto de 2006, por el **C. Víctor Manuel Molina Domínguez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **Grupo Telas, S.A. de C.V.**, mismos que obran en el expediente en que se actúa, determinándose lo siguiente:

I.- Respecto a la mercancía importada al amparo del Pedimento de importación número 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006, a nombre de la persona Moral **Mireón S.A. de C.V.**, en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en el cual consta que el importador anteriormente citado, introdujo a territorio nacional las mercancías consistentes en: Única partida 306 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500,545.00 M.N. Total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00; tramitado por el Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña**, mercancías que fueron importadas para destinarlas a un proceso de acondicionamiento o empaque final, en el domicilio de la empresa antes citada y mediante el cual pretende acreditar la empresa Grupo Telas S.A. de C.V. la mercancía consistente en 306 rollos de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano,

29,835.00 m. cuadrados (5,980.00 kg), de Origen Chino, fracción Arancelaria 5407.53.99, Sin marca y Sin Modelo embargados precautoriamente el 17 de diciembre de 2006 al C. Oscar Sánchez Domínguez; a lo cual esta Administración Local tiene a bien señalarle que respecto a dicha mercancía, no se logra identificar en cuanto a su uso, composición y características físicas citadas en el pedimento antes mencionado, con lo señalado en el Dictamen de Laboratorio contenido en el oficio 326-02020202 de fecha 12 de diciembre de 2006 del Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas, Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos en el que concluye que la mercancía analizada se trata de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano, mercadería que resulta ser diferente de la que ampara la documentación exhibida por el compareciente el **C. Oscar Sánchez Domínguez** y el **C. Víctor Manuel Molina Domínguez**, por lo que esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal concluye que no hay forma de vincular la mercancía embargada y sujeta al sumario de cuenta y la mercancía que ampara el pedimento de importación.

II.- Ahora bien en atención a lo anteriormente expuesto y toda vez que la importadora **Miréon S.A. de C.V** por conducto de su representante legal C. **Abraham Cohen Pérez**, mediante promoción recibida en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa tal como ya quedó descrito en el cuerpo de la presente resolución, rechaza que la mercancía sujeta al sumario de cuenta sea la misma que importó mediante el pedimento de importación 0247 3706 2000184, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006, a nombre de la persona Moral **Mireón S.A. de C.V.**, en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el cual ampara en su única partida 306 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500,545.00 M.N. Total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00; tramitado por el Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña**, mercancías que fueron importadas para destinarlas a un proceso de acondicionamiento o empaque final, en el domicilio de la empresa antes citada, mercancías que resultan diversas en su composición a las embargadas precautoriamente por lo que esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Oriente del Distrito Federal procede a no fincar responsabilidad por dicha mercancía dentro de este sumario de cuenta.

III.- Por lo que toca al Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña** , y congruencia con la determinación que hace esta Autoridad respecto de la empresa **Mireón S.A. de C.V.**, además de que no se cuenta con elementos de convicción que permitan vincular las mercaderías embargadas con las que se tramitaron a través del pedimento **0247 3706 2000184**, clave A1, de fecha de entrada 17 de

noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006, a nombre del la persona Moral **Mireón S.A. de C.V.**, en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el cual ampara en su única partida 306 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500.545.00 M.N. Total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00, aunado a que el citado agente aduanal invoca en su favor lo dispuesto en el artículo 54 fracción I y IV de la Ley Aduanera, por lo que no se reconoce responsabilidad del Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña** por la mercancía sujeta al sumario de cuenta.

IV.- En razón de lo anteriormente expuesto, la empresa **Grupo Telas, S.A. de C.V.**, en su carácter de propietaria de las mercancías sujetas al sumario de cuenta y el **C. Oscar Sánchez Domínguez** en su carácter de tenedor de las mercaderías sujetas al sumario de cuenta, se tiene que dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, los contribuyentes **C. Oscar Sánchez Domínguez**, en su carácter de tenedor de las mercancías sujetas a - procedimiento, **Grupo Telas, S.A. de C.V.**, en su carácter de propietaria, no presentaron, ni obra en el expediente, documentación alguna con la cual desvirtúen los hechos e irregularidades que se hicieron constar en el Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 17 de diciembre de 2006.

Que respecto a la copia simple del Pedimento de importación número **0247 3706 2000184**, clave A1, de fecha de entrada 17 de noviembre de 2006 y fecha de pago 05 de diciembre de 2006, a nombre del la persona Moral **Mireón S.A. de C.V.**, en la que ampara la importación definitiva de la siguiente mercancía consistente en: 306 piezas de rollos de tela clasificada en la fracción arancelaria **5516.22.01** de Materias textiles y sus manufacturas Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales Teñidos. Teñidos 15% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$500.545.00 M.N. Total de Impuesto General de Importación \$75,081.00, Total de Impuesto al Valor Agregado \$86,344.00, Total de contribuciones \$161,425.00; esta Autoridad hace de su conocimiento que si bien es cierto que el artículo 146, fracción I de la Ley Aduanera, indica:

"...ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación..."

También lo es que dicha mercadería no se relaciona de ningún modo en su composición con la sujeta al sumario de cuenta determinada en el informe del Dictamen de Análisis Laboratorio Central y de Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, y a fin de continuar con la ejecución de la orden de verificación contenido en el oficio número 326-02020202 de fecha 12 de diciembre de 2006 del Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas, Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos concluye que la mercancía analizada se trata de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano.

Por ello, **Grupo Telas, S.A. de C.V.** al ser propietaria de la mercancía sujeta al sumario de cuenta la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Aduanera fracción I de la Ley Aduanera, es responsables del pago de las contribuciones al comercio exterior y de las Cuotas Compensatorias

**ARTICULO 52.-** Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

*Párrafo reformado DOF 31-12-2000*

La Federación, Distrito Federal, estados, municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

- I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

En consecuencia, se tiene que la propietaria de la mercancía **Grupo Telas S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior vigente en 2006, en relación con la fracción I del artículo cuarto del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 1994 y modificado mediante el mismo órgano oficial el día 11 de noviembre de 1996; establecen que los importadores de una mercancía idéntica

o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva **no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia de las mismas es distinto del país que las exporta en condiciones de prácticas desleales de Comercio Internacional**; acreditamiento que en el presente caso no concurrió, ya que la propietaria de la mercancía **Grupo Telas S.A. de C.V.**, se presume que introdujo a territorio nacional mercancía de origen extranjero listada de acuerdo a la fracción arancelaria que la clasifica en el Anexo II del multicitado Acuerdo, por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, por lo que la citada empresa o la persona física debieron presentar el Certificado de país de origen contenido en el Anexo III debidamente formalizado en el que se consignara un país diverso a la República Popular de China, con fundamento en el Anexo V del precitado Acuerdo, en relación a con el "Aviso por el que se dan a conocer fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de exportación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de enero de 2006, sin embargo no fue presentado dicho Certificado que determine el país de origen de la mercancía afecta al presente procedimiento administrativo sea distinto de la República Popular de China.

Cabe destacar que la presunción de introducir la citada mercancía a territorio nacional recae únicamente en la empresa **Grupo Telas S.A. de C.V.** y no respecto del tenedor **Oscar Sánchez Domínguez**, ya que la forma de participación de este último deriva a una relación laboral, además del que el artículo 52 fracción I establece la presunción entre el propietario o el tenedor, es decir a uno (al propietario) o al otro (al tenedor), y en el caso concreto la tenencia ilegal será sancionada en la presente resolución, pero la determinación de contribuciones derivada de la presunción de introducir al territorio nacional, de acuerdo a las manifestaciones de propiedad le corresponden a la empresa **Grupo Telas S.A. de C.V.**

En consecuencia, se determina que **Grupo Telas S.A. de C.V.** en su carácter de propietaria, se encuentra obligada al pago de la cuota compensatoria correspondiente al 501% del valor en aduana de la mercancía, de conformidad con la fracción arancelaria que clasifica a la mercancía del caso 1 del inventario físico del Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 17 de diciembre de 2006, siendo esta la fracción arancelaria 5407.53.99 de conformidad con el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de Cuotas Compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2001; en virtud que **Grupo Telas S.A. de C.V.** en su carácter de propietaria, contravino e incumplió con las disposiciones establecidas en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias para efecto de eximirse del pago de cuotas compensatorias, por lo tanto, dichos contribuyentes, actualizó la hipótesis jurídica prevista en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente en 2006.

Que de los razonamientos anteriormente expuestos, esta autoridad fiscal, determina que **Grupo Telas S.A. de C.V.** en su carácter de propietaria, es

responsable de haber cometido la infracción relacionada con la importación en su modalidad de incumplir con las disposiciones establecidas en materia de Regulaciones y Restricciones No Arancelarias para efecto de eximirse del pago de **Cuotas Compensatorias**, comisión de infracción establecida en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente en 2006, por lo que **Grupo Telas S.A. de C.V.** en su carácter de propietaria, se hace acreedora a una multa del 70% del valor comercial de las mercancías que no cumplieron con las disposiciones establecidas en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias en cuanto al pago de cuotas compensatorias, con fundamento en el artículo 178 fracción IV y artículo 195 respectivamente, y del 130% del Impuesto General de Importación conforme a lo dispuesto en el artículo 178 fracción I, ambos ordenamientos de la Ley Aduanera de 2006 ya que del mismo modo omitió totalmente el Impuesto General de importación a que se encuentra sujeta con el **10% de Ad Valorem**, contribución que asciende a la cantidad de **\$16,111.00**. por concepto del **Impuesto General de Importación**.

Del mismo modo, **Grupo Telas S.A. de C.V.** omitió totalmente en el pago del **Impuesto al Valor Agregado** que estaba obligado a pagar conjuntamente con el Impuesto General de Importación y las Cuotas Compensatorias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º fracción IV, 24 fracción I, 26 fracción I, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se encuentra sujeta al pago del **15% de Impuesto al Valor Agregado**, contribución que asciende a la cantidad de **\$147,656.00** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, omisión que fue descubierta en el ejercicio de las facultades de comprobación de esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por último, **Grupo Telas S.A. de C.V.** es responsable de introducir al territorio nacional mercancía que se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-004-SCFI-2006, de conformidad con el "Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo para 2002, por lo que con la conducta desplegada se actualiza la infracción establecida en el Artículo 184, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente en 2006.

Visto lo anterior, procede que al no haber acreditado la contribuyente **Grupo Telas S.A. de C.V.**, en su carácter de propietaria de la mercancía sujeta a procedimiento con la documentación aduanera correspondiente el pago de las Cuotas Compensatorias que le correspondía pagar por la introducción a territorio nacional de la mercancía señalada como Caso 1 del Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria de la mercancía de fecha 17 de diciembre de 2007, consistentes en: 306 rollos de tela, equivalente a 29,835 metros cuadrados de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituidos por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturizados y 5% de elastómeros de poliuretanos, equivalentes a 5,980 kilogramos, la misma pasa a ser propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 183-A, fracción IV en relación con el artículo 178, fracción IV ambos ordenamientos de la Ley



Aduanera vigente en 2006 ya que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días contado a partir de la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 17 de diciembre de 2006 si que la empresa **Grupo Telas S.A. de C.V.** haya pagado la Cuota Compensatoria.

Por lo que toca al C, Oscar Sánchez Domínguez, toda vez que fue sorprendido en poder de mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta al sumario de cuenta sin acreditar su legal estancia en el país, cometió la infracción prevista en el artículo 179 de la Ley Aduanera, por lo que se hace acreedor a la sanción en cantidad del 70% del valor comercial de la mercancía sujeta al sumario de cuenta, infracción prevista en el artículo 178 fracción IX en relación con la fracción IV del mismo numeral, todos de la Ley Aduanera vigente en 2006.

### Liquidación

En consecuencia, se procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente **Grupo Telas S.A. de C.V.** en su carácter de propietaria de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a procedimiento, así como al **C. Oscar Sánchez Domínguez**, en su carácter de Tenedor de la misma mercancía, tomando como base el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria de la mercancía de referencia, como se indica a continuación:

#### **Mercancía que paga cuota compensatoria e impuestos:**

Descripción (mercancía)	306 rollos de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano.
Cantidad y/o peso:	29,835.00 m. cuadrados (5,980.00 kg)
Origen	China
Marca:	Sin marca
Modelo:	Sin modelo
Fracción arancelaria	5407.53.99
Ad-valorem	10%
Regulaciones y restricciones no Arancelarias:	NOM-004-SCFI-2006
Cuota compensatoria:	501%
Otras condiciones de la mercancía	

## AJUSTE TOTAL DE IMPUESTOS Y APROVECHAMIENTOS

### A).- Cuota Compensatoria:

La mercancía se encuentra sujeta al pago de **Cuota Compensatoria** definitiva del 501% si es originaria de China, conforme al Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de exportación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2006.

VALOR COMERCIAL DE LA MERCANCÍA	\$161,109.00
PORCENTAJE DE CUOTA COMPENSATORIA	501%
APROVECHAMIENTO DETERMINADO	<b>\$807,156.00</b>

### B).-Impuesto General de Importación

**El impuesto General de Importación se determina tomado como base el Valor en Aduana de la mercancía de conformidad que se determinó de conformidad con el artículo 71 fracción V de la Ley Aduanera, en relación con el método de valoración previsto en el artículo 78 de la propia Ley Aduanera, el cual consiste en aplicar el método de valor de mercancías similares previsto en el artículo 73 de la propia Ley aduanera, pero con mayor flexibilidad tomando en cuenta los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre los datos disponibles en territorio nacional, por lo que al no exhibir ninguna documentación aduanera que ampare su legal importación, existe omisión total del Impuesto General de Importación de conformidad con los dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente en 2006.**

Lo anterior sin que sea óbice que no fue posible utilizar los métodos de valoración señalados en los artículos de la Ley Aduanera 64, 71 fracción I, 71 fracción II, 71 fracción III y 71 fracción IV por no contarse con los datos de dichos bienes

VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA	\$161,109.00
PORCENTAJE DE AD VALOREM	10%
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	<b>\$16,111.00</b>

### C) Impuesto al Valor Agregado:

El Impuesto al Valor Agregado, se determina tomando como base gravable de dicho Impuesto el valor de la mercancía, adicionando el monto del Impuesto General de Importación, Cuotas Compensatorias y Derecho de Trámite Aduanero, aplicando la tasa del 15%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o., segundo párrafo, en relación con el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2006, el cual se determina conforme a lo siguiente:

VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA	\$161,109.00
MAS IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$16,111.00
MAS CUOTA COMPENSATORIA	\$807,156.00
BASE GRAVABLE PARA IMPUESTO AL VALOR	\$984,376.00
POR TASA	15%
TOTAL DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	<b>\$147,656.00</b>

### ACTUALIZACIÓN

Asimismo, y toda vez que la contribuyente **Grupo Telas S.A. de C.V.** en su carácter de Propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera en comento, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, de las Cuotas Compensatorias e Impuesto al Valor Agregado de forma total, procede se actualicen los mismos por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera, y 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1o. de la Ley Aduanera vigente en 2006.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC de Septiembre de 2007} = 123.689}{\text{INPC de Noviembre de 2006} \quad 120.319}$$

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = 1.0280$$

El factor de actualización de 1.0280 que se cita con antelación, se determinó tomando en cuenta el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Septiembre de 2007 (123.689 puntos) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Octubre de 2007, expresado con la base gravable 2002=100; dividido entre el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2006 (120.319 puntos) publicado en el Diario oficial de la Federación el 08 de Diciembre de 2006, expresado con la base 2002=100.

Concepto	Contribución y Aprovechamiento omitidos Históricos	Factor de Actualización	Contribución omitida Actualizadas
Cuota Compensatoria omitida	\$807,156.00	1.0280	<b>\$ 829,756.00</b>
Impuesto General de Importación	\$16,111.00	1.0280	<b>\$16,562.00</b>
Impuesto al Valor Agregado omitido	\$147,656.00	1.0280	<b>\$151,790.36</b>
Total			<b>\$998,048.00</b>

### Recargos

En virtud de que la contribuyente **Grupo Telas S.A. de C.V.** en su carácter de Propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera en comento, no acreditó el pago de las Cuotas Compensatorias, del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas por la tasa de recargos correspondiente a los meses de diciembre de 2006, al mes de noviembre de 2007, como a continuación se indica:

Recargos del mes diciembre de 2006.

Meses del año 2006	Publicación en el Diario Oficial de la Federación	Porcentaje de la Tasa
Diciembre	14 de diciembre de 2004	1.13%

### **RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2006.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de diciembre de 2005, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la fracción II de la regla 11.13 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006; la tasa mensual de recargos por mora para el ejercicio fiscal de 2006, fue del 1.13% por cada mes: Dando una tasa acumulada por el período el mes de diciembre de 2006, del 1.13%.

## Recargos de los meses de enero a noviembre de 2007.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2006, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la fracción II de la regla 11.13, de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de enero de 2007; y con la fracción II de la regla 11.12, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2007, la tasa mensual de recargos por mora para el ejercicio fiscal de 2007, será de 1.13% por cada mes. Dando una tasa acumulada por los meses de enero a noviembre del año 2007 de 12.43%.

Recargos	Total
Total de Recargos 2006	1.13%
Total de Recargos 2007	12.43%
Gran Total de Recargos	<b>13.56%</b>

### I.- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.

AÑO	PERIODO DE CAUSACION	NÚMERO DE MESES	PORCENTAJE DE RECARGOS	P O R	CONTRIBUCION OMITIDA ACTUALIZADA A SEPTIEMBRE DE 2007	IMPORTE DE RECARGOS
2006	diciembre	1	1.13%		\$ 16,562.00	\$ 187.15
2007	Enero – Noviembre	11	12.43%		\$ 16,562.00	\$ 2,058.65
			13.56%		Suma	\$ 2,245.80

### I.- CUOTAS COMPENSATORIAS.

AÑO	PERIODO DE CAUSACION	NÚMERO DE MESES	PORCENTAJE DE RECARGOS	P O R	CONTRIBUCION OMITIDA ACTUALIZADA A SEPTIEMBRE DE 2007	IMPORTE DE RECARGOS
2006	diciembre	1	1.13%		\$ 829,756.00	\$ 9,376.24
2007	Enero – Noviembre	11	12.43%		829,756.00	\$ 103,138.67
			13.56%		Suma	\$ 112,514.91

## I.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

AÑO	PERIODO DE CAUSACION	NÚMERO DE MESES	PORCENTAJE DE RECARGOS	P O R	CONTRIBUCION OMITIDA ACTUALIZADA A SEPTIEMBRE DE 2007	IMPORTE DE RECARGOS
2006	diciembre	1	1.13%		151,790.36	\$ 1,715.23
2007	Enero – Noviembre	11	12.43%		151,790.36	\$ 18,867.54
			13.56%		Suma	\$ 20,582.77

## MULTAS

I.- En virtud de que la contribuyente **Grupo Telas S.A. de C.V.** en su carácter de Propietaria de la mercancía sujeta a procedimiento, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, de las Cuotas Compensatorias e Impuesto al Valor Agregado correspondiente a que se encuentra sujeta la mercancía en cuestión, se hace acreedora a la imposición de las siguientes multas:

A) En este orden de ideas, y en razón de que la contribuyente **Grupo Telas S.A. de C.V.**, en su carácter de Propietaria de la mercancía sujeta a procedimiento, la cual es de origen y procedencia extranjera señalada como Caso 1 del Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y valor en aduana de la mercancía de fecha 17 de diciembre de 2006, no desvirtuó el hecho y circunstancia que motivó el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, derivado de la irregularidad citada en el considerando número II de la presente resolución administrativa; mercancía consistente en: 306 rollos de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano. Cantidad y/o peso: 29,835.00 m. cuadrados (5,980.00 kg); Origen China; Marca: Sin marca; Modelo: Sin modelo; Fracción arancelaria 5407.53.99; Ad-valorem 10%; Regulaciones y restricciones no Arancelarias: NOM-004-SCFI-2006; Cuota compensatoria: 501%, en virtud de no comprobar el origen de la mercancía embargada precautoriamente, con fundamento en Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el día el día 30 de agosto de 1994 y modificado mediante el mismo órgano oficial el día 11 de noviembre de 1996; por lo que, dicha contribuyente se encuentra obligada al pago de la Cuota Compensatoria del 501% aplicable a la fracción arancelaria 5407.53.99, que clasifica a la citada mercancía, conforme al Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de exportación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2006, por lo que la contribuyente **Grupo Telas S.A. de C.V.**, actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 179 en relación con el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente en 2006, haciéndose acreedora en consecuencia a una

multa equivalente a **\$112,776.00** (Ciento Doce mil Setecientos Setenta y Seis pesos 00/100 M.N.) resultado de aplicar el 70% sobre **\$161,109.00** (Nueve mil trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) importe correspondiente al valor comercial de la mercancía, de conformidad con el artículo 178, fracción IV en relación con el artículo 179, primer párrafo, ambos de la Ley Aduanera vigente en 2006.

B) - Por lo que se refiere al **Impuesto General de Importación**, cuyo pago no comprobó con documentación aduanera correspondiente la empresa **Grupo Telas S.A. de C.V.**, en su carácter de propietaria de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a procedimiento, al no lograr amparar la legal tenencia en el país en términos del artículo 146 fracciones I, II y III de la Ley Aduanera vigente en 2006, configurándose en el caso que nos ocupa la infracción de tener en su poder la citada mercancía de procedencia extranjera sin comprobar su legal tenencia en el país, establecida en el artículo 179 primer párrafo en relación con el artículo 176, fracción X, ordenamientos de la Ley Aduanera vigente en 2006, en virtud de que **Grupo Telas S.A. de C.V.** en su carácter de propietaria de la multicitada mercancía que nos ocupa, omitió el pago del Impuesto General de Importación al que se encuentra obligada a realizar, mismo que fue causado por la introducción a territorio nacional de la mercancía referida, con fundamento en el artículo 52 fracción I de la Ley Aduanera vigente en 2006, lo anterior con motivo de la introducción a territorio nacional de la citada mercancía en comento, por lo que dicha contribuyente se hace acreedora al pago de una multa equivalente al 130% del Impuesto General de Importación omitido actualizado, de conformidad con el artículo 178, fracción IX en relación con la fracción I del mismo artículo, disposición establecida en la Ley Aduanera vigente en 2006, cuyo importe asciende a la cantidad de **\$21,647.00** (Veinte un mil seiscientos cuarenta y Siete pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta de aplicar el equivalente del 130% sobre el Impuesto General de Importación omitido actualizado cuyo importe asciende a la cantidad de **\$16,562.00** (Dieciséis Mil Quinientos Sesenta y Dos pesos 00/100 M.N.).

Es importante precisar que la sanción impuesta fue determinada tomando como base el Impuesto General de Importación omitido actualizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2006

C).- Asimismo, en razón de que **Grupo Telas S.A. de C.V.**, en su carácter de propietaria de la mercancía de procedencia extranjera sujeto a procedimiento, no acreditó haber cubierto el pago del Impuesto al Valor Agregado causado por la introducción al país de la citada mercancía, procede el cobro del mismo, con fundamento en los artículos 1o, fracción IV, segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I, 27 primer párrafo y 28 de la Ley del **Impuesto al Valor Agregado** vigente en 2006, que debió haber enterado mediante declaración conjunta con el Impuesto General de Importación y Cuotas Compensatorias, en virtud de que la base gravable del Impuesto al Valor Agregado, está constituida por el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el

monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación y que en el presente caso fueron omitidos sus pagos, y toda vez que dicha omisión fue descubierta por la Autoridad en el ejercicio de sus facultades, se hace acreedora en consecuencia a una sanción consistente en el pago de una multa de 55% de dicha contribución omitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, misma que asciende a la cantidad de **\$81, 210.00** (Ochenta y un mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), resultado de aplicar el 55% sobre el Impuesto al Valor Agregado omitido, cuyo importe asciende a la cantidad de **\$147,656.00** (Ciento Cuarenta y Siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar, que para la imposición de la multa citada, en su porcentaje y cantidad mínimos esta Administración tomó en consideración que la conducta observada por el **Grupo Telas, S.A. de C.V.**, en su carácter de propietaria del vehículo de procedencia extranjera sujeto a procedimiento, no encuadra en los supuestos de agravantes previstos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que implique la imposición de multa en su porcentaje máximo.

**D).** Visto lo anterior, procede que al no haber acreditado la contribuyente **Grupo Telas, S.A. de C.V.**, en su carácter de propietaria de la mercancía sujeta a procedimiento con la documentación aduanera correspondiente el cumplimiento de Regulaciones y Restricciones No Arancelarias a que se encuentra sujeta la mercancía señalada como Caso Único del Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y valor en aduana de la mercancía de fecha 17 de diciembre de 2006, consistente en 306 rollos de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano. Cantidad y/o peso: 29,835.00 m. cuadrados (5,980.00 kg); Origen China; Marca: Sin marca; Modelo: Sin modelo; Fracción arancelaria 5407.53.99; Ad-valorem 10%; Regulaciones y restricciones no Arancelarias: NOM-004-SCFI-2006; actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 184 fracción XIV de la Ley Aduanera vigente en 2006, haciéndose acreedora en consecuencia a una multa equivalente a **\$3,222.00** (Tres mil Doscientos Veintidós pesos 00/100 M.N.) resultado de aplicar el 2% sobre **\$161,109.00** (Nueve mil trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) importe correspondiente al valor comercial de la mercancía, de conformidad con el artículo 185, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente en 2006.

**E)** En relación a todo lo anteriormente expuesto, y toda vez que la contribuyente **Grupo Telas, S.A. de C.V.**, no comprobó con la documentación aduanal que la mercancía en cuestión se sometió a los trámites previstos en la Ley para su introducción al territorio nacional (176 fracción X); y asimismo, toda vez que no se cumplió con el pago de las cuotas compensatorias (178 fracción IV), la mercancía sujeta al sumario de cuenta pasa a ser propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 183-A, fracción III y IV en relación con el



artículo 176 fracción X y 178, fracción IV respectivamente, ambos ordenamientos de la Ley Aduanera vigente en 2006.

F) A fin cumplir con lo dispuesto en el artículo 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación, se someten a concurso las multas por omisión de Impuesto General de Importación, por omisión de la Cuota Compensatoria, así como la relativa al incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial, de la que se concluye que la multa que prevalece es la relativa a la omisión de la Cuota Compensatoria.

G) Toda vez que el C. Oscar Sánchez Domínguez en su carácter de tenedor no acreditó la Legal estancia ni la tenencia de de la mercancía sujeta al sumario de cuenta, ajusta su conducta con la infracción prevista en el artículo 179 de la Ley Aduanera que en lo conducente establece. "**ARTICULO 179.** Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.", conducta que se relaciona con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I y 178 fracciones I y IV al haberse omitido el pago del Impuesto General de Importación y las Cuotas Compensatorias, por lo que el C. Oscar Sánchez Domínguez, se hace acreedor en consecuencia a una multa equivalente a **\$112,776.00** (Ciento Doce mil Setecientos Setenta y Seis pesos 00/100 M.N.) resultado de aplicar el 70% sobre **\$161,109.00** (Nueve mil trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) importe correspondiente al valor comercial de la mercancía, de conformidad con el artículo 178, fracción IV en relación con el artículo 179, primer párrafo, ambos de la Ley Aduanera vigente en 2006.

### **Puntos Resolutivos**

**Primero-** Toda vez que la empresa **Grupo Telas, S.A. de C.V.**, en su carácter de propietaria de la mercancía sujeta a procedimiento administrativo, y el **C. Oscar Sánchez Domínguez** en su carácter de Tenedor, cometieron las infracciones previstas en el artículo 176 fracción I y II, mismo que sanciona el artículo 178 fracción fracciones I y IV de la Ley Aduanera vigente en 2006, ya que la importadora **Grupo Telas, S.A. de C.V.**, incumplió con las obligaciones establecidas en materia de Regulaciones y Restricciones no Arancelarias que rigen para efectos de eximir del pago de Cuotas Compensatorias y toda vez que no acreditó el pago total de aprovechamientos como son las Cuotas Compensatorias a que se encontraba sujeta la mercancía en cuestión, omitiendo el pago total del Impuesto General de Importación, del Impuesto al Valor Agregado, resultando en resumen, un crédito fiscal a cargo de la citada importadora en cantidad de **\$1'327,435.00** (Un millón Trescientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) integrado como sigue:

Concepto	Importe
I.- Cuota Compensatoria omitida actualizada:	<b>\$ 829,756.00</b>
II.- Impuesto General de Importación	<b>\$ 16,562.00</b>
III.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	<b>\$151,790.00</b>
III.- Recargos:	<b>\$ 135,341.00</b>
IV.- Multas:	
Por omisión de Cuotas Compensatorias:	<b>\$112,776.00</b>
Por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	<b>\$81, 210.00</b>
Total determinado a su cargo:	<b>\$1 327,435.00</b>

(Un millón Trescientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)

**Segundo.-** Por su parte, el **C. Oscar Sánchez Domínguez** en su carácter de tenedor de la mercancía sujeta a procedimiento administrativo, cometió las infracciones previstas en el artículo 179 en relación con el artículo 176 fracción I y II, mismo que sanciona el artículo 178 fracción fracciones I y IV de la Ley Aduanera vigente en 2006, ya que no acreditó que la mercancía estuviera legal en el país y la tenía en su poder, el **C. Oscar Sánchez Domínguez** se hace acreedor a una multa en cantidad de \$112,776.00 (Ciento Doce mil Setecientos Setenta y Seis pesos 00/100 M.N.)

Concepto	Importe
I.- Multas:	\$112,776.00
Total determinado a su cargo	<b>\$112,776.00</b>

(Ciento Doce mil Setecientos Setenta y Seis pesos 00/100 M.N.)

**Tercero.-** Toda vez la contribuyente **Grupo Telas, S.A. de C.V.**, no comprobó con la documentación aduanal que la mercancía en cuestión se sometió a los trámites previstos en la Ley para su introducción al territorio nacional 176 fracción X); y asimismo, toda vez que no se cumplió con el pago de las cuotas compensatorias (178 fracción IV), la mercancía sujeta al sumario de cuenta pasa a ser propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 183-A, fracción III y IV en relación con el artículo 176 fracción X y 178, fracción IV respectivamente, ambos ordenamientos de la Ley Aduanera vigente en 2006.

**Cuarto.-** En relación al vehículo marca Freightliner, placas 705DD7, modelo 2005, color blanco, al comprobarse su legal estancia y tenencia, además de que se acreditó que estaba prestando el servicio de transportación mediante la carta porte 036 de fecha 11 de diciembre de 2006, no se establece ningún gravamen ni garantía respecto de dicho medio de transporte del cual procede su devolución con apoyo en lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento de la Ley Aduanera.

**Quinto.-** Por lo que toca a la empresa **Mireón S.A. de C.V.**, toda vez que no se pudo comprobar algún vínculo entre dicha empresa y la mercancía sujeta al sumario de cuenta, no se fija responsabilidad respecto de la mercancía que nos ocupa en el caso concreto a la empresa **Mireón S.A. de C.V.**

**Sexto,.-** Por lo que toca al Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña**, toda vez que no se pudo comprobar alguna forma de participación en la introducción de la mercancía sujeta al sumario de cuenta, no se determina responsabilidad a dicho Agente Aduanal respecto de dicha mercancía en el presente asunto.

**Séptimo.-.-** Asimismo se les comunica que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de presente oficio para impugnar mediante Recurso de Revocación la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, o en su caso mediante **Juicio Contencioso Administrativo Federal**, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Octavo.-** Las cantidades determinadas, deberán ser enteradas dentro de los 45 días siguientes, a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Aduanera vigente en 2006, en alguna Institución Bancaria autorizada.

**Noveno.-** Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas al mes de Octubre de 2007, por lo que a partir de esta fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación en vigente en 2006, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Aduanera vigente en 2006.

**Décimo.-** Los recargos generados en la presente Resolución, se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Aduanera vigente en 2006, computados por los meses de Diciembre de 2006 a noviembre de 2007.

**Decimoprimer.-** Cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas, se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con el artículo 70, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera por

disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Aduanera vigente, sin necesidad de que la Autoridad dicte nueva resolución.

**Decimosegundo.-** Ahora bien, si la multa impuesta por la omisión de las Cuotas Compensatorias, se paga dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, tendrá derecho a la reducción en un 20% sobre la misma, de conformidad con el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera vigente en 2006, sin necesidad de que la Autoridad dicte nueva resolución.

**Decimotercero.-** Túrnese la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación correspondiente, a efecto de que proceda su notificación, control y cobro de la misma en contra de **Grupo Telas, S.A. de C.V.**, y **C. Oscar Sánchez Domínguez**, con fundamento en el artículo 27 fracción II, en relación con el artículo 25 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio del 2005, reformado y modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, respectivamente.

**Decimocuarto .-** Notifíquese personalmente a la persona moral **Mireón, S.A. de C.V.** y al C. Agente Aduanal **Ramiro Martínez Acuña** en los domicilios marcados para oír y recibir notificaciones.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

En suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, de los Subadministradores "1", "2", "3", y "4", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 8, cuarto párrafo y 18, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 06 de junio de 2005, y, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo de 2006 firma la Subadministradora "5"

**C.P. Gabriela Hernández Valdez**

## APARTADO VII

### MEDIOS DE DEFENSA DEL PROPIETARIO Y TENEDOR

#### 1.- Juicio de Nulidad

**GRUPO TELAS, S.A. DE C.V.  
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA  
DE NULIDAD.**

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
EN TURNO**

**C. Víctor Manuel Molina Domínguez**, en mi carácter de representante legal de la empresa **GRUPO TELAS, S.A. DE C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes GTE-971119-IW5, con domicilio fiscal en ZOQUIPA No. 24, PISO 2, COL. MERCED BALBUENA, 15810, MÉXICO, D.F., Del. Venustiano Carranza; México, D.F., personalidad que acredito mediante escritura 24,123, volumen 111 de fecha 22 de noviembre de 2003, pasado ante la Fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal, Lic. Francisco Xavier Arredondo Calvin, autorizando para efectos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a los CC. José Luis y Andrés, y señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones única y exclusivamente en lo que a este asunto se refiere el ubicado en la calle Avena 680, Piso 10, Colonia Granjas México, C. P. 08400, en México Distrito Federal, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los Artículos 1º, 2º, 4º, 13. y 14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, demando la nulidad de la resolución Núm.: 324-SAT-09-IV-1-1-B-14141414, de fecha 08 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, para lo cual señalo los siguientes requisitos:

### **I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE Y DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

**GRUPO TELAS, S.A. DE C.V.**

EN LO QUE UNICAMENTE A ESTE ASUNTO SE REFIERE EL  
UBICADO: calle Avena 680, Piso 10, Colonia Granjas México, C. P.  
08400, en México Distrito Federal

REPRESENTANTE LEGAL: **Víctor Manuel Molina Domínguez**

### **II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

1) La Resolución contenida en el oficio 324-SAT-09-IV-1-1-B-14141414, de fecha 08 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, a través de la cual se determina un crédito fiscal en cantidad total de **\$1 327,435.00**

### **III.- AUTORIDADES DEMANDADAS**

A) ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

B) SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

#### **IV.- FECHA DE NOTIFICACIÓN**

LUNES TRES DE MARZO DE DOS MIL OCHO

#### **V.- INTERÉS JURÍDICO**

SE ACREDITA EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

#### **VI.-CAUSA DE PEDIR**

- A) LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN VIRTUD DE QUE LA ORDEN DE INICIO DE ACTO DE FISCALIZACIÓN ES GENERICA.
  
- B) LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA EN VIRTUD DE QUE FUE EXPEDIDA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.

#### **VII.- COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO.**

La competencia material y territorial de esa H. Sala se funda respectivamente en los artículos 11 fracción i y IV, 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, numeral que a la letra indica: "Las salas regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, si fueran varias autoridades, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada..."

## VIII.- HECHOS.

1.-Que con fecha 11 de diciembre de 2006, el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, se practicó una verificación de mercancía en transporte al **vehículo Freightliner, modelo 2005, placas 705DD7, color blanco.**

2.-Que con fecha **17 de diciembre de 2006**, se levantó el acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que en dicha fecha quedaron iniciadas las facultades de comprobación en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera.

3.-Mediante oficio Núm.: 324-SAT-09-IV-1-1-B-12121212 de fecha 08 de octubre de 2007, la Administración Local del Oriente del Distrito Federal notificó el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al. **Representante Legal de Mireón S.A. de C.V.** el día 17 de octubre de 2007

4.-Que con fecha 08 de noviembre de 2007 mediante oficio 324-SAT-09-IV-1-1-B-14141414, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal resolvió el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera relacionado con la orden de verificación de fecha 11 de diciembre de 2007.

### **OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECUSO DE REVOCACIÓN**

La oportunidad de esta demanda se apoya en que el Acto Reclamado fue notificado, bajo protesta de decir verdad, el día lunes tres (03) del mes de marzo de 2008, surtiendo sus efectos el día martes cuatro (04) de marzo siguiente, y el plazo para interponer este medio de defensa inició



el día cinco(05) de marzo de 2008, por lo que sin contar el viernes 21 de marzo de 2008, atento a lo dispuesto en el artículo 74 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el término de cuarenta (45) días hábiles vence el día **Miércoles 14 de Mayo de 2008**, por lo que esta demanda se interpone dentro del término legal establecido por el artículo 13 fracción I inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La presente Demanda de Nulidad se presenta dentro del plazo de los 45 días siguientes:

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Lunes 03 de marzo de 2008

Surte efectos: Martes 04 de marzo de 2008

No. de Día            Fechas

1. Miércoles 05 de Marzo de 2008.
2. Jueves 06 de Marzo de 2008.
3. Viernes 07 de Marzo de 2008.
- 4.. Lunes 10 de Marzo de 2008.
5. Martes 11 de de Marzo de 2008.
6. Miércoles 12 de Marzo de 2008..
7. Jueves 13 de Marzo de 2008.
8. Viernes 14 de de Marzo de 2008.
9. Lunes 17 de Marzo de 2008.
10. Martes 18 de Marzo de 2008.
11. Miércoles 19 de Marzo de 2008.
12. Jueves 20 de Marzo de 2008.
13. Lunes 24 de de Marzo de 2008.
14. Martes 25 de Marzo de 2008.

15. Miércoles 26 de Marzo de 2008.
16. Jueves 27 de Marzo de 2008.
17. Viernes 29 de Marzo de 2008.
18. Lunes 31 de Marzo de 2008.
19. Martes 01 de Abril de 2008.
20. Miércoles 02 de Abril de 2008.
21. Jueves 03 de Abril de 2008.
22. Viernes 04 de Abril de 2008.
23. Lunes 07 de Abril de 2008
24. Martes 08 de Abril de 2008
25. Lunes 14 de Abril de 2008.
26. Martes 15 de Abril de 2008.
27. Miércoles 16 de Abril de 2008
28. Jueves 17 de Abril de 2008.
29. Viernes 18 de Abril de 2008.
30. Lunes 21 de Abril de 2008.
31. Martes 22 de Abril de 2008.
32. Miércoles 23 de Abril de 2008.
33. Jueves 24 de Abril de 2008.
34. Viernes 25 de Abril de 2008.
35. Lunes 28 de Abril de 2008.
36. Martes 29 de Abril de 2008.
37. Miércoles 30 de Abril de 2008.
38. Viernes 02 de Mayo de 2008.
39. Martes 06 de Mayo de 2008.
40. Miércoles 07 de Mayo de 2008.
41. Jueves 08 de Mayo de 2008.
42. Viernes 09 de Mayo de 2008.
43. Lunes 12 de Mayo de 2008.
44. Martes 13 de Mayo de 2008.

45. Miércoles 14 de Mayo de 2008.

### CONCEPTOS DE VIOLACION

**P R I M E R O.** -Procede que se declare la nulidad lisa y llana por violación a lo dispuesto en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación ya que de manera omnímoda la autoridad aplica en su favor el texto del artículo 153 de la Ley Aduanera en el sentido de que el cómputo de los 4 se inicia cuando esté debidamente integrado el expediente, aplicación que resulta caprichosa porque si bien la autoridad Aduanera ya tenía los resultados de laboratorio en el que definía las naturaleza de la mercancía, la autoridad aduanera tardó casi 10 meses en notificar el inicio del 17 de siembre de 2006 a otro de los probables responsables administrativamente, es decir a la empresa Miréon, S.A. de C.V., manejo que a todas luces resulta caprichoso y contrario al sentido del precepto legal que nos ocupa, por lo que sin lugar a dudas puede concluirse que no se emitió ni se notificó la resolución dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente, disposición que prevé el propio artículo 153 de la Ley Aduanera vigente en 2006, como lo paso a demostrar.

En efecto, el claro que una vez que se realizó la verificación de mercancía en transporte se debió iniciar con el levantamiento del acta correspondiente, situación que quedó muy claramente definida mediante la siguiente Jurisprudencia.

**Registro No.** 172274

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 213  
Tesis: 2a./J. 102/2007  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.**

De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras que el acta de irregularidades a que hace referencia el artículo 152 de la ley en comento, tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación.

Contradicción de tesis 36/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 102/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil siete.

Ahora bien, el pasado 14 de diciembre de 2006, la autoridad ya tenía conocimiento del resultado del Dictamen de Laboratorio de la Administración General de Aduanas continuando el día 17 de diciembre del 2006 con el desarrollo y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y no es sino hasta el 18 de octubre de 2007, es decir 10 meses después, que la autoridad notifica el citado

inicio a otra de las personas probable responsable de una infracción administrativa. En ese tenor cabe precisar el nombre del citado probable responsable ya era conocido por la Autoridad Aduanera desde la ejecución de la orden de verificación, es decir, desde el 11 de diciembre de 2007.

Es claro que el artículo 153 establece que el cómputo del plazo de los cuatro meses está en función de que el expediente esté debidamente integrado, sin embargo, correspondió a la autoridad Aduanera la innecesaria dilación entre los actos necesarios para la debida integración del expediente, cuando la intención del legislador es que este tipo de procedimientos se concluyan en un plazo muy preciso, ya que incluso de manera reciente, se ha establecido jurisprudencia en el sentido de que incluso la cumplimentación de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera debe hacerse respetando el plazo de 4 meses.

**Registro No.** 172428

**Localización:** Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007  
Página: 1022 Tesis: 2a./J. 62/2007 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN.**

Conforme al artículo citado, cuando con motivo de un medio de defensa intentado por el gobernado se ordena a la autoridad reponer el procedimiento administrativo en materia **aduanera**, ésta sigue sujeta a cumplir con las disposiciones jurídicas que lo regulan, en virtud de que no existe precepto en contrario, aunado a que implícitamente el artículo **153** de la **Ley Aduanera** establece que todo el procedimiento debe regirse por las reglas previstas para tal efecto, entre las cuales se

encuentra el imperativo de resolver en el plazo de 4 meses con el objeto primordial de que prevalezca la seguridad jurídica del contribuyente, ya que el plazo aludido constituye un mecanismo esencial para garantizar al gobernado que la actuación de la autoridad se supedita a los requisitos de validez de todo acto de autoridad.

Contradicción de tesis 27/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha. Tesis de jurisprudencia 62/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Por lo anterior, resulta inadmisibile que de manera caprichosa, se retrase impunemente la integración de un expediente, acarreado con ello la evidente inseguridad jurídica del gobernado ya que queda a merced de que la autoridad tenga ánimo o ganas de integrar debidamente el expediente a fin de que comience a computarse el plazo de los 4 meses que prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera.

Por lo que en caso concreto, si la autoridad aduanera ya conocía el resultado de laboratorio desde el 14 de diciembre de 2006, es por demás evidente que si al suscrito le notifican el la resolución determinativa de crédito hasta el 03 de marzo de 2008, transcurrió en exceso el plazo de cuatro meses que prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera.

**Registro No.** 172645

**Localización:**

Novena				Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de	Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y su	Gaceta
	XXV,	Abril	de	2007
Página:				1865
Tesis:		I.5o.A.58		A
Tesis				Aislada
Materia(s):	Administrativa			

**VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE DE **DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN**. EL ACTA DE MUESTREO CORRESPONDIENTE DEBE LEVANTARSE EN EL MOMENTO EN QUE SE TOMA LA MUESTRA.**

El artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera establece el procedimiento que las autoridades en la materia deben seguir cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o de la visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, el cual se conforma por diversas reglas, entre las cuales se encuentra la concerniente a que se tomarán las muestras por triplicado y un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente; debiendo levantarse "acta de muestreo". Ahora bien, de la interpretación armónica del aludido precepto con los artículos 45, 46 y 150 de la Ley Aduanera, este último vigente hasta el 2 de febrero de 2006, se concluye que cuando al efectuar la verificación de mercancías en transporte de **difícil identificación**, sea necesaria la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, la autoridad se encuentra obligada a levantar el acta de muestreo en el mismo momento en que se efectúa la toma de la muestra, puesto que el último párrafo del referido artículo 45 es contundente al establecer: "Cuando se realice la toma de muestras, se

procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 270/2006. Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 16 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es claro que la resolución impugnada se emitió en franca contravención de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada ya que de acuerdo a lo dispuesto ese mismo numeral, todo lo actuado carece de efectos jurídicos

Esto es así ya que el artículo 153 de la Ley Aduanera aplicable a nuestro caso establece:

**“ARTICULO 153.**

Quando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.



Visto lo anterior, es claro que del análisis que haga esa H Sala Regional Metropolitana puede resolver sin lugar a dudas y desde este momento, que transcurrió en exceso el plazo de 4 meses contados a partir del levantamiento del Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera del 17 de diciembre de 2006.

En adición al presente concepto de anulación, se complementa, en vía de preparación, que mi representada se duele de una violación constitucional ya que el texto del artículo 153 viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al generar incertidumbre los requisitos que exige dicho numeral, para el cómputo del plazo de los 4 meses, ya que de la forma en que está redactado deja a capricho de la autoridad la forma y los tiempos para "integrar debidamente" el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

**S E G U N D O.-** - Procede que se declare la nulidad lisa y llana por violación a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Aduanera ya que no se emitió ni notificó dentro del plazo de cuatro meses que prevé dicho numeral la resolución determinativa de crédito válida y eficaz que cumpliera con los requisitos de debida fundamentación y motivación ni firmado por funcionario competente como lo paso a demostrar.

**Falta de Oficio de Resolución determinativa de créditos fiscales debidamente fundado y motivado y firmado por funcionario competente previsto en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación .**

Se solicita se declare la nulidad lisa y llana respecto del oficio determinativo de créditos fiscales 324-SAT-09-IV-1-1-B-14141414, de

fecha 08 de noviembre de 2007 ya que está emitido supuestamente en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoria Fiscal del Oriente del Distrito Federal y no por el funcionario competente, es decir, está suscrito por la **C.P. Gabriela Hernández Valdez**, en su carácter de Subadministrador "5" adscrita a la Administración Local de Auditoria Fiscal del Oriente del Distrito Federal , sin embargo, dicha firma en suplencia por ausencia , carece de la debida motivación, ya que no se justifica y contraviene los derechos de los contribuyentes toda vez que la expedición de los actos de autoridad debe ser por el funcionario competente, lo anterior en razón de que el Administrador Local de Auditoria Fiscal del Oriente del Distrito Federal , y el Subadministrador "1", Subadministrador "2", Subadministrador "3", Subadministrador "4" de la Administración Local de Auditoria Fiscal del Centro del Distrito Federal si se encontraban en su sede y de ninguna manera estaban impedidos para atender los asuntos de su competencia, por lo que al firmar el Subadministrador "5" el supuesto oficio de liquidación, lo hace como un funcionario incompetente y con ello se conculca lo dispuesto en el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Carta Marga así como lo dispuesto por el artículo 8° Cuarto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 06 de junio de 2006.

En efecto, el artículo 8° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece que los Administradores Locales, serán suplidos por los Administradores, Subadministradores que de ellos dependan, en el **orden en que se mencionan en el Reglamento.**

"Los Administradores Locales, Regionales y de Aduanas o Coordinadores serán suplidos por los Administradores,

Subadministradores que de ellos dependan, en el orden en que se mencionan en este Reglamento."

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece los funcionarios y un orden, precisamente al que se refiere el artículo 8° :

"Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Es el caso que de una interpretación concatenada de lo dispuesto en el artículo 8° y el 18 del Reglamento Interior que nos ocupa, la suplencia del Administrador Local será por los inferiores jerárquicos en el orden que se mencionen en el citado Reglamento, en el caso concreto, en primer lugar, para que un documento tenga validez y eficacia, debe de firmar el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente, pero ante su ausencia o imposibilidad el primer auxiliar mencionado es el Subadministrador "1" y ante la ausencia o imposibilidad de éste, podrá firmar el Subadministrador "2", y así sucesivamente

Una situación contraria hubiera sido que el artículo 8° en lo conducente señalara que la suplencia sería "indistintamente" por cualquiera de los funcionarios que dependieran del Administrador Local, situación que en la especie no sucede.

Por lo tanto, las reglas de la suplencia son muy precisas, destacando que es el titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal el funcionario competente para la firma de los documentos y a efecto de no detener la marcha de la Administración, es que determinados funcionarios cumpliendo un orden sucesivo pueden suplir al titular

Por su parte, en el oficio de que nos ocupa (el determinativo de créditos fiscales) se establece la siguiente leyenda:

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
En suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, de los Subadministradores "1", "2", "3", y "4", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 8, cuarto párrafo y 18, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 06 de junio de 2005, y, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo de 2006 firma la Subadministradora "5"

**C.P. Gabriela Hernández Valdez**

Es el caso que de ninguna manera estuvieron impedidos ni ausentes de la sede de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, sita en Avena No. 630, Colonia Granjas México el 08 de noviembre de 2007 los funcionarios a quien pretende suplir la Subadministradora "5" tal como se desprende de los sendos informes de los funcionarios pretendida e ilegalmente suplidos, informe que se agrega como prueba para acreditar el extremo que se invoca con lo queda debidamente acreditada la incompetencia de la C. P. Gabriela Hernández Valdez.

En efecto, al no estar ausente ni impedido el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, ni el Subadministrador "1", ni el Subadministrador "2", ni el Subadministrador "3", ni el Subadministrador "4", para emitir los actos Administrativos de su competencia y al hacerlo de manera indiscriminada y arbitraria la Subadministradora "5", la C. P. Gabriela Hernández Valdez resulta ser autoridad incompetente para emitir el oficio de Resolución determinativa de Crédito Fiscales al no colmarse los requisitos que legalmente lo facultarían a suscribirlo, es decir, ante la ausencia e impedimento en el orden de los siguientes funcionarios:

- a) El Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F.**
- b) El Subadministrador "1";**
- c) El Subadministrador "2"**
- d) El Subadministrador "3"**
- e) El Subadministrador "4"**

Sirve de apoyo a favor de mi representada el siguiente criterio en la inteligencia que prevalece la misma razón no obstante la modificación del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicada el día 06 de junio de 2005

**ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, SI DURANTE EL JUICIO DE NULIDAD SE DEMUESTRA QUE DICHO FUNCIONARIO SE ENCONTRABA EN SU SEDE, SIN IMPOSIBILIDAD ALGUNA PARA CUMPLIR CON SUS ATRIBUCIONES, LA ACTUACIÓN "EN SUPLENCIA " DE LOS SUBADMINISTRADORES QUE DE ÉL DEPENDAN, CARECEN DE JUSTIFICACIÓN Y CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005) El penúltimo párrafo del artículo 10 del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 8 de junio del 2005. establece que los administradores serán suplidos, indistintamente, por los subadministradores que**

de ellos dependan; disposición normativa que se refiere a los funcionarios que materializan la actuación emitida en suplencia de su superior jerárquico; sin embargo, la figura de la suplencia no debe de ser aplicada de manera indiscriminada o sin justificación razonable u objetiva, pues ésta tiene su razón de ser en que el titular de la facultad se encuentra ausente de su sede jurídica, o bien, que por cualquier motivo no asista a su oficina o se encuentre impedido y a fin de no verse interrumpidas las funciones de los órganos de la administración pública., se autoriza la intervención de una diversa autoridad para que supla en sus funciones al ausente o impedido. En la inteligencia de que si bien en situaciones ordinarias basta la sola afirmación de la autoridad subordinada (suplente) autorizada para ejercer esa facultad, en el sentido de que firma en suplencia de su superior para tener por cierta y legal esa circunstancia, si en un juicio de nulidad el actor acredita que la persona que encarna a la autoridad pública (Administrador Local de Auditoría Fiscal), el día de la emisión del acto impugnado no se encontraba imposibilitado para cumplir en forma interrumpida con las atribuciones que tiene a su cargo, al hallarse físicamente en su oficina o dentro de su sede administrativa y por ende, en aptitud de despachar los asuntos de su competencia, con ello la presunción de legalidad del acto de la autoridad respecto al tópico de la suplencia queda desvirtuada; en consecuencia la firma del Subadministrador en suplencia del administrador local carece de justificación al no materializarse la posibilidad de suplir a este último por no existir razones de fuerza mayor que imposibiliten la continuidad en el despacho de los asuntos, pues asumir la postura que los referidos subadministradores están facultados para firmar los oficios que corresponden a las competencias exclusivas del administrador local de auditoría, aún cuando este se encuentre en su oficina: nos llevaría al extremo de permitir que existieran dos o más titulares actuando al mismo tiempo., lo que traería como consecuencia que los inferiores jerárquicos de manera indiscriminada emitan actos de molestia con base en una suplencia que carece de justificación ello en contravención e las garantías y derechos de los contribuyentes."

No. De Registro : 174,581 tesis aislada, Materia (s) Administrativa **novena** época, instancia **Tribunales Colegiados de Circuito**, **Fuente** semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo **XXIV**, Agosto de 2006. **tesis XXII 1o.46** A página 2135.

Por todo lo anteriormente expuesto, se conculca en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 8° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria al no colmarse los extremos que exige la Ley para que un funcionario sea suplido ante sus ausencias o impedimentos de cualquier índole, por lo que en consecuencia, no se emitió dentro del plazo establecido en el artículo

153 de la Ley Aduanera la resolución válida y eficaz y al no tener existencia jurídica, sus consecuencias deben dejarse sin efectos por ser contrarios a la letra de Ley, al actualizarse la violación del artículo 153 de la Ley Aduanera.

### **Violación al artículo 153 de la Ley Aduanera**

Como consecuencia de lo anterior, al no tener existir una resolución debidamente fundada y motivada, suscrita por un funcionario competente en términos de lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación en relación con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro que no se notificó el medio idóneo, que tuviera validez y eficacia a que se refiere el artículo 153 de la Ley Aduanera, con lo que evidentemente se actualiza la sanción que prevé el propio numeral que nos ocupa.

En efecto, el artículo 153 de la Ley Aduanera aplicable a nuestro caso establece:

#### **“ARTICULO 153.**

Quando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias

necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Visto lo anterior, es claro que del análisis que haga esa H Sala Regional Metropolitana puede resolver sin lugar a dudas y desde este momento, que transcurrió en exceso el plazo de 4 meses contados a partir del levantamiento del Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera del 17 de diciembre de 2006, o aún, suponiendo sin conceder que el expediente haya quedado debidamente integrado una vez vencido el plazo de los diez siguientes al 18 de octubre de 2007, fecha en que se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a la empresa **Miréon, S.A. de C.V.**, el plazo para el cómputo de los 4 meses para emitir la resolución en la que se determinen omisiones de contribuciones arrancó el día 06 de noviembre de 2007, por lo que deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada ya que al día de la presentación de la presente demanda (martes 13 de mayo de 2008) no existe una resolución válida por lo menos notificada antes del 06 de marzo de 2008.

Cabe destacar la diferencia sustancial que existe entre el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil en la Tesis Aislada XIV.2o.A.C.84 A con el rubro NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU NULIDAD POR CARECER DE LAS FORMALIDADES LEGALES NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN, SI LA AUTORIDAD DIO A CONOCER SU CONCLUSIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE



DE 2003), tesis que no corresponde al caso concreto (además de que la misma ya es objeto de una denuncia por Contradicción, a saber la número 175/2007-SS, en la Segunda Sala) porque aquí lo que se ventila es la **incompetencia** por falta de motivos y fundamentos para suscribir la resolución determinativa de créditos que pueda tener validez y eficacia, situación muy distinta al incumplimiento de **formalidades de la notificaciones** (que es a lo que se refiere el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil en la Tesis Aislada XIV.2o.A.C.84 A ), por lo que la nulidad del oficio recurrido debe ser lisa y llana, sirve de apoyo a lo argumentado por mi representada los siguientes criterios.

**Registro No.** 190074

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Página: 1816

Tesis: IV.3o.A.T.47 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ANTE ÉL COMBATIDA, POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR DE LA MISMA. LA NULIDAD QUE SE PRODUCE ES LISA Y LLANA, Y NO CONTEMPLA POSIBILIDAD ALGUNA PARA QUE SE DICTE OTRA POR FUNCIONARIO QUE SE CREA COMPETENTE.**

Los artículos 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente prevén lo siguiente: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.", "La sentencia definitiva podrá: ... II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.". De dichos preceptos se infiere que la emisión de una resolución administrativa por funcionario incompetente amerita su nulidad lisa y llana, pues esa causal no encaja en los supuestos señalados en la parte final del artículo 239 transcrito; entonces, la nulidad de esa índole no contempla la posibilidad de que se emita otra

resolución por funcionario que se estime competente, porque se atenta contra la seguridad jurídica del individuo que está combatiendo jurisdiccionalmente las nuevas resoluciones administrativas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/99. Lava Tap de Monterrey, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 101, tesis de rubro: "NULIDAD DE RESOLUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA. LA SALA FISCAL DEBE DECLARARLA EN FORMA LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN I Y 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).".

Registro No. 179470

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 428

Tesis: 1a. CLXXVII/2004

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA.**

Del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones. En ese sentido el órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal competencia, tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del

servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione.

Amparo directo en revisión 426/2004. Electrónica Steren de Guadalajara, S.A. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Invoco a favor de los intereses del particular la siguiente tesis que a la letra indica:

" No. Registro: 39,474

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Segunda Sección

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005.

Tesis: V-P-2aS-396

Página: 436

LEY ADUANERA

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- SI LA AUTORIDAD SE EXCEDE DEL PLAZO DE CUATRO MESES PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE CORRESPONDA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-** El artículo 153 de la Ley Aduanera vigente en 2002, establece en su tercer párrafo que en los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e

imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Dicha disposición establece una facultad reglada de la autoridad, por lo que ésta debe emitir la resolución correspondiente y notificarla dentro del plazo aludido, de otra manera al excederse de dicho término creará un estado de inseguridad jurídica para los importadores y estará incumpliendo un mandato establecido por el legislador, por lo que tal actuación tendrá como consecuencia que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (36)

Juicio No. 8221/03-17-08-4/179/04-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)

Refuerza el criterio anterior la Siguiete Jurisprudencia, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

**Registro No. 185344**

**Localización:**

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Página: 247 Tesis: 2a./J. 140/2002 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Los artículos 155 de la **Ley Aduanera** vigente en 1996 y **153**, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia **aduanera**, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante

pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la **ley**, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la **Ley** en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad **aduanera** omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia **aduanera**, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 140/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.".

Es importante realizar una especial consideración especial pronunciamiento respecto del alcance que se le debe de dar a los actos administrativos ente la validez y la eficacia ya que por u lado está emitido un acto administrativo y no es dable que ese Tribunal caiga en la tentación de declarar en el caso que nos ocupa que si se emitió el acto administrativo, (el oficio de determinación a que se refiere el artículo 153 de la Ley Aduanera), sin embargo es importante revisar la condición de validez y eficacia de los actos administrativos, lo que nos lleva a concluir que dicho acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad, tan es así que hoy se está litigando ante ese tribunal, sin embargo no es dable darle efectos legales en virtud de la ilegalidad señalada en párrafos anteriores.

#### VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El fenómeno de la validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo, a los requisitos y exigencias consagrados en las normas superiores, en nuestro caso la competencia del funcionario y la fundamentación y motivación. En otras palabras, se predica que un acto administrativo es válido desde el mismo momento en que éste se adecúa perfectamente al molde de las exigencias abstractas del ordenamiento jurídico y del derecho.

Refiriéndose precisamente a este fenómeno, señala Hugo Olguín Juárez que: "los actos son válidos cuando han sido emitidos en conformidad a las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales..., es decir, la validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico".

El problema de la validez de los actos administrativos nos resulta entonces, desde esta óptica, como el estudio del contenido o exigencias del derecho -deber ser- en la estructuración de la decisión administrativa, y su comparación con la realidad normativa, -el ser-. En conclusión; la validez de los actos administrativos depende de las normas básicas que le dan origen.

En consecuencia una norma jurídicamente válida es aquella que tiene en derecho los efectos normativos que pretende tener

La validez implica el cumplimiento de la norma; en el caso de los actos administrativos, es sinónimo del acatamiento al bloque de la legalidad por parte de la administración, que es la llamada a ejecutar los preceptos legales, La Ley por esta razón, se hace obligatoria; la administración debe cumplirla y materializarla, obteniendo como resultado un acto perfectamente adecuado a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico positivo.

## EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La eficacia, no es más que una consecuencia del acto administrativo válido que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vía jurídica. Como se advierte, la eficacia, a diferencia de la

validez, se proyecta al exterior del acto en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades, de ahí que instituciones tales como la operación administrativa y la ejecución del acto sean fenómenos propios de esta instancia externa del acto administrativo.

La doctrina, en general, está de acuerdo con aceptar el anterior alcance del concepto de eficacia, es decir, orientado a comprenderlo como la capacidad del acto para producir sus efectos, no desde un punto de vista potencial, sino efectivo

En razón a lo expuesto, debemos anotar que los vicios que puedan entorpecer la legalidad de un acto, es decir, su validez, afectan de manera directa el logro de los fines del acto; esto es la eficacia. Al respecto, el supuesto de la eficacia de los actos de autoridad debidamente manifestados, es su legalidad. El acto ilegal es inválido, y no debe producir el efecto de derecho que persigue; debe ser ineficaz.

En este orden de ideas, un acto perfecto, legalmente producido e integralmente válido, engendra una eficacia perfecta e indiscutiblemente apta para lograr los fines que persigue la expedición del mismo. Por el contrario, un acto viciado en su validez, puede hacer ineficaz el cumplimiento de lo estipulado en el acto respectivo, en la medida en que el pronunciamiento jurisdiccional o la revocación le impidan continuar surtiendo los efectos jurídicos; lo anterior en razón a que "un acto que efectivamente produce efectos es eficaz, aún en el caso en que los efectos producidos estén contaminados con el vicio que afecta la estructura del acto inválido". Partimos, para efectos jurídicos-administrativos, del supuesto de que la ineficacia puede ser una de las consecuencias de la invalidez legalmente decretada.



En virtud de lo anteriormente expuesto, debe declararse la anulación de la determinación del crédito fiscal realizada a mi representada, pues la misma se emitió con franca violación a las normas legales establecidas para llevarse a cabo de conformidad con los argumentos señalados en el cuerpo del presente recurso ya que no puede darse ningún efecto (eficacia) al oficio de determinación que se emitió en contravención a los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que al no tener eficacia dicho oficio de determinación por estar afectado en un elemento esencial como lo es la incompetencia del funcionario que lo emitió, no se cumplió el imperativo a que se refiere el artículo 153 de la Ley Aduanera, es decir. No existe un oficio liquidatorio que pueda tener efectos y consecuencias de Derecho.

---

**Registro No.** 171527

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Página: 2492

Tesis: XX.1o.91 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. PARA CORROBORAR LA VERACIDAD DE LA DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 44 DE LA LEY ADUANERA Y 66 DE SU REGLAMENTO.**

La interpretación relacionada de los artículos 43, 44, 46, 144, 151, 150, 152 y **153** de la **Ley Aduanera**, los tres últimos vigentes hasta el 2 de febrero de 2006, y 66 de su reglamento, pone de manifiesto que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hace uso de la facultad que tiene para determinar la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías sujetas al régimen de importación o exportación, necesariamente tiene la obligación de

apoyarse en un dictamen técnico que sustente la resolución que pronuncie, el cual debe ser emitido por un agente aduanal, dictaminador aduanero o cualquier otro perito en la materia, a fin de que se cumpla con la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. En consecuencia, si se parte de la base de que el legislador estableció como obligación para la autoridad **aduanera** el allegarse de elementos que le ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento de importación o exportación, respecto de la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías, es evidente que cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se advierta la posible inexactitud de lo declarado por un agente aduanal en cuanto a la clasificación arancelaria de mercancías de difícil identificación, materia del despacho aduanero, necesariamente debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 44 de la **Ley Aduanera** y 66 de su reglamento, pues sólo así es factible determinar con veracidad si los datos manifestados por el agente aduanal son inexactos o falsos, ya que de lo contrario se permitiría a la autoridad **aduanera** emitir una resolución sin la debida motivación.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 373/2006. Enrique Guillermo Moreno Sesma. 20 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.  
Secretario: Arturo Eduardo Zenteno Garduño.

**Registro No.** 171668

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Agosto de 2007

Página: 566

Tesis: 2a./J. 120/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006).**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", publicada en el Volumen 66, Primera Parte, página 77 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, sostuvo que en materia impositiva no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el precepto constitucional en cita, toda vez que al ser el impuesto una prestación unilateral y obligatoria, la audiencia que puede otorgarse a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto. El criterio anotado no es aplicable al procedimiento administrativo en materia **aduanera**, pues éste no tiene como única finalidad la liquidación de un crédito de naturaleza tributaria, pues su objeto se traduce, además, en verificar el cumplimiento en el pago de cuotas compensatorias a que se refiere el artículo 3o., fracción III, de la **Ley de Comercio Exterior**, las cuales no comparten la naturaleza de los impuestos; así como el cumplimiento de otras medidas no arancelarias, que se ubican fuera del régimen fiscal y dentro de las atribuciones otorgadas al Ejecutivo por el Poder Constituyente en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen como propósito la protección de una serie de situaciones vinculadas con la economía nacional, la seguridad o la salud, entre otros aspectos; por tanto, es de concluirse que en tal procedimiento debe otorgarse a los gobernados el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 constitucional, previamente a la emisión del acto que no versa, en forma exclusiva, sobre la determinación de prestaciones económicas de naturaleza tributaria, sino sobre la verificación del cumplimiento de la regulación relativa a la introducción y estancia en el país de mercancías de origen extranjero. A pesar de lo anterior, para cumplir con la indicada garantía es innecesario notificar, previamente al dictado de la resolución definitiva, el contenido y fundamento del dictamen emitido en términos de lo previsto en el artículo 144, fracción XIV, de la **Ley Aduanera** pues, en primer orden, la **ley** no establece dicha obligación y, por otra parte, atendiendo a la naturaleza intrínseca del referido dictamen, se advierte que solamente constituye una opinión consultiva de carácter técnico, la cual no trasciende en forma directa y determinante al resultado del procedimiento, pues la resolución respectiva se debe basar, por disposición expresa del artículo **153** de la **Ley** en cita, exclusivamente en lo asentado en el acta de inicio del procedimiento administrativo y las pruebas documentales que aporte el interesado para desvirtuarlo, que esté prevista la posibilidad de que la autoridad pueda otorgar un valor específico al indicado dictamen. En esa medida, dicha opinión no reúne las características de un peritaje, pues no constituye un medio de prueba y, en consecuencia, no tiene una función procesal, de tal suerte que su desconocimiento no limita o menoscaba la garantía de defensa del gobernado.

Contradicción de tesis 61/2007-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Fernando Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 120/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

**Registro No.** 172428

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007

Página: 1022

Tesis: 2a./J. 62/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN.**

Conforme al artículo citado, cuando con motivo de un medio de defensa intentado por el gobernado se ordena a la autoridad reponer el procedimiento administrativo en materia **aduanera**, ésta sigue sujeta a cumplir con las disposiciones jurídicas que lo regulan, en virtud de que no existe precepto en contrario, aunado a que implícitamente el artículo **153** de la **Ley Aduanera** establece que todo el procedimiento debe regirse por las reglas previstas para tal efecto, entre las cuales se encuentra el imperativo de resolver en el plazo de 4 meses con el objeto primordial de que prevalezca la seguridad jurídica del contribuyente, ya que el plazo aludido constituye un mecanismo esencial para garantizar al gobernado que la actuación de la autoridad se supedite a los requisitos de validez de todo acto de autoridad.

Contradicción de tesis 27/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 62/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

**Registro No.** 172274

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 213

Tesis: 2a./J. 102/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.**

De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras que el acta de irregularidades a que hace referencia el artículo 152 de la ley en comento, tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación.

Contradicción de tesis 36/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales

Tesis de jurisprudencia 102/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil siete.

**T E R C E R O.-** Causa agravio a mi representada la resolución impugnada por la franca violación a las garantías de fundamentación consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda, vez que la orden para dar inicio a las facultades de comprobación de las autoridades administrativas; consignados en el oficio No. **324-SAT-09-IV-1-1-B-11111 de fecha 11 de diciembre de 2006**, se apoya en el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades del Servicio de Administración Tributaria publicado el 02 de noviembre de 2005, sin embargo dicho Acuerdo no se ajusta a las disposiciones que regulan su validez y eficacia al no estar acorde a lo dispuesto en el Reglamento Interior del servicio de Administración Tributaria, lo que provoca que no se establezca la competencia territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal como lo paso a demostrar.

Una de las exigencias de todo acto de la autoridad fiscal, de acuerdo con los artículos 14 y 16 constitucionales, es cumplir con el requisito de legalidad; esto es, contar con competencia o facultades legales para poder dictar cualquier resolución, ante cuya ausencia, dichos actos serán nulos de forma lisa y liana.

Ahora bien, esa competencia puede ser material, territorial, por grado o personal , y para el caso que nos ocupa, se establece en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en su Reglamento (Reglamento Interior del Servicio Administración Tributaria) y, desde luego, en el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005.

Estas normas señalan de manera específica, expresa y enumerada, las facultades que pueden ejercer las Administraciones Generales y Locales, de Auditoría, Recaudación, Jurídica y Asistencia al contribuyente y, sobre todo, el ámbito territorial en el cual pueden ejercerlas. Es el caso que la posibilidad de que la Administración Local de Auditoría del Oriente del Distrito, pueda emitir una orden de Verificación de Mercancía en Transporte a un contribuyente precisamente en el espacio físico del Distrito Federal y no en otro estado de la República.

Es pues el acuerdo de circunscripción territorial antes señalado, la norma legal que hace la distribución del lugar específico de México en que cada Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria puede actuar, y la ilegalidad de dicho acuerdo conllevará a la incompetencia territorial de dichas autoridades y, por ende, que todos sus actos se encuentren viciados.

Es el caso que el actual Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 2 de noviembre de 2005, en la medida en que dicho acuerdo no contiene en su texto su debida aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, en los términos del artículo 10, fracciones VI y X de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, como parte de la necesaria motivación que conforme al artículo 16 constitucional debe respetar; ilegalidad que es confirmada con el hecho de que en anteriores acuerdos sí se motivó adecuadamente tal aprobación.

En primer término es importante señalar que el propio acuerdo de circunscripción territorial establece como sustento jurídico de su emisión, lo siguiente:

"JOSÉ MARÍA ZUBIRÍA MAQUEO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 10 fracciones VI y X y 14 fracciones I,,III y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 144, fracción. I de la Ley Aduanera; 1o., 2o., 3o. fracciones VIII y XII y 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ..."

En este tenor, el artículo 10, fracciones VI y X de la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala:

La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

.....

**VI.** Estudiar- y en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

.....

**X.** Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Es decir, que la propia emisión de tal acuerdo se sujeta a las disposiciones del artículo 10 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, según la fundamentación, a través de la cual se exige una aprobación por parte de la junta de gobierno del acuerdo de circunscrip-



ción territorial en tanto **"medida que a propuesta del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, incremente la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales"**.

El mismo artículo 10, fracción VI, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria hace referencia al requisito de que la Junta de Gobierno apruebe todas las medidas que a propuesta del presidente del Servicio de Administración Tributaria incrementen la eficacia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y en el caso que nos ocupa, son esas las funciones del acuerdo de circunscripción territorial, situación por la cual existe una adecuación de la hipótesis jurídica con el caso concreto, a saber, de que el acuerdo de circunscripción territorial deba ser aprobado por la Junta de Gobierno.

Lo anterior se aprecia del propio texto del acuerdo de circunscripción territorial que nos ocupa, publicado en el Diario Oficial de la Federación mencionado en que de ninguna manera se pudiera alegar que es establecer una circunscripción territorial no es una medida que a propuesta del Presidente, ahora Jefe del Servicio de Administración Tributaria incrementa la eficiencia de la operación de la administración tributaria, ya que incluso en la parte relativa señala:

#### **CONSIDERANDO**

"Que a fin de ubicar adecuadamente la disposición que establece la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las unidades administrativas del Servicio de Administración

Tributaria,, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, resulta adecuada precisar la ubicación de dichas unidades dentro del articulado que establece la citada circunscripción."

.....

Como puede advertirse, en efecto, según la motivación del acuerdo, al describir que su finalidad es la de ubicar adecuadamente la circunscripción territorial a las unidades administrativas, y, sobre todo, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tal finalidad implica **"incrementar la eficiencia en la operación administrativa tributaria y además el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales"** a que alude el artículo 10, fracción VI, de la ley relativa, numeral que además, se insiste, es establecido como fundamento legal en el propio acuerdo de circunscripción territorial y, por tanto, su aprobación por parte de la Junta de Gobierno, debía haber sido referida en el texto del acuerdo, lo que genera una transgresión a los artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal Federal, y 16 constitucional.

Ciertamente, es preciso señalar que el criterio de los tribunales federales se encuentra orientado a considerar que tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos de gobierno, como sucedería en el caso del citado acuerdo, la garantía de fundamentación y motivación se cumple con:

1. La existencia de una norma legal que faculte a la autoridad en forma clara para actuar de cierta manera, y la realización de la actuación como lo establece esa ley.

2. Con la existencia constatada de los antecedentes tácticos o circunstancias de hecho que permita inferir si procedía aplicar la norma correspondiente y, por ende, la justificación a plenitud, de que la autoridad haya actuado en un determinado sentido y no en otro.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**No. Registro:** 192.076

**Novena Época**

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

**Tomo:** XI, Abril de 2000

**Tesis:** P./J. 50/2000

**Página:** 813

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.-**

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para

actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y **b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.**

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Así, en el caso del acuerdo de circunscripción territorial en comento, que establece como sustento, según el articulado en él referido, el numeral 10, fracciones VI y XI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, referente a la necesaria aprobación por parte ,de la Junta de Gobierno a esa actuación del "jefe" del Servicio de Administración Tributaria, es evidente que el cumplimiento de las garantías de fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 constitucional, requiere la inserción en el texto del acuerdo, de dicha "aprobación" como un elemento de seguridad jurídica que le permita al contribuyente concluir en la especie el cumplimiento de la ley, en el caso concreto, la actualización del citado artículo 10, fracciones VI y XI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Ello es así, ya que si tales normas, que fueron el apoyo legal con que se emitió el acuerdo de circunscripción territorial, establecen la necesidad de que la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, aprueba la emisión de ese Acuerdo, debió existir la justificación de la aprobación, mediante la mención expresa en el texto del acuerdo, lo que basta remitirnos a su publicación para percatarnos que no sucedió.

En este punto, corrobora tajantemente la ilegalidad argumentada el hecho notorio de que en anteriores acuerdos de circunscripción territorial, sí se había venido cumpliendo con la debida motivación del artículo 16 constitucional, al señalarse la aprobación por parte de la Junta de Gobierno, como puede apreciarse a continuación:

"Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000."

#### **CONSIDERANDO**

.....

**Que con fecha 18 de Julio de 2000, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, aprobó el proyecto correspondiente, se expide el siguiente:**

"Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración

Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2002.

### **Considerandos**

.....

**Que el 9 de mayo del 2002, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria aprobó el proyecto correspondiente, se expide el siguiente:**

.....

Como puede advertirse, los anteriores acuerdos de circunscripción territorial toman en consideración esta necesaria aprobación por parte de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, cómo lo establece el artículo 10, fracción VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo 16 constitucional, al motivar esta situación; lo que, como se indica, fue omiso en el acuerdo publicado el 2 de noviembre de 2005.

En una litis análoga se ha resuelto el siguiente criterio favorable a los argumentos indicados.

**No. Registro:** 176.695 **Materia(s):** Administrativa

**Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y*

su *Gaceta*

**Tomo:** XXII, Noviembre de 2005

**tesis:** 1.7o.A. J/32

**Página:** 743

**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI). EL ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CARECE DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; tratándose de actos que no afecten de manera inmediata al gobernado, como lo sería un acuerdo delegatorio de funciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 148, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo 1, Materia Constitucional, Sección Facultades Exclusivas, jurisprudencia y tesis aisladas, páginas 127 y 128, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", que señala que para tener colmados los requisitos de fundamentación y motivación aludidos, deben darse los siguientes supuestos: *a)* la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido; y *b)* la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que

sí procedía aplicar la norma correspondiente. Ahora bien, el artículo 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) podrá delegar funciones en sus subalternos mediante acuerdos, imponiendo como limitante y requisito *sine qua non* para su validez, que los mismos sean aprobados por la junta de gobierno de tal dependencia, lo que vinculado con los principios de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, permite concluir que LA MENCIÓN DE LA APROBACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEBERÁ ESTAR INSERTA TEXTUALMENTE EN EL ACUERDO DELEGATORIO DE FUNCIONES QUE SE PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Si en el caso concreto el acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no se hizo mención expresa respecto de la aprobación de la junta de gobierno de tal acuerdo, el mismo carece de los requisitos de fundamentación y motivación requeridos por la Carta Magna; lo que trae como consecuencia que las autoridades que ahí se mencionan carezcan de atribuciones para realizar las funciones que supuestamente les fueron delegadas por el director general del instituto mediante el citado acuerdo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, ante la insuficiencia de fundamentos en la competencia, lo que procede es la declaración lisa llana según se desprende del criterio



de nuestro máximo tribunal en la siguiente Jurisprudencia por contradicción que se invoca a favor de los intereses de mi representada

**Registro No.** 172182

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 287

Tesis: 2a./J. 99/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Registro No. [20194](#)

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2007-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Junio de 2007; Pág. 288;

Además, comprueban los argumentos del actor, el contenido del artículo 5 del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria que señala:

"El Jefe del Servicio de Administración Tributaria propondrá para aprobación de la junta de gobierno:

.....  
**VII.** Los proyectos de modificaciones a la legislación fiscal y aduanera para la mejora continua de la administración tributaria."

En este tenor, nuestra legislación se compone, de modo jerárquico, de la siguiente manera: Constitución; tratados internacionales, leyes federales, reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera, es claro que las modificaciones a las disposiciones en materia fiscal, como, desde luego, lo es un acuerdo de circunscripción territorial, debe someterse a la aprobación de la junta de gobierno, como lo señala el numeral en cita, para adquirir validez y eficacia.

Ante tal ilegalidad es claro que la resolución recurrida (la liquidación de auditoría) al provenir de una orden de verificación de mercancía en transporte emitida con base en dicho Acuerdo de circunscripción territorial por parte de la Administración Local de Auditoría Fiscal del

Centro del Distrito Federal, se encuentra viciada de origen y es procedente declarar su nulidad lisa y llana, ya que se incumplen debidamente las formalidades legales que otorguen a los gobernados una plena certeza y seguridad jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la resolución impugnada constituye el fruto de un acto viciado que no debe producir consecuencia alguna en mi perjuicio, ya que un acto ilegal e inconstitucional no puede dar origen a ningún otro acto legal posterior, resultando aplicable la Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1979, Tercera Parte, páginas 39 y 40, que textualmente dice:

**FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, en todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían de alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Amparo directo 504/75.- Montacargas de México, S.A.- 8 de octubre de 1976.- Unanimidad votos.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 547/75.- José Cobro Gómez y Carlos Blanquel.- 20 de enero de 1976.-Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75.- Alfombras Mohawk de México, S.A. DE C.V.- 17 de febrero de 1976.- Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76.- Productos Metálicos de Baja California, S.A.- 23 de marzo de 1976.- Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78.- Refaccionaria Maya, S.A.- 18 de enero de 1979.- Unanimidad de votos.

**C U A R T O.-** La autoridad fiscal comete violación a las garantías de fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda, vez que la determinación del crédito fiscal consignado en el oficio No. **324-SAT-09-IV-1-1-B-14141414** de fecha **08 de noviembre de 2007**, omite señalar con precisión el precepto legal que le otorga atribuciones, a la C. P. Gabriela Hernández Valdez, ya que no existe la certeza para mi representada que el funcionario que emite dicha resolución sea un funcionario competente para la emisión de dicho acto y que cuente con facultades precisas para este caso.

Efectivamente, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que para satisfacer la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la emisión de la determinación del crédito es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso que estas normas incluyen diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación tomando en consideración que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, en este tenor, en ninguna parte de la determinación del crédito fiscal de fecha 08 de noviembre de 2007 se menciona que la C. P. Gabriela Hernández Valdez, persona que emite la determinación del crédito fiscal en comento se encuentre o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y en consecuencia, si esta o no ajustado a derecho el acto que hoy se impugna.

En efecto el oficio que contiene la determinación del crédito fiscal de fecha 09 de octubre de 2006, girado por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, carece del requisito legal y constitucional de fundamentación y motivación del funcionario que la emite en virtud de que el texto del oficio número **324-SAT-09-IV-1-1-B-14141414** de fecha **08 de noviembre de 2007** se observa que la emisora de la misma Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, fundó su actuación entre otros en los artículos 2o., primer y tercer párrafos; 9 último párrafo; 18 primer párrafo, Apartado A, fracción II; y penúltimo párrafo, en relación con el artículo 16, fracciones XIX, XXII; segundo y penúltimo párrafos; y 37, primer párrafo, Apartado A, fracción LXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 06 de junio de 2005 y reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 12 de mayo de 2006.

El artículo 2o., en su primer y tercer párrafos del Reglamento de referencia dispone que para el despacho de asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contara con Administradores.

El artículo 9 último párrafo establece que las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establece en el artículo 37 de este Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente. Sin embargo, dichas unidades podrán solicitar a otras unidades con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir cualquier

procedimiento y, en su caso, realizar los actos jurídicos correspondientes.

El artículo 18, primer párrafo Apartado A, fracción II; y penúltimo párrafo disponen:

Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

**A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:**

II. Las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXIII y XXXVII del artículo 16 de este Reglamento.

Penúltimo párrafo:

Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los

Subadministradores "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoria, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadotes, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De lo antes transcrito se desprende claramente que la C. P. Gabriela Hernández Valdez, funcionaria que emitió el crédito fiscal a mi representada contenido en el oficio número **324-SAT-09-IV-1-1-B-14141414** de fecha **08 de noviembre de 2007**, no preciso el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos para satisfacer la garantía de la debida fundamentacion en que apoya su actuación, lo que deja a mi representada en estado de indefensión, toda vez que se ignora si el proceder de la autoridad se encuentra facultada para emitir el citado crédito fiscal por lo que se desconoce si esta o no ajustado a derecho

Se causa el agravio que se hace valer por la franca violación a dichos preceptos, ya que el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones III y IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establecen que las resoluciones administrativas que afecten a los gobernados deberán de ser emitidas por autoridades competentes, entendiéndose por ello, el que citen los preceptos legales que les otorguen existencia jurídica, facultades por materia, para de esta forma satisfacer tales extremos, lo cual en la especie no aconteció, razón por la que su actuación es ilegal.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la



causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

De lo anterior se solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Procede se declare la nulidad de la Resolución contenida en el oficio numero **324-SAT-09-IV-1-1-B-14141414** de fecha **08 de noviembre de 2007**, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, mediante la cual se me determino un crédito fiscal por la cantidad de **\$1 327,435.00** (Un millón Trescientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos 00/100

M.N.), ya que dicha resolución es ilegal, por provenir de una orden de verificación de mercancías en transporte que no cumple con los requisitos mínimos de legalidad que todo acto de molestia debe de llevar implícito.

.En este caso es importante señalar que la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte contenida en el oficio Núm.: 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111 de fecha 11 de diciembre de 2006, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, no cumple con los requisitos que todo acto de molestia, es decir no se cumple con manifestar datos en los que se individualice o señale a quien en forma específica va dirigido el acto de molestia.

Por lo que en este caso solamente se presentó la orden de verificación contenida en el oficio Núm.: 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111, de fecha 11 de diciembre de 2006 emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, pero no se señaló algún dato más específico de ante quien se debería de presentar la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte.

En este caso al no llevar implícita la orden de verificación el nombre de la persona a la que se dirige dicha orden, se debió de señalar en la misma los datos suficientes que hagan posible su individualización, situación que no aconteció, por lo que dicha orden de verificación es arbitraria ya que al no especificar el nombre de la persona ante la que procede, en consecuencia esta deja a la autoridad el libre arbitrio de presentarla ante un sin fin de personas, lo cual es ilegal, ya que todo acto de molestia por parte de las autoridades debe de ir dirigido a una persona en específico.

Ahora bien como es apreciable la orden de verificación es expedida en forma general respecto al propietario, poseedor y/o tenedor de la

mercancía de procedencia extranjera en transporte, es decir va dirigida al sujeto que: a) Sea propietario de la citada mercancía en transporte y/o, b) Sea poseedor de la referida mercancía en transporte y/o, c) Sea tenedor de dicha mercancía en transporte, pero ello no otorga una formalidad ya que no especifica a quien va dirigida su actuación. , Es demostrable que al no contener la orden de verificación de mercancías en transporte, el nombre de la persona ante quien se dirige, es claro que se desconoce la identidad del sujeto que tiene la propiedad, ejerce o detenta la posesión de ese tipo de mercancía.

Para que dicha orden de verificación de mercancías en transporte pueda ser considerada emitida conforme a derecho, debe de consignarse en la misma los datos suficientes que permitan identificar a la persona al cual se dirige. Por lo que es violatorio el hecho de que en la orden de verificación de mercancías en transporte, no se especifiquen todos aquellos datos que permitan arribar a la identificación del medio en que se verifique la transportación de la mercancía o de la persona que realiza la misma. En razón de los argumentos antes expuestos es demostrable que no existe una formalidad en la emisión de la orden de verificación de mercancías en transporte, por lo que no se debió de considerar como un acto de molestia emitido conforme a derecho. Por lo que es procedente que ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la Nulidad Lisa y Llana de la resolución que es motivo de controversia.

Sostiene mi argumento la siguiente jurisprudencia:

*ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, POSEEDOR*

*Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE, SIN ESPECIFICAR DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN O LA IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO O MEDIO UTILIZADO PARA LA TRANSPORTACIÓN. De lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es factible deducir que cuando se ignore el nombre de la persona a la que se dirija la orden, resolución o acta de que se trate, deben señalarse en la misma datos suficientes que hagan posible su individualización; ahora, cuando una orden de verificación es expedida, respecto al propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, es claro que va dirigida al sujeto que: a) Sea propietario de la citada mercancía en transporte y/o, b) Sea poseedor de la referida mercancía en transporte y/o, c) Sea tenedor de dicha mercancía en transporte. Advirtiéndose que el común denominador sustancial para incurrir en la hipótesis prevista por ese tipo de orden, es la circunstancia de que se ejerza alguna de esas clases de poder de derecho o de hecho sobre mercancía en transporte, esto es, mercancía que se encuentra en proceso de traslado de un punto geográfico a otro; hecho este de la transportación que, desde luego, implica la utilización de cualquier tipo de vehículo que haga posible efectuarla, como comúnmente resultan ser usados para ello los automotores. Luego, si en esa forma se expide la orden de verificación, con ello se evidencia que se desconoce la identidad del sujeto que tiene la propiedad, ejerce o detenta la posesión de ese tipo de mercancía, por lo que en observancia a lo dispuesto por el citado numeral y fracción, deben consignarse en la misma datos suficientes que permitan identificar a dicha persona o los mínimos (pero suficientes), relativos a la descripción del vehículo usado para la transportación de ese tipo de mercancía; de ahí que aun cuando pueda considerarse que el hecho de que la orden de verificación en comento aparezca dirigida al propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, sin especificar el nombre de la persona que se dice cae en alguna de esas hipótesis, no resulta violatoria de lo dispuesto por el precitado artículo 38, fracción IV, verdad es también que ello sería así, siempre y cuando en dicha orden se especifiquen todos aquellos datos que permitan arribar a la identificación del medio en que se verifique la transportación de la mercancía o de la persona que realiza la misma.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 6/2001. Administrador Local Jurídico de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Torreón, Coahuila. 24 de enero de 2002.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 36, tesis 2a./J. 50/2001, de rubro: "ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, CONDUCTOR Y/O TENEDOR DEL MISMO, SIN ESPECIFICAR SU NOMBRE, SI EN ELLA SE ASIENTAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN."*

*No. Registro: 186.901*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Administrativa*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XV, Mayo de 2002*

*Tesis: XVII, lo. 9 A*

*Página: 1253*

**SEXTO.-** En vía de preparación se impugna la inconstitucionalidad del artículo 78 de la Ley aduanera por violar el principio de legalidad previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada ya que deja al arbitrio de la autoridad determinar los elementos esenciales del tributo como lo es la base gravable del impuesto general de importación, elemento que indiscutiblemente debe estar contenido en la Ley.

## PRUEBAS

1. **Documental pública**, escritura 24,123, volumen 111 de fecha 22 de noviembre de 2003, pasado ante la Fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal, Lic. Francisco Xavier Arredondo Calvan
2. **Documental pública**, consistente en la orden de verificación contenida en el oficio Núm.: 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111, de fecha 11

de diciembre de 2006 emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal;

3. **Documental pública**, consistente en el oficio de determinación de situación fiscal en materia de comercio exterior 324-SAT-09-IV-1-1-B-14141414, de fecha 08 de noviembre de 2007;
4. **Documental pública**, consistente en el acta de notificación de fecha 03 de marzo de 2008.
5. **Documental Pública.**- En relación al informe de actividades que debe rendir el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, y los subadministradores "1", "2", "3" y "4"
6. **Prueba Instrumental de Actuaciones** consistente en el expediente administrativo de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal relacionado con la orden de verificación de mercancía en transporte contenida en el oficio Núm.: 324-SAT-09-IV-1-1-B-11111, de fecha 11 de diciembre de 2006, señalando que también se ofrecen las documentales privadas que haya presentado mi representada en dicho expediente administrativo.
7. **La presuncional legal y Humana**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa atentamente pido:

**Primero.** Se me tenga por presentado, en tiempo y forma, interponiendo demanda de nulidad en contra de la resolución que he dejado reseñada en el proemio del presente escrito.

**Segundo.** Se me tengan por presentadas y desahogadas las pruebas documentales que acompaño.

**Tercero.** Se solicita la suspensión de la ejecución en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

**Cuarto.** En el momento procesal oportuno dictar la sentencia que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**México, D. F., a .14 de mayo de 2008**

2.- Juicio de Amparo

**México, Distrito Federal a 06 de noviembre de 2008.**

**SE INTERPONE AMPARO  
DIRECTO ADMINISTRATIVO**

**H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN TURNO**

**Víctor Manuel Molina Domínguez**, en representación legal de la empresa denominada **GRUPO TELAS, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente del juicio de nulidad número 2222/08-22-22-2, tramitado ante la autoridad responsable, como se indica en la propia sentencia de la que se solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal por lo que me debe ser reconocida en los términos preceptuados por el artículo 13 de la Ley de Amparo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en lo que única y exclusivamente a este asunto se refiere, el Despacho Profesional ubicado en las Calles de Avena 680, Piso 10, Colonia Granjas México, C. P. 08400, en México Distrito Federal, autorizando para tales efectos, en términos del artículo 27, párrafo segundo, primera parte, de la Ley de Amparo, a la Licenciada Diana quien se encuentra registrada en el sistema computarizado para el registro único con el número 33333, así como únicamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a los C C. José y Rubén, ante usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 103, fracción I, 107, fracciones I, III, V, VI, IX, XIII, XV y XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 158, 163, 166, 167, 169, 179, 184 y demás aplicables de la

Ley de Amparo, **vengo a demandar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** en contra del Acto Reclamado que posteriormente se identificará, mismo que fue emitido por la Autoridad Responsable que adelante se señalará.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

Disponen los dos primeros párrafos del artículo 158 de la Ley de Amparo, lo siguiente:

**“El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.**

**Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa”.**  
(Todo el énfasis es nuestro).

De conformidad con dicho precepto legal, **la acción para promover un juicio de amparo directo sólo procederá en los siguientes casos:**

1.- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones judiciales que pongan



fin al juicio.

- 2.- Cuando dichas sentencias, laudos o resoluciones judiciales hayan sido dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- 3.- Cuando en contra de tales sentencias, laudos o resoluciones judiciales, no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.
- 4.- Cuando la violación alegada se cometa en las sentencias definitivas, en los laudos o en las resoluciones judiciales.
- 5.- Cuando la violación alegada se haya cometido durante el procedimiento, afectando a las defensas del quejoso y haya trascendido al resultado del fallo.
- 6.- Cuando en la propia sentencia, laudo o resolución judicial, se hayan cometido violaciones de garantías individuales.
- 7.- Cuando la sentencia definitiva, laudo o resolución sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho.
- 8.- Cuando la sentencia definitiva, laudo o resolución comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

En el presente caso, es evidente que se dan los supuestos contenidos en los puntos que anteceden.

En efecto, la acción de amparo se endereza en contra de una sentencia definitiva, misma que constituye el acto reclamado en este juicio, la que fue dictada por un tribunal administrativo, que en este caso lo es la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En contra de dicha sentencia definitiva no es procedente ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada. La violación que se alega fue cometida en la propia sentencia definitiva, según se demostrará posteriormente. Igualmente, en la propia sentencia se cometieron violaciones de garantías individuales que trascendieron al sentido del fallo, tal como se acreditará. Por último, la sentencia definitiva reclamada es contraria a la letra de la ley aplicable al caso, así como a su interpretación jurídica, según se comprobará.

### **OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA**

La oportunidad de esta demanda se apoya en que el Acto Reclamado fue notificado, bajo protesta de decir verdad, el día Quince (15) del mes de octubre de 2008, surtiendo sus efectos el día dieciseis (16) siguiente, y el plazo para interponer este medio de defensa inició el día diecisiete (17) de octubre como sigue:

Día uno viernes 17 de Octubre

Día dos lunes 20 de Octubre  
Día tres martes 21 de Octubre  
Día cuatro miércoles 22 de Octubre  
Día cinco jueves 23 de Octubre  
Día seis viernes 24 de Octubre  
Día siete lunes 27 de Octubre  
Día ocho martes 28 de Octubre  
Día nueve Miércoles 29 de octubre  
Día diez Jueves 30 de Octubre  
Día once Viernes 31 de Octubre  
Día doce Lunes 03 de Noviembre  
Día trece Martes 04 de Noviembre  
Día catorce Miércoles 05 Noviembre  
Día quince Jueves 06 de Noviembre

En dicho cómputo no se consideraron los sábados y domingos, atento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, con la finalidad de ajustar la presente demanda a los requisitos contenidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, a continuación se señalan los siguientes datos:

**C. Víctor Manuel Molina Domínguez**, en mi carácter de representante legal de la empresa **GRUPO TELAS, S.A. DE C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes GTE-971119-IW5, con domicilio fiscal en ZOQUIPA No. 24, PISO 2, COL. MERCED BALBUENA, 15810, MÉXICO, D.F., Del. Venustiano Carranza; México, D.F., personalidad que acredito mediante escritura 24,123, volumen 111 de fecha 22 de noviembre de 2003, pasado ante la Fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal, Lic. Francisco Xavier Arredondo

Calvan, autorizando para efectos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a los CC. José Luis y Andrés, y señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones única y exclusivamente en lo que a este asunto se refiere el ubicado en la calle Avena 680, Piso 10, Colonia Granjas México, C. P. 08400, en México Distrito Federal, respetuosamente comparezco y expongo:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN**

**PROMUEVE EN SU NOMBRE.-** Es quejoso la sociedad denominada **GRUPO TELAS, S.A. DE C.V.**, representada por el señor **Víctor Manuel Molina Domínguez** El domicilio procesal y convencional es el inmueble identificado en el primer párrafo de la presente demanda.

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.-**

Tienen ese carácter el **TITULAR de la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL**, con domicilio en Avena 630, Colonia Granjas México, CP. 08400, en México, D. F.; y el **C. SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL**, con domicilios conocidos en esta ciudad de México.

**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-** Lo es la **DECIMA SALA**

**REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**, actuando en el

procedimiento contencioso administrativo que se tramitó ante dicha autoridad bajo el **expediente número 2222/08-22-22-2**.

**IV.- SENTENCIA RECLAMADA.**- Se reclama la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil ocho (2008), por la cual se decidió el procedimiento contencioso administrativo que se tramitó ante la autoridad responsable **bajo el expediente número 2222/08-22-22-2**, seguido por la quejosa en contra de los terceros perjudicados.

**V.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.**- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el fallo que ahora se reclama fue notificado por la responsable el día dieciocho (16) de octubre de 2008.

**VI.- GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**- Se violan en perjuicio de la quejosa las garantías tuteladas por los artículos 14, 16, 17 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los conceptos de violación se expresan en capítulo por separado.

**VII.-LEYES APLICADAS INDEBIDA O INEXACTAMENTE O QUE DEJARON DE APLICARSE.**- Ley Aduanera

## VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

.-

### **PRIMERO.- VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Se viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de legalidad en materia impositiva no se satisface con el simple establecimiento del tributo de una ley (formal y materialmente). Es necesario, además, que sus elementos esenciales, a saber, sujeto, objeto, base, tasa, cuota, tarifa, unidad fiscal, época de pago, etc., estén **expresamente establecidos en el propio ordenamiento legal**, a fin de cumplir con otro principio constitucional que es el de seguridad y certidumbre jurídica.

Para cumplir con el principio de certidumbre, la ley impositiva debe determinar con precisión los siguientes datos:

- a) Sujeto.
- b) Objeto.
- c) Base.
- d) La forma de hacer la valuación de la base impositiva.
- e) La forma de pago.
- f) La fecha de pago.
- g) Quién hace el pago, etcétera.

Las leyes tributarias deben ser redactadas claramente, de manera que sean comprensibles para todos; no deben tener fórmulas ambiguas e imprecisas.

En el caso concreto se tilda de inconstitucional el artículo **78 de la Ley Aduanera** debido a que no se precisa en forma clara como se integra la base gravable del Impuesto General de Importación, puesto que la norma jurídica es vaga y genérica, violándose el artículo 31

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que los elementos de los impuestos deben de contenerse de manera concisa y exacta en la Ley, para evitar que so pretexto de interpretación los agentes fiscales hagan uso y abuso de su autoridad.

En efecto, el artículo **78 de la Ley Aduanera** publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de abril de 1995 y en vigor a partir del 1º de abril de 1996, es inconstitucional por no cumplir debidamente con los principios de legalidad y certidumbre jurídicos aplicables en materia tributaria, como lo establecen los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, en la inteligencia que el citado artículo 78 de la Ley Aduanera sirvió de apoyo para la determinación de la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo y a su vez ésta, es la base para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación en la Resolución contenida en la resolución determinativa de créditos contenida en el oficio 324-SAT-09-I-G-20336 de fecha 20 de octubre de 2004, por lo que dicho precepto legal **no se apega a los principios constitucionales de legalidad, seguridad y certidumbre jurídica** que exige nuestro régimen constitucional como paso a demostrar .

Antes de entrar al estudio se destaca que el primer acto de aplicación de precepto que se tilda de inconstitucional lo constituye la resolución determinativa de créditos fiscales la contenida en el oficio 324-SAT-09-IV-1-1-B-14141414, de fecha 08 de noviembre de 2007 en la que señala que el Dictamen de Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo de fecha 17 de diciembre de 2006, la cual se da a conocer en dicha resolución y en la que se observa a partir de la foja 204 de la citada resolución se establece que toda vez que no es posible el uso del método de valor de transacción, valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario de venta, valor reconstruido de las mercancías, la autoridad apoya su determinación en el procedimiento del artículo 78 de la Ley Aduanera.

En la sentencia sujeta al juicio de garantías la Sala responsable señala:

“Los suscritos Magistrados consideran infundado el concepto

de anulación a estudio, de conformidad con los siguientes razonamientos jurídicos:”

.....

“En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la **determinación de la base gravable del Impuesto General de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera**, esto es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.”

## Estudio del artículo 78 de la Ley Aduanera

Como primer punto hay que destacar que la **base gravable** del Impuesto General de Importación es el **Valor en Aduanas** tal como lo establece el artículo 64 de la Ley Aduanera, a saber:

**ARTICULO 64.** La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Por su parte el artículo 78 de la Ley Aduanera tildado de inconstitucional establece un procedimiento para determinar la base gravable cuando no se pueda determinar el **Valor de transacción** (Artículo 64); el Valor de transacción de **mercancías idénticas**



(Artículo 71 fracción I); el Valor de transacción de **mercancías similares** (Artículo 71 fracción II); el Valor de **precio unitario de venta** (Artículo 71 fracción III) o **Valor reconstruido** de las mercancías importadas (Artículo 71 fracción IV) en orden sucesivo y por exclusión, texto legal que establece:

**ARTICULO 78.** Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Quando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

**(Lo subrayado y en negritas es nuestro)**

Es el caso de que dicho precepto legal retoma los mismos métodos de valoración, es decir, el método de Valor Transacción, método de valor de mercancías idénticas, método de valor de mercancías similares, método de Valor de Precio Unitario de venta o el método de Valor Reconstruido de las mercancías importadas, pero agregando elementos que faciliten a la autoridad determinar el valor de las mercancías cuando no los pueda determinar conforme a las reglas primigenias, sino con criterios “más flexibles”

En efecto, de la lectura del primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera se observa que cuando no pueda determinarse el valor conforme a los citados métodos, se ocupan los mismos métodos de valoración en orden sucesivo y por exclusión, pero agregando los

siguientes elementos cuyo uso es de manera disyuntiva:

a) Con mayor flexibilidad,



b) Conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales

Es decir, quien realice la valoración de una mercancía, base gravable del impuesto general de importación, con apoyo en el artículo 78 de la Ley aduanera, podrá, indistintamente usar los métodos de valoración “con mayor flexibilidad” o Conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales”

Ahora bien, de entrada se genera incertidumbre a mi representada al dejar el legislador de manera caprichosa y arbitraria de la autoridad que realice la valoración de mercancías, usar indistintamente “la mayor flexibilidad” o “los criterios razonables” en los métodos de valoración que señala el artículo 78 de la Ley Aduanera ya que se desconoce con anticipación cual de las dos opciones es la autoridad deberá aplicar.

Y la imprecisión y ambigüedad no para ahí, también se genera incertidumbre respecto del elemento denominado “base gravable” con las expresiones “con mayor flexibilidad” y “criterios razonables y compatibles” ya que son a todas luces imprecisas, abiertas, amplias, ambiguas, es decir, deja a capricho de la autoridad flexibilizar los elementos comparativos o, de así decidirlo la autoridad, usar criterios razonables y compatibles, los cuales a ciencia cierta son desconocidos por mi representada.

Es el caso que la palabra **flexibilidad** deriva de **flexible**, que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

1. adj. Que tiene disposición para doblarse fácilmente.
2. adj. Que en un enfrentamiento se pliega con facilidad a la opinión, a la voluntad o a la actitud de otro o de otros.
3. adj. Que no se sujeta a normas estrictas, a dogmas o a trabas.
4. susceptible de cambios y variaciones según las circunstancias

y necesidades.

5. m. Cable formado de hilos finos de cobre recubiertos de una capa aislante, que se emplea como conductor eléctrico.

Si se observa detenidamente ese H. Tribunal Colegiado, con excepción de la acepción marcada con el número 5 que se refiere a cables y que no viene al caso, en todos las demás acepciones invariablemente existe como constante la posibilidad de modificar lo dicho, de cambiar de acuerdo a las circunstancias, de ajustar sobre la marcha, de resolver en base al criterio del momento, de tomar una posición caprichosa o hasta arbitraria, o en el mejor de los casos de definir algo con lo que se tenga o conozca con posterioridad, aunque lo que se tenga o conozca no necesariamente sea objetivo, indiscutible o verdadero. Es decir, la flexibilidad no se combina de ningún modo con lo preciso, lo determinado, lo perfectamente definido, características que destacan en el principio de legalidad previsto en la fracción IV del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igual circunstancia prevalece con los “criterios razonables” y compatibles con los principios y disposiciones legales, independientemente de que tal base sea sobre la base de datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

En efecto, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “criterio” significa

### **criterio.**

(Del gr. κριτήριον, de κρίνειν, juzgar).

1. m. Norma para conocer la verdad.
2. m. Juicio o discernimiento.

Por su parte, la palabra razonable tienes las siguientes acepciones:

### **razonable.**

(Del lat. *rationabilis*).

1. adj. Arreglado, justo, conforme a razón.
2. adj. Mediano, regular, bastante en calidad o en cantidad.
3. adj. ant. **racional**.

En consecuencia, el concepto “criterios razonables” está relacionado con la manera de conocer la verdad, es decir, allegarse de un concepto en base a elementos que derivado de un análisis intelectual lo hagan inobjetable, con arreglo a lo aceptado conforme al sentido común de la generalidad, pero al igual que el concepto anterior, también implica desentrañar algo que de antemano no existe, que previamente esté determinado, de manera clara y precisa, perfectamente definida, circunstancia que es exigible para los elementos del tributo como lo es la determinación de la base gravable ya que queda al arbitrio de quien realice la valoración la determinación y uso de datos para definir la base gravable, en nuestro caso del Impuesto General de Importación.

Como ejemplo de los anteriormente expuesto, si la autoridad no puede determinar el valor de transacción conforme a los multireferidos métodos, es decir, no se pueda determinar el **Valor de transacción** (Artículo 64); el Valor de transacción de **mercancías idénticas** (Artículo 71 fracción I); el Valor de transacción de **mercancías similares** (Artículo 71 fracción II); el Valor de **precio unitario de venta** (Artículo 71 fracción III) o **Valor reconstruido** de las mercancías importadas (Artículo 71 fracción IV) en orden sucesivo y por exclusión, adereza su actuación con el artículo 78 de la Ley Aduanera y comienza nuevamente en el orden establecido por la Ley pero “**con mayor flexibilidad**” o si lo decide tiene ganas “**Conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales**” para determinar un valor.

De ello resulta que la base gravable del Impuesto General de importación, una vez acaecida la imposibilidad para hacer uso de los métodos de valoración primigenios, entonces la autoridad, con apoyo en el citado artículo 78 de la Ley Aduanera, reinicia el orden sucesivo y por exclusión los mismos métodos de valoración pero ahora “**con mayor flexibilidad**” o si así lo desea y tiene ánimos el día que valore una mercancía la autoridad determinará dicho valor “**conforme a**

**criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales”**. Así las cosas tendríamos:

**a) Valor de transacción**

Para determinar el valor de una mercancía en base al método de Valor de transacción de las mercancías conforme al artículo 64 de la Ley Aduanera tenemos que se va a determinar **“con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales”**

- 1 El precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley. . .”,
- 2 Que las mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador,
- 3 El precio se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley

Esto trae como consecuencia que con mayor flexibilidad o con criterios razonables y compatibles con los principio y disposiciones legales, la autoridad va a determinar el precio pagado cuando concurren, también de manera “flexible” las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera, en cuyo caso, también hay flexibilidad por si la referencia se trata de mercancías que se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador.

Es el caso que la **“mayor flexibilidad o los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales”** en este caso puede ser en realidad cualquier cosa, puede ser cualquier determinación discrecional que se le pueda ocurrir a la autoridad que realice la valoración.

**b) Valor de transacción de mercancías idénticas conforme al artículo 78 de la Ley Aduanera.**

Para determinar el valor de una mercancía en base al método de Valor de transacción de las mercancías idénticas conforme al artículo 71 fracción I en relación con el artículo 72 de la Ley Aduanera

tenemos que se va a determinar **“con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales”** las siguientes consideraciones:

- 1 Que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional
- 2 Que dichas mercancías sean importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado,
- 3 Que sean vendidas al mismo nivel comercial
- 4 Que sean vendidas en cantidades semejantes
- 5 Que se ajuste el precio de las mercancías vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos.
- 6 Que se deben de considerar los costos y gastos que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.
- 7 Que se consideran mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial.

Así las cosas, de la aplicación del artículo 78 de la Ley Aduanera tenemos que la determinación de un valor de transacción de mercancías idénticas, **“con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales”** podrían considerar que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional o también para la importación, sea o no con destino a territorio nacional; también de que dichas mercancías sean importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, pero si no hay tal momento, y considerando la **“mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales”** que prevé el artículo 78 de la Ley Aduanera pues el momento bien puede ser cualquiera, un mes, dos meses, un año, dos años, tres años, en fin el momento que la autoridad de manera caprichosa e omnímoda determine; del mismo

modo el que las mercancías sean vendidas al mismo nivel comercial, pues también puede quedar a consideración de la autoridad que realice la valoración de mercancías; Mismas circunstancias suceden con las cantidades vendidas, en cuyo caso la **“mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales”** da pauta a que las cantidades vendidas sean indistintas, indeterminadas; también los ajustes a los precios que el artículo 72 prevé, cuando se aplica el artículo 78 pues dicho ajuste queda a la libre consideración de la autoridad al poder relacionarlo con los datos que ella considere, los que encuentre o conozca en su momento o simplemente los que crea son los correctos; Que los gastos y los costos, al introducirles los elementos **“mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales”**, derivado de apoyarse del artículo 78 de la Ley Aduanera, pues ciertamente quedan a la libre decisión de la autoridad; por su parte, la consideración de que se trata de mercancías idénticas siempre que sea producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial al introducirse los elementos del artículo 78 de la Ley Aduanera, **“mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales”** genera tal estado de inseguridad por que al igual que en las hipótesis anteriores, la autoridad podría apoyarse en las referencias de cualquier otro país y sabido es que la producción de mercancías los costos varían de país a país, derivado de circunstancias tales como el costo de la mano de obra, los paraísos fiscales, la subvención de los gobiernos, los estímulos fiscales, las cargas tributarias, la situación poblacional, etc.

Podríamos hacer los mismos razonamientos respecto de el Valor de transacción de **mercancías similares** (Artículo 71 fracción II); el Valor de **precio unitario de venta** (Artículo 71 fracción III) o **Valor reconstruido** de las mercancías importadas (Artículo 71 fracción IV) adicionado con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, es decir, los mismos métodos de valoración pero con **“mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales”** y la conclusión siempre sería la misma, la autoridad puede ocupar cualquier referencia en busca de la valoración:

- 1 Importación o exportación
- 2 El país o países que decida la autoridad;
- 3 El volumen comercial (mayorista, menudeo, detallista, medio mayoreo, ofertas, saldos, remates, etc.);
- 4 El nivel comercial, es decir, da lo mismo la referencia de una operación entre transnacionales que un comprador ocasional;
- 5 Los ajustes de acuerdo a la amplia o limitada experiencia que tenga la autoridad respecto de los costos y gastos, transportes y términos internacionales de compra (INCOTERMS)
- 6 La fecha o momento de la operación comercial de referencia puede dictarse de manera indistinta, en cuyo caso la referencia de los precios por el transcurso del tiempo es cualquiera;
- 7 El prestigio, las marcas,

Como puede observar su Señoría el uso del artículo 78 de la Ley Aduanera al introducir a los métodos de valoración los elementos de **“mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales”** no permite saber de manera precisa ni de manera anticipada a través del acto formal y materialmente legislativo en que deben de establecerse todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, en el que se fije con la precisión necesaria la base gravable del Impuesto General de Importación, por lo que al colmarse ese extremo, la autoridad determina de manera arbitraria, omnímoda y unilateral el aludido elemento de la fórmula tributaria, es decir, la base gravable.

Lo anterior es así ya que el artículo 78 de la Ley Aduanera al ocupar la expresión **“mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales”** es ambiguo y genera inseguridad jurídica de los contribuyentes, al impedirles tener conocimiento cierto de los elementos que incidirán en el cálculo del tributo, pues no se encuentran establecidas en forma clara y precisa las reglas para determinar la base gravable del Impuesto General de Importación ya



que se deja a la apreciación y determinación de quien esté realizando la valoración de las mercancías definir los conceptos que integran las base gravable.

La determinación de la base gravable, conforme a la jurisprudencia de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe quedar al arbitrio o interpretación de la autoridad fiscal. Ésta sólo debe aplicar la disposición general en el caso concreto de cada contribuyente. Los elementos del impuesto, como es el objeto, no pueden quedar al arbitrio, discreción o interpretación de la autoridad fiscal, todo lo cual ocurre con el objeto del tributo que se tilda de inconstitucionalidad.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el artículo 78 de la Ley Aduanera viola en perjuicio de mi representada el principio de legalidad del tributo previsto en el artículo 31 fracción IV al no establecerse de manera precisa, clara e indubitable en el artículo tildado de inconstitucional los conceptos que integran el valor de la mercancía, base gravable del impuesto general de Importación, obligación constitucional que se desprende del siguiente texto constitucional:

*Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:*

*I.-;*

*II.-.*

*III.-; y*

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que **dispongan las leyes.***

A fin de ilustrar la obligación constitucional del legislativo de señalar de manera puntual los elementos que integran la base gravable del tributo, a favor de mi representada hago valer la siguiente Tesis de jurisprudencia 86/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro

No. Registro: 180,269

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Octubre de 2004  
Tesis: 1a./J. 86/2004  
Página: 263

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL PERMITIR QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, DECIDA QUÉ PÉRDIDAS SUFRIDAS EN LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES PUEDEN SER DEDUCIBLES.

El artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al determinar que las pérdidas sufridas en la adquisición y enajenación de acciones podrán ser deducidas en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 31, fracción IV constitucional, toda vez que la deducción de dichas pérdidas es un factor considerado en la determinación de la base, uno de los elementos esenciales del impuesto sobre la renta, **motivo por el cual dicho numeral tiene el efecto de que ésta sea determinada no por el propio legislador, sino por la autoridad administrativa, incorporando contenidos normativos** al determinar qué pérdidas pueden ser deducibles y cuáles no, atendiendo a criterios, condiciones, circunstancias y requerimientos no contemplados originalmente por un texto formal y materialmente legislativo.

Amparo en revisión 2549/2003. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 2457/2003. Grupo Praxair, S.A. de C.V. 5 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 1395/2003. Controladora Comercial Mexicana, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo en revisión 15/2004. Médica Sur, S.A. de C.V. 26 de mayo

de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Amparo en revisión 619/2004. Grupo Carso, S.A. de C.V. y Coagraviadas. 30 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 86/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Asimismo robustecen los argumentos esgrimidos a favor de mi representada la Tesis de jurisprudencia 79/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos

No. Registro: 185,331

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 79/2002

Página: 172

RENTA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, AL PREVER QUE PARA QUE SEAN DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS ORIGINADAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS TÍTULOS VALOR, SE REQUIERE QUE ESA OPERACIÓN SE HAYA EFECTUADO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el respeto a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que la carga impositiva esté prevista en una ley para evitar la arbitrariedad de las autoridades exactoras en la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones

generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad a cada caso concreto, por lo que es facultad exclusiva del legislador y no de otro órgano, precisar tales elementos. En ese sentido se concluye que al establecer el artículo 25, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que para que sean deducibles las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7o.-A del ordenamiento citado, se requiere que su adquisición y enajenación se haya efectuado conforme a los lineamientos previstos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, transgrede la citada garantía constitucional de legalidad tributaria, en virtud de que delega en dicha secretaría la facultad de establecer los supuestos en los cuales opera la mencionada deducción de las pérdidas fiscales, elemento esencial de la base gravable del impuesto sobre la renta, el cual únicamente puede ser fijado por un acto formal y materialmente legislativo.

Amparo en revisión 422/98. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 4 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Amparo en revisión 46/2001. Grupo Televisión, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 65/2002. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo directo en revisión 620/2002. Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inverlat. 4 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda.

Amparo directo en revisión 1350/2002. Laboratorios Columbia, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 79/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Hago propia a favor de mi representada la Tesis de jurisprudencia 149/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 1o. de octubre de dos mil cuatro.

No. Registro: 180,080  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Noviembre de 2004  
Tesis: 2a./J. 149/2004  
Página: 98

RENTA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El citado precepto, al prever que para determinar el coeficiente de utilidad para realizar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto, deberán considerarse "los conceptos de deducción o acumulación que tengan un efecto fiscal distinto al que tenían en el ejercicio al que corresponda el coeficiente de que se trate", viola el principio de legalidad tributaria consignado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual los elementos del impuesto deben estar establecidos en la ley. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 14, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es ambiguo y genera inseguridad jurídica a los contribuyentes, al impedirles tener conocimiento cierto de los elementos que incidirán en el cálculo de los pagos provisionales del impuesto, pues no se encuentran establecidos en forma clara y precisa las partidas a considerar para realizar el referido cálculo que tengan un efecto fiscal distinto al que tuvieron en el ejercicio al que corresponda el coeficiente de que se trate, sino que por virtud de la mecánica prevista en el referido numeral, se deja a la apreciación y determinación de los contribuyentes definir esos conceptos.

Amparo en revisión 268/2004. Mercado de Discos, S.A. de C.V. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Amparo en revisión 379/2004. Promociones Turísticas Azteca, S.A. de C.V. y otras. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 2008/2003. Moda Algodón, S.A. de C.V. y otras. 4 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo en revisión 2591/2003. Productos Industrializados del Noroeste, S.A. de C.V. y otras. 11 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Amparo en revisión 625/2004. Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero. 13 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 149/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 1o. de octubre de dos mil cuatro.

**SEGUNDO.**-Se viola en entero perjuicio de mi representada lo establecido en el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la aplicación del Artículo 5º segundo párrafo y el Artículo 178 fracción I, ambos de la ley aduanera en virtud de que se determina a mi representada una multa del 130 al 150% de la contribución omitida adicionando como elemento exógeno su actualización, provocando que la multa sea excesiva y ruinosa pues se incorpora en forma indebida la actualización de la sanción cuando la supuesta comisión es de carácter instantáneo, por lo que la autoridad legislativa va más allá de lo razonable, situación que torna al Artículo 5 de la ley Aduanera en inconstitucional al establecer lo siguiente:

“ .....

Quando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación”

De acuerdo a lo anterior se toma un elemento exógeno a la supuesta comisión de la infracción , mismo que es indeterminable e imprevisible

para el gobernado, pues no puede determinar previamente cual será la gravedad de sus conductas, en virtud de que en forma permanente se actualiza el perjuicio haciéndolo indeterminado, además que la inflación es un hecho incontrolable y exógeno a la presunta conducta, por lo que resulta violatorio del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que existe falta de previsión de la cuantía o gravedad de la infracción elemento indispensable en la Seguridad Jurídica de mi representada, a efecto de que sea determinada plenamente la cuantía y no se deje en manos de la autoridad por el tiempo en que demore en determinarla y también en manos de la inflación determinar dicha gravedad económica, siendo así la actualización va más allá de lo previsible y razonable violando también lo establecido en el Artículo 22 de la Carta Magna que prohíbe multas excesivas.

Además que es irrazonable que a una conducta instantánea se le atribuya una sanción variable e indeterminada que se ajustará posterior a la realización de una infracción, por el simple paso del tiempo y de la inflación elementos que no son propios de la conducta infractora por lo que no es jurídicamente razonable que se agrave la sanción por un hecho no desplegado por el presunto infractor y por lo

tanto violatorio del Artículo 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** Se viola en entero perjuicio de mi representada lo establecido en los Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 237 del Código Fiscal de la Federación en virtud de que la Sala de conocimiento de manera injustificada omite el estudio del Concepto de anulación que se identifica con el número 4 del escrito inicial de demanda, siendo así se viola lo establecido en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que en lo conducente señala:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....”

De acuerdo a lo anterior y de la lectura íntegra que realice ese H. Tribunal Colegiado podrá arribar a la conclusión de que la Sala Fiscal, ahora autoridad responsable para los efectos del presente juicio de garantías no resolvió de manera completa lo establecido en el escrito inicial de demanda, por lo que se solicita conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal a efecto de que se ordene el estudio íntegro del escrito inicial de demanda en especial el concepto de



anulación identificado con el número 4.

## **PRUEBAS**

1- Copia certificada de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2006, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**2-** Instrumental de actuaciones consistente en el expediente del Juicio de Nulidad número 2222/08-22-22-2 que obra en la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en todo lo que favorezca a mi representada

Por lo antes expuesto,

A ESE HONORABLE TRIBUNAL, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Reconocer la personalidad en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Amparo como representante de **GRUPO TELAS, S. A. DE C.V.**

**SEGUNDO.-** Tenerme por presentado en los términos de este escrito promoviendo Juicio de Amparo en representación de **GRUPO TELAS, S. A. DE C.V.**, en contra del acto de la autoridad

que ha quedado debidamente señalado en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

**TERCERO.-** Admitir la presente demanda y en su oportunidad y previos los tramites de la Ley correspondiente, conceder al quejosa la protección de la Justicia Federal.

### **Protesto lo necesario**

**Víctor Manuel Molina Domínguez**

México D. F. a 06 de noviembre de 2008

### 3.- RECURSO DE REVISIÓN

D.A.333/2008-333  
AMPARO DIRECTO

GRUPO TELAS, S.A. DE C.V.

**HONORABLE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PRESENTE.**

**Víctor Manuel Molina Domínguez**, en mi carácter de apoderado legal de **Grupo Telas, S.A. de C.V.** personalidad que tengo acreditada en el expediente en que se actúa, ante ese Honorable Tribunal, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 78 de la Ley Aduanera., vengo a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por ese Honorable Tribunal Colegiado de Circuito DA. 102/2007-788, juicio de amparo que se promovió en contra de la sentencia dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana en el Juicio **2222/08-22-22-2**, acompañando para tales efectos original y ocho copias de la demanda, con el objeto de que sean distribuidas en los términos de Ley, ordenándose el emplazamiento de las partes para que comparezcan si a sus intereses conviene ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien deberá remitirse la demanda por ser la competente para conocer de este recurso.

Por lo anteriormente expuesto, a ese Honorable Tribunal Colegiado de Circuito, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado a nombre de **Grupo Telas, S.A. DE C.V.** promoviendo por su conducto el recurso de revisión.

SEGUNDO. Se corra traslado de las copias de la demanda entre las partes, así como la remisión del original al H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROTESTO CONFORME A DERECHO

México Distrito Federal a 10 de siembre de 2008

**JUICIO DE AMPARO DA 333/2008 333  
AMPARO DIRECTO**

**QUEJOSO:  
GAMEINIS DE MÉXICO  
SOCIEDAD ANÓNIMA**

**SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN**

***H. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO***

Victor Manuel Molina Domínguez, en representación legal de la empresa denominada Grupo Telas, S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente del juicio de nulidad número 2222/08-22-22-2, tramitado ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la autoridad responsable, así como en el Juicio de Amparo citado al epígrafe, por lo que me debe ser reconocida en los términos preceptuados por el artículo 13 de la Ley de Amparo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en lo que única y exclusivamente a este asunto se refiere, el Despacho Profesional ubicado en las Calles de Avena 680, Colonia México delegación Iztacalco de esta Ciudad de México, C.P. 11590, autorizando para tales efectos, en términos del artículo 27, párrafo segundo, primera parte, de la Ley de Amparo, a la Licenciada Marulú quien se encuentra registrada en el sistema computarizado para el registro único con el número 66666, así como únicamente para oír notificaciones e

imponerse de los autos, a los C.C. José y Rubén, ante ustedes señores magistrados integrantes de ese H. Tribunal de Control Constitucional,, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, 83 fracción V; 84, fracción II; 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, a **INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia dictada en la audiencia (sesión) de trece de abril de 2007 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la que inexplicablemente se negó a mi representada la protección de la justicia federal, solapando con tal resultado una evidente ilegalidad e inconstitucionalidad.

La resolución que recurro, con todo respeto, considero es inconstitucional e ilegal y que sólo se emitió para no resolver el fondo del asunto y, la inconstitucionalidad de la ley reclamada, aunque se sacrificara la justicia en mi perjuicio, emitiendo una indebida interpretación de nuestra Ley Fundamental, como lo paso a demostrar, causándome con ello el agravio que más adelante se irroga.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Es procedente el presente recurso de revisión y la Suprema

Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 78 de la Ley Aduanera.

#### OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

El plazo de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo vence el diez de mayo de dos mil nueve, dado que la sentencia recurrida se notificó a mi representada el veinticuatro de abril de dos mil nueve, por lo que dicha notificación surtió efectos el día veinticinco del mismo mes y año, en consecuencia el plazo para la presentación corrió del día veintiséis de abril de dos mil nueve al diez de mayo de dos mil nueve, descontando los días 29 de abril, cinco y seis de mayo (sábado y domingo) por ser inhábiles de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo, así como el día primero de mayo por ser inhábil conforme al mismo artículo.

## **AGRAVIO.**

**ÚNICO.-** La sentencia recurrida viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que se desprende que la apreciación de los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo que se hicieron valer ante el Tribunal Colegiado de Circuito son conducentes para tener por demostrada la Inconstitucionalidad de la Ley Aduanera, específicamente el artículo combatido de inconstitucionalidad en mi demanda de garantías y por lo tanto la respectiva sentencia es ilegal.

En efecto, considero, que el Tribunal Colegiado de Circuito hizo una indebida apreciación de los argumentos que esgrimió mi representada, porque a lo largo de su resolución omitió realizar **un verdadero análisis de justipreciación** respecto de los mismos, apoyado de motivación lógica-jurídica, pues con toda certeza considero que no estudio debidamente el concepto de violación señalado como "PRIMERO", en el que aduje la inconstitucionalidad de la Ley Aduanera, concretamente del precepto que establece la determinación

del Valor de transacción, base gravable del Impuesto General de Importación, pues de haberlo hecho, el sentido de la ejecutoria hubiese sido otro; en otros términos, a lo largo de la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado del conocimiento, no hizo un verdadero estudio de mis argumentos de inconstitucionalidad de la ley tildada como tal y, por lo mismo, omitió dar una respuesta razonada, veraz y persuasiva a mi referido concepto de violación, resultado de interpretar indebidamente el contenido y alcance de los artículos 64, 71, 72, 73, 74, 77 y 78, por lo que la sentencia recurrida llega a una conclusión que resulta incongruente.

En consecuencia, es evidente que la inconstitucionalidad del artículo 78 de la Ley Aduanera, no fue debidamente estudiada, no obstante que su contenido viola la garantía de **legalidad** que consagra el artículo 31 fracción IV de la Constitución, por no haber examinado el Tribunal Colegiado de Circuito cabalmente el concepto de violación "PRIMERO", de la demanda de amparo como más adelante lo compruebo.

No obstante que el artículo 78 de la Ley Aduanera resulta violatorio de la garantía de legalidad que tutela el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal porque para la determinación de la base gravable del impuesto general de



importación el legislador, infundada e inmotivadamente, no establece de manera clara y precisa o siguiendo un método o procedimiento preciso, que no deje a capricho o arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de dicho valor de transacción, base gravable del Impuesto General de Importación, cuestión que no fue tomada en consideración por los señores magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Primer grado en esta controversia constitucional, transgrediendo por ello las disposiciones de la Ley de Amparo citadas al principio de este escrito de revisión (artículos 77 y 78)

INDEBIDA INTERPRETACIÓN QUE LLEVA AL TRIBUNAL COLEGIADO A UNA CONCLUSIÓN QUE RESULTA INCONGRUENTE Y QUE SE COMABATE CON EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

Señala el Tribunal Colegiado en el Considerando Sexto de la Sentencia que por esta vía se recurre que en el SEGUNDO concepto de violación de la demanda de amparo, se combate el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente en el año 2006, por considerar mi representada que dicho precepto legal viola el principio constitucional de legalidad.

Posteriormente el Tribunal Colegiado de Circuito estudia si la disposición que se tilda de inconstitucional fue

verdaderamente aplicada, es decir que los efectos y consecuencias que en forma abstracta, general e impersonal decretadas por el legislador se vean efectivamente reflejados o concretados en el acto gubernamental, admitiendo al efecto tal circunstancia respecto del artículo 78 de la Ley Aduanera, concluyendo que si hubo aplicación.

Para tal efecto mi representad manifiesta bajo protesta de decir verdad que es el primer acto de aplicación del artículo 78 de la Ley Aduanera vigente en 2006.

Una vez decretada la viabilidad del análisis del concepto de violación Primero de la demanda de amparo procede el Tribunal Colegiado de Circuito al examen respectivo ya que la aplicación del artículo 78 de la Ley Aduanera se actualizó al emitirse el acto impugnado consistente en la Resolución administrativa de fecha 08 de noviembre de 2006.

Dentro del análisis de constitucionalidad establece dicho Tribunal Colegiado en la foja 22 de la sentencia que se combate que mi representada explica "que la base gravable del Impuesto General de Importación es el valor de aduanas, según se prevé el artículo 64 de la Ley Aduanera.

Asimismo el Tribunal Colegiado de Circuito señala la sentencia

en cuestión que el artículo 78 de ese ordenamiento establece un procedimiento para determinar la base gravable cuando no se puede obtener el: a) valor de transacción (artículo 64); b) el valor de transacción de mercancías idénticas (artículo 71, fracción I); c) el valor de transacción de mercancías similares (artículo 71, fracción II); d) el valor de precio unitario de venta (artículo 71, fracción III); e) el valor reconstruido de las mercancías importadas (artículo 71, fracción IV), utilizando dichos métodos o procedimientos en orden sucesivo y por exclusión.

Como referencia y a fin de dilucidar la ilegalidad en que incurrió el Tribunal Colegiado al resolver la sentencia recurrida, se relaciona la síntesis que el Tribunal Colegiado de Circuito asienta a fojas xx, xx y xx de la sentencia recurrida por esta vía, en la que concentra los argumentos de mi representada en cuatro párrafos que contienen los 41 reglones a los que reduce nuestras manifestaciones, por supuesto sin dilucidar el punto toral del concepto de violación que es la discrecionalidad en que se deja a la Autoridad en determinar un elemento del tributo.

En relación a lo anterior, el Tribunal Colegiado en la Sentencia combatida, establece que mi representada señala que desconoce con anticipación cuál de las dos opciones es la que la autoridad deberá aplicar.

Además, indica que se esgrime que las expresiones "con mayor flexibilidad" y "criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales " son imprecisas, abiertas, amplias, ambiguas y deja a capricho de la autoridad flexibilizar los elementos comparativos a que se refieren los otros métodos de valoración que sirven de marco al 78 de la Ley Aduanera.

Es así que el Tribunal Colegiado agrega que mi representada arguye que por definición, la palabra "flexibilidad" no se combina de ningún modo con lo preciso, lo determinado o lo perfectamente definido, características que destacan en el principio de legalidad previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

El Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia que nos ocupa a fojas 23 y 24, explica que mi representada señaló que el concepto "mayor flexibilidad y criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales " está relacionado con la manera de conocer la verdad e implica desentrañar algo que de antemano no existe, que previamente no está determinado de manera clara y precisa, perfectamente definida, circunstancia que es exigible para los elementos del tributo como es la determinación de la base gravable, ya que queda al arbitrio de quien realice la valoración, la

determinación y uso de datos para definir la base gravable del Impuesto General de Importación.

Es el caso que el Tribunal Colegiado de Circuito errónea e indebidamente resumió mi concepto de violación SEGUNDO en cuatro párrafos que contienen un total de cuarenta y un renglones, sosteniendo que únicamente alegué de manera general la incertidumbre que provoca la falta de precisión en la determinación de la base gravable a través del artículo 78 de la Ley Aduanera, lo cual además de ser una galimatía, confunde el verdadero sentido de mi concepto de violación, ya que no es verdad que hubiese alegado de manera genérica la falta de precisión en el artículo que se combate por inconstitucional al determinar las reglas para que la autoridad administrativa determine la base gravable del impuesto general de importación, es el caso que esta apreciación transgrede nuestros derechos de seguridad jurídica al no considerar todas argumentaciones que mi representada realizó en el citado PRIMER concepto de violación a fojas 09 al 20 relativas a la explicación porque es que consideramos que genera incertumbre, imprevisibilidad, ambigüedad, y una determinación caprichosa de la base gravable, la combinación de la "MAYOR FLEXIBILIDAD", "CRITERIOS RAZONABLES", "CRITERIOS COMPATIBLES" los métodos de valoración a) valor de transacción (artículo 64); b) el valor de

transacción de mercancías idénticas (artículo 71, fracción I); c) el valor de transacción de mercancías similares (artículo 71, fracción II); d) el valor de precio unitario de venta (artículo 71, fracción III); e) o el valor reconstruido de las mercancías importadas.

En relación a lo anterior a fin de estructurar esta parte del agravio se destaca que se dejaron de valorar las argumentaciones de mi representada relativas al alcance real que tienen los conceptos "MAYOR FLEXIBILIDAD", "CRITERIOS RAZONABLES", "CRITERIOS COMPATIBLES" y de cómo provocan en consecuencia la discrecionalidad en la determinación del valor de transacción base gravable del Impuesto General de Importación, argumentos que más adelante se transcriben en el presente recurso a fin destacar la falta de valoración por parte de Tribunal Colegiado de Circuito y sin que su inserción en el presente recurso de revisión llegue a constituir el agravio que se desarrolla en la inteligencia de que no es nuestra posición invocar razonamientos esencialmente iguales a los conceptos de violación, ya que se insiste, sólo se tratan de evidenciar los argumentos que no se consideraron al ignorarse de plano por el Tribunal Colegiado de Circuito y que de considerarse orientarían la resolución en otorgándonos la razón, circunstancia que tendrá oportunidad de valorar esa H Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de concluir que la sentencia recurrida es

ilegal por no valorar las argumentaciones correspondientes el Tribunal Colegiado de Circuito.

Por razón de técnica los argumentos que se dejaron de valorar y que acreditan la inconstitucionalidad del artículo 78 se retoman más adelante ya que del mismo modo mi representada los invoca a fin de acreditar la mala interpretación de la Ley y la Jurisprudencia que determinó la incongruente sentencia que se recurre.

Es el caso que inmediatamente después de la compactación de nuestros argumentos, señala el Tribunal Colegiado en la sentencia que se recurre lo siguiente a nuestras argumentaciones:

“A fin de analizar los argumentos antes sintetizados conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al principio de legalidad tributaria contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, ha sostenido que éste implica que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al

governado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.”

Es errónea la conclusión a la que arriba el Tribunal Colegiado de Circuito en la parte de la sentencia que se transcribió ya que al analizarla a la luz de los requisitos constitucionales previstos en el artículo 34 fracción IV de la Constitución Federal y su interpretación jurisprudencial No. P./J: 106/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página 5, del Tomo XXIV, octubre de 2006, y al confrontarlos con los argumentos de la demanda de amparo de mi representada, NO SE AJUSTA LO CONCLUIDO POR el Tribunal Colegiado de Circuito CON LO MANIFESTADO POR MI REPRESENTADA EN LA DEMANDA DE AMPARO PORQUE LA INTERPRETACIÓN QUE HACE EL TRIBUNAL ES INCORRECTA, ya que lo que concluye el Tribunal Colegiado de Circuito en su sentencia, en el caso sujeto a estudio no se colman cabalmente los requisitos que dicha disposición e interpretación jurisprudencial exigen, lo que lleva al Tribunal Colegiado de Circuito a concluir indebidamente respecto de la constitucionalidad del artículo 78 de la Ley Aduanera.



En efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito establece en su sentencia que de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, con relación al principio de legalidad, que efectivamente la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que dicho principio implica:

- 1 Que exista un **acto** formal y materialmente legislativo, es decir establecido en la Ley derivado de un proceso legislativo.(principio de reserva de Ley)
- 2 Que en dicho acto se establezcan todos los **elementos** que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución.
- 3 Que los elementos se fijen con la **precisión** necesaria.
- 4 Que dicha precisión impida el **comportamiento arbitrario** de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación.
- 5 Que la citada "precisión" sea tan excelsa que genere **certidumbre** al gobernado
- 6 Que la citada certidumbre le permita **saber** al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo.

Ahora bien, **es inexacta la conclusión** del Tribunal Colegiado de Circuito porque si nos detenemos en el requisito relativo a que

los elementos del tributo deben estar denominados con toda precisión, es claro que dicha exigencia implica que se esté garantizado que dicha precisión impida el comportamiento arbitrario de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que además genere certidumbre al gobernado al grado que le permita saber sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo.

Por ningún lado de la Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito se desprende que la combinación de los tres elementos "MAYOR FLEXIBILIDAD", "CRITERIOS RAZONABLES", y "CRITERIOS COMPATIBLES" con los métodos de valoración a)valor de transacción (artículo 64); b)el valor de transacción de mercancías idénticas (artículo 71, fracción I); c) el valor de transacción de mercancías similares (artículo 71, fracción II); d) el valor de precio unitario de venta (artículo 71, fracción III); e)el valor reconstruido de las mercancías importadas otorguen los imperativos que cita el Tribunal Colegiado de Circuito en su conclusión:

- 7 Que los elementos se fijen con la **precisión** necesaria.
- 8 Que dicha precisión impida el **comportamiento arbitrario** de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación.

9 Que la citada "precisión" sea tan excelsa que genere **certidumbre** al gobernado

10 Que la citada certidumbre le permita **saber** al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo.

Es el caso que con su conclusión el Tribunal Colegiado de Circuito no justifica ni menos aún establece de qué modo es que en el caso sujeto a litis se cumplen los requisitos derivados de la "precisión en los elementos", con lo que se denota que la interpretación que realiza el juzgador del amparo es limitada e imperfecta ya que dista del espíritu que regula el principio de legalidad en materia tributaria, en el entendido de que se argumentó en la demanda de amparo ya que el artículo que se tilda de inconstitucional porque genera discrecionalidad de la autoridad administrativa.

Es una conclusión lamentable y desafortunada la del Tribunal Colegiado de Circuito al declarar que en el texto del artículo 78 de la Ley Aduanera vigente en 2006 si se cumplen todos los elementos que sirven de base para calcular una contribución ya que combinar los citados métodos de valoración en orden sucesivo y por exclusión pero "con mayor flexibilidad" y

conforme a “criterios razonables” y criterios “compatibles” con los principios y disposiciones legales, el Tribunal Colegiado de Circuito no estableció como se FIJAN CON TODA PRECISIÓN los elementos del tributo, en concreto, cómo se deba de determinar o calcular la base gravable del Impuesto General de Importación, asimismo no establece el Tribunal Colegiado de Circuito de qué manera el texto del artículo 78 genera la CERTIDUMBRE que sólo invoca el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recurrida, pero que de la que omitió dar una respuesta razonada, veraz y persuasiva a mi referido concepto de violación, resultado de interpretar indebidamente el contenido y alcance de la Ley y jurisprudencias invocadas por ese Tribunal Colegiado de Circuito.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá observar después del análisis de los conceptos, que incluso invoca el propio Tribunal Colegiado, es evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito interpreta de manera indebida tales argumentaciones hasta llegar a la aberrante conclusión que el artículo 78 de la Ley Aduanera si se ajusta al principio de legalidad e incluso va más allá al señalar como apoyo a su decisión la interpretación tal personal que hace de la jurisprudencia P./J: 106/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia d la Nación, publicada en la Página 5, del Tomo XXIV, octubre de 2006, de cual como ya se señaló hace una mala

interpretación del principio de legalidad en materia tributaria al señalar lo siguiente en la sentencia recurrida.

“La anterior aseveración fue establecida en la jurisprudencia P./J. 106/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, del Tomo XXIV, Octubre de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:”

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de, los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto

relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público".

Ahora bien, a manera de justificar en la sentencia la discrecionalidad del artículo 78 de la Ley Aduanera vigente en 2006, el Tribunal Colegiado de Circuito indebidamente desvía el verdadero sentido de nuestro concepto de violación SEGUNDO y establece una cuestión ajena al planteamiento esgrimido al destacar que una **autoridad administrativa** siguiendo métodos o procedimientos establecidos en la Ley puede determinar y calcular alguno de los elementos del tributo y lo peor del caso es que por esa sola razón, el Tribunal Colegiado de Circuito justificada "la discrecionalidad" combatida en el juicio de garantías, al concluir que la intervención de la citada autoridad administrativa en la determinación y cálculo de la base gravable del Impuesto General de Importación es permitida según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que no se hizo valer en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite esa intervención bajo condiciones especiales como límite al principio de reserva de Ley., SITUACIÓN QUE MI REPRESENTADA JAMÁS TRAJO A

JUICIO POR NO SER LA RAZÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD MANIFIESTA EN EL ARTÍCULO COMBATIDO, pero se eso si, dejando el Tribunal Colegiado de Circuito de lado nuestro argumento central de la demanda de amparo relativo a la incertidumbre, imprecisión, ambigüedad y falta de seguridad:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado la posibilidad de que el cálculo de alguno de los elementos de las contribuciones sea realizado por una autoridad administrativa, siempre y cuando en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquélla debe seguir con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias.”

Y posteriormente apoya tal aseveración de la siguiente manera:

“El criterio que antecede fue sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 392, del Tomo XII, diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:”

**"LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.**

Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarlas le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. En ese tenor, la circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de



alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una trasgresión al principio constitucional de referencia, pues para cumplir con éste, en tal hipótesis, bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquélla debe seguir, con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias."

Es muy importante destacar la errónea interpretación del principio de legalidad en materia tributaria a través de los conceptos vertidos literalmente en esta parte de la sentencia por parte del Tribunal Colegiado de Circuito,

En ese orden de ideas, si analizamos la jurisprudencia, el texto de la Ley y las consideraciones ya transcritas del Tribunal Colegiado de Circuito podremos desentrañar la desafortunada interpretación y aplicación del que hace el Tribunal Colegiado de Circuito.

Esto es así porque de ningún modo en toda la Sentencia , el Tribunal Colegiado de Circuito “considera”, “atiende”, “reflexiona”, “debate”, “arguye” y “demerita” las manifestaciones de mi representada realizadas oportunamente en la demanda de garantías respecto del incumplimiento del principio de legalidad en materia tributaria y provoca con ello “ambigüedad”, “incertidumbre”, “imprevisibilidad”, “arbitrariedad”, “imprecisión”, “indeterminación”, indefinición que implica la aplicación del el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente en 2006.

El Tribunal Colegiado erróneamente considera que con el texto del artículo 78 de la Ley Aduanera el legislador sí cumple con la garantía de legalidad a partir de que la autoridad administrativa sí puede calcular y determinar algún elemento de tributo de manera reglada, clara y precisa, sin dejar lugar a dudas respecto de la carga tributaria. Es un hecho indiscutible que la facultad de determinar si es posible, pero de ningún modo el texto del artículo 78 de la Ley Aduanera se ajusta al principio de legalidad en materia tributaria porque el Tribunal Colegiado pasa por alto que aún cuando dicha facultad (la que una autoridad administrativa determine o calcule algún elemento de tributo) el cálculo o determinación, aún por una autoridad administrativa, debe estar apoyada en una norma jurídica que se ajuste a los principios constitucionales que rigen

a la materia tributaria, y el caso concreto que el legislador con el texto del artículo 78 y cumpla dichos requisitos y como en la especie provoque incertidumbre, imprevisibilidad, subjetividad ambigüedad, arbitrariedad y una determinación caprichosa.

Lo anterior es así ya que independientemente de que la autoridad administrativa se apoye en otros métodos o procedimientos alternos para determinar el valor de transacción, base gravable del Impuesto General de Importación, no está exenta de cumplir con dicho principio de legalidad tributaria como lo pretende hacer creer el Tribunal Colegiado de Circuito con su sentencia.

Cabe precisar que esta parte del recurso se inserta con la intención de demostrar la equivocada conclusión a que llega el Tribunal Colegiado de Circuito al declarar que el artículo 78 si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de respaldan al principio de legalidad de las contribuciones previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, y que en esta instancia de recurso de revisión prueban la razón de mi mandante, en la inteligencia que en esta parte de nuestro recurso no estamos invocando razonamientos esencialmente iguales a los conceptos de violación sino que son los argumentos que desconoció el Tribunal Colegiado de Circuito en su sentencia:

El artículo 78 de la Ley Aduanera establece:

**“Artículo 78.-** Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.”

De la anterior transcripción se desprende que para determinar un valor (base gravable del Impuesto General de Importación) y no se pueda de acuerdo a los métodos:

- a) Valor de Transacción
- b) Mercancías Idénticas
- c) Mercancías similares
- d) Valor de Precio unitario de Venta
- e) Valor reconstruido de las mercancías importadas,

Para el caso del artículo 78 de la Ley Aduanera el legislador prevé que se ocupen esos mismos métodos, en orden sucesivo y por exclusión, pero combinados con los conceptos “con mayor flexibilidad”, conforme a “criterios razonables” y criterios compatibles con los principios y disposiciones legales.

Entonces los elementos "MAYOR FLEXIBILIDAD", "CRITERIOS RAZONABLES", "CRITERIOS COMPATIBLES" determinan una situación distinta de lo que prevén los otros métodos de valoración ya que se incluye la mayor flexibilidad, los criterios razonables y los criterios compatibles.

Entonces si tal situación se le hizo saber al Tribunal Colegiado de Circuito en la demanda de garantías como puede, además de que no lo hizo, en la sentencia recurrida, JUSTIFICAR que se cumplen los requisitos que cobijan al principio de legalidad en materia tributaria?

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación debe de caer en cuenta que el ejercicio del principio de legalidad en materia tributaria no significa que la autoridad administrativa tenga "parámetros" o "límites" donde moverse para realizar tal o cual decisión, en este caso determinar el valor de transacción, si no que tal y como lo ha invocado esa Suprema corte de Justicia en la clarificación del Principio de legalidad en materia tributaria.

Y es que el Tribunal Colegiado de Circuito pasó por alto en la sentencia recurrida ya que aunque se le invocó en la demanda de garantías jamás debate que ni analiza que "LOS CRITERIOS RAZONABLES" en cualquier ámbito de la existencia, varían de una persona a otra de acuerdo a la cultura, información,

posición económica, educación, valores, principios, disponibilidad de recursos, etc., y es que lo que le parezca razonable a una persona puede no parecerle razonable a otra, situación de la que no es ajena la valoración de mercancías que nos ocupa y que el Tribunal Colegiado de Circuito desestimó de plano sin valorarlo;

Asimismo es inaudito que para la determinación de una base gravable el Tribunal Colegiado de Circuito considere y apoye la idea de que se cumplen las condiciones que exige el principio de legalidad ya invocadas cuando el legislador otorga a la autoridad administrativa **“MAYOR FLEXIBILIDAD”** en los métodos o procedimientos de valoración para determinar una base gravable, con lo que el Tribunal Colegiado de Circuito pierde de vista en su sentencia que al establecerse una regla con caracteres tan definidos como la precisión, la certeza, la seguridad, los estricto, de ninguna manera combinan con la “mayor flexibilidad”, ya que incluso esa flexibilidad en cualquier ámbito de la existencia también nos deja a las persona e instituciones en libertad de hacer una cosa u otra, de dejar de hacerla, o hacerla de manera que pueda rebasar de algún modo los límites marcados, en el caso a estudio, lo métodos o procedimientos para determinar el valor de transacción, base gravable del impuesto general de Importación, silogismos que irremediablemente nos hacen llegar a una conclusión,

DISCRECIONALIDAD, condición enteramente prohibida conforme al principio de legalidad ya estudiado.

Igual resultado nos acarrea el uso de los "CRITERIOS COMPATIBLES", concepto del que pudiera considerarse establece algún límite cierto y determinado, con apoyo en lo que la Ley diga, pero que sin embargo el Tribunal Colegiado de Circuito no considera que lo "compatible" sin llegar a ser lo original, auténtico, lo determinado o definido, puede suplirlo sin que haya contravención, oposición o contraposición, pero al materializarse resulta que dicho principio compatible está aderezado con la mayor flexibilidad y los criterios razonables que ya de sí colocan al acto que fundamenten en el campo de la discrecionalidad, en consecuencia el Tribunal Colegiado de Circuito no ajusta la sentencia a los requisitos que consagra el principio de legalidad en materia tributaria.

Lo peor del caso es que el Tribunal Colegiado de Circuito sólo se concreta a transcribir nuestras manifestaciones pero nunca las estudia en realidad, ya que de haberse atendido los argumentos de mi representada le hubiera quedado claro al Tribunal Colegiado que el problema no es que si hay o no un método o procedimiento para determinar la base gravable por parte de una autoridad administrativa, si no que ese método o procedimiento, el del artículo 78, para calcular la base gravable

del Impuesto General de Importación, es decir el Valor de Transacción, es caprichoso, ambiguo, incierto, imprevisible, arbitrario, impreciso, indeterminado, indefinido, adjetivos que indiscutiblemente están reñidos con el principio de legalidad como quedó demostrado en la demanda de garantías

Para el Tribunal Colegiado de Circuito estas condiciones salen sobrando porque en la inadecuada interpretación de la ley y su interpretación jurisprudencial que hace el Tribunal Colegiado de Circuito no se ajusta a la interpretación lógico conceptual que le exige el asunto traído a juicio.

Y esto es así porque tanto la jurisprudencia como la doctrina han considerado que el interprete de la Ley debe apoyarse en métodos más idóneos para descubrir el verdadero significado de la norma, tales como el de interpretación lógico-conceptual y el histórico. Conforme al primero, la interpretación se hará descubriendo el espíritu de la ley, a fin de controlar, completar, restringir o extender la letra de la norma; es decir, se buscara el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y, sobre todo, en aquellas que precedieron a su aparición.

En tales consideraciones si de acuerdo con el antecedente histórico y los aspectos lógico-conceptuales del artículo 78 de la



Ley Aduanera referente a la facultad de determinar una base gravable en base unos métodos o procedimientos pero con mayor flexibilidad y con criterios razonables y con compatibles con los principios y disposiciones legales " , la jurisprudencia invocada por el propio Tribunal Colegiado de Circuito, con el rubro **"LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL,** indiscutiblemente que nos dan la razón en este análisis lógico jurídico de la inconstitucionalidad del artículo 78 de la Ley Aduanera al contrariarse abiertamente el principio constitucional de legalidad en los tributos ya que como en su momento se demostró en la demanda de garantías de ningún modo se materializa la precisión y certidumbre del gobernado respecto de las referencias para determinar el valor de transacción, base gravable del Impuesto General de Importación, requisitos que son esenciales a fin de evitar una actuación caprichosa y arbitraria de la autoridad administrativa al momento de determinar dicho elemento de tributo como lo es la base gravable.

En la materia fiscal y aduanera existen infinidad de ejemplos en los que una autoridad administrativa en uso de sus facultades,

determina o calcula alguno de los elementos del tributo en virtud de que haya resultado imposible conocerlo de un modo ordinario o simple, a través de un procedimiento o mecanismo perfectamente **preciso**; sirva de ejemplo el procedimiento o mecanismo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación mediante el cual se determina el valor de enajenación de mercancías adquiridas que no fueron debidamente registradas como está obligado el gobernado, es decir, en el ejemplo que se invoca el legislador establece una presunción relativa a que si el contribuyente compra alguna mercancía y no la registra en sus asientos contables, se entiende que dicha mercancía la enajenó, y establece de manera muy precisa qué elementos va a considerar la autoridad administrativa para calcular ese valor de enajenación a saber:

**I.** El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

**II.** La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le

determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

Como podrá observar es H Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque se desconozca en un hecho particular a cuanto asciende el producto de la posible venta, es decir algo que constituye un ingreso, el legislador establece de manera **precisa** el mecanismo o procedimiento y los elementos a considerar para determinar una ganancia ficta que admite prueba en contrario, de donde nada queda a capricho de la autoridad administrativa que se apoye en este artículo, y con ello posteriormente se calculara el Impuesto Sobre la Renta correspondiente en nuestro ejemplo.

Del mismo modo podríamos establecer algunos ejemplos más de procedimientos o mecanismos para determinar algún elemento del tributo a que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, como pueden ser los relativos a la determinación presuntiva de ingresos, o la determinación presuntiva de la utilidad fiscal (Artículos 55, 56, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación)

Es el caso que el Tribunal Colegiado ignora por completo lo argüido en la demanda de garantías y continúa diciendo respecto de la norma tildada de inconstitucional:

**“Ahora bien, en el caso, el artículo 78 de la Ley Aduanera, que se considera inconstitucional, establece lo siguiente:”**

"Artículo 78. Cuando el valor de las mercancías Importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de esta ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional".

Del mismo modo transcribe el Tribunal Colegiado el contenido de los artículos 64 y 71, los cuales se insertan en la inteligencia que son menester de probar nuestra razón.

**“Asimismo, es importante tener en conocimiento el texto de los artículos 64 y 71, que se mencionan en el numeral antes transcrito:”**

"Artículo 64. La base gravable del Impuesto general de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

"El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

"Se entiende por valor de transacción de las mercancías a Importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el Importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley.

"Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías Importadas haya efectuado o vaya a efectuar el Importador de manera directa o Indirecta al vendedor o en beneficio de éste".

"Artículo 71. Cuando la base gravable del Impuesto general de Importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías Importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no se derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se

aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

"I. Valor de transacción de mercancías Idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

"II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

"III. valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

"IV. Valor reconstruido de las mercancías Importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

"V. valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

"Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador".

“De todo lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual, a su vez, es el valor de transacción, o sea, el precio pagado por ellas.”

“Sin embargo, previendo el legislador que ese valor no es fácil de determinar tratándose de mercancías de procedencia extranjera, estableció en la propia Ley Aduanera diversos procedimientos para arribar a él en forma objetiva.”

“Ahora bien, en el artículo 78, que en la especie se combate por considerarse inconstitucional, se establece un procedimiento para determinar el valor de las mercancías importadas cuando no pueda calcularse con arreglo a los métodos establecidos en los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Aduanera.”

“Por tanto, cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse 1) conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de la propia ley, o 2) no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, entonces se determinará conforme a los siguientes métodos, que deben ser aplicados, no en forma aleatoria o discrecional sino en un estricto orden sucesivo y por exclusión, según previo el legislador en el propio artículo 78.”

Como podrá observar esa H Suprema Corte de Justicia de la Nación el Tribunal Colegiado pretende hacer creer que el requisito constitucional de legalidad se cumple al momento de

ocupar los procedimientos para calcular la base gravable del Impuesto General de Importación en estricto orden sucesivo y por exclusión, situación a todas luces incorrecta por su indebida interpretación.

En relación a lo anterior, cabe precisar que el Tribunal Colegiado de Circuito no interpreta también correctamente el alcance del concepto de orden sucesivo y por exclusión, de donde se desprende que si no es posible aplicar a mi representada el primero de los métodos, el mismo se excluye y pasa al siguiente y así hasta llegar hasta el último, por lo que suponiendo sin conceder que efectivamente, la aplicación estricta de los procedimientos o mecanismos para determinar el valor de transacción (artículo 64); el valor de transacción de mercancías idénticas (artículo 71, fracción I); el valor de transacción de mercancías similares (artículo 71, fracción II); el valor de precio unitario de venta (artículo 71, fracción III); o el valor reconstruido de las mercancías importadas (artículo 71, fracción IV), procedimiento o mecanismo a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 77 de la Ley Aduanera respectivamente, estuvieran ajustados a la norma constitucional, se aclara que mi representada no se dolió en la demanda de garantías de la aplicación de los procedimientos o mecanismos citados para calcular la base gravable como erróneamente lo pretende hacer creer el Tribunal Colegiado (porque los mismo se



excluyeron para llegar al artículo 78) , sino de lo que mi representada ocurrió a solicitar el amparo de la Justicia de la Unión por la aplicación del artículo 78 de la Ley Aduanera, en la parte que ocupa los citados procedimientos o mecanismo para calcular la base gravable del impuesta General de Importación pero con “con mayor flexibilidad”, conforme a “criterios razonables” y Criterios compatibles con los principios y disposiciones legales, aspectos que fueron ventilados en párrafos anteriores.

Es el caso que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió valorar en su sentencia, entre otras, las siguientes consideraciones:

- 1 De discrecionalidad de la autoridad administrativa
- 2 La Arbitraria imposición de cargas tributarias
- 3 Lo Imprevisible en las cargas tributarias que corresponden al gobernado.
- 4 La Ambigüedad en su procedimiento o mecanismo
- 5 Lo Abierto del procedimiento a lo que buena o malamente decida la autoridad administrativa tomar en consideración en el cálculo o determinación
- 6 La Caprichosa determinación respecto de los elementos a considerar en el cálculo o determinación del elemento de tributo.

Argumentos que fueron desechados por el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recurrida sin que mediara consideración alguna y que sólo se inserta a fin de comprobar nuestro Derecho violentado con la sentencia recurrida que omite de plano su estudio, y es que cuando existe incluso la mayor flexibilidad incluso en la interpretación y aplicación de la Ley también se generan sentencias que no están apegadas a los fundamentos correspondientes por un mala interpretación.

Sirven de apoyo a todo lo anteriormente expuesto las siguientes jurisprudencias.

**Registro No. 232797**

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

91-96 Primera Parte

Página: 173

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL.**

El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período

que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

Séptima Época, Primera Parte:

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 1008/76. Antonio

Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.  
Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.  
Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.  
Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

**Genealogía:**

Informe 1974, Primera Parte, Pleno, página 347.

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 54, página 105.

Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 86, página 158.

Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 168, página 169.

**Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 91-96, la referencia de la página 91 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro.**

Por lo que continuando con el considerando de la sentencia que se ocupa del análisis de inconstitucionalidad del artículo 78 en lugar de realizar un análisis lógico conceptual, el Tribunal Colegiado de Circuito decide transcribir los métodos de valoración que prevé la Ley, con afán de ilustrar los pasos que debe de seguir la autoridad a fin de determinar la base gravable del impuesto General de Importación en orden

sucesivo y por exclusión, mecanismo y procedimientos que probablemente se ajusten a los principios constitucionales, pero que no son objeto de estudio en esta oportunidad y establece el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que como ya se dijo, no son en sí dichos métodos o procedimientos los que se combaten, sino el uso arbitrario y caprichoso que hace el legislador de dichos métodos o procedimientos a través del artículo 78 de la Ley Aduanera.

“Los procedimientos que se deben seguir son los siguientes:”

**“a) Valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración (artículo 72 de la Ley Aduanera).”**

“En este caso el "valor" será el de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración siempre que las mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.”

“Cuando no exista una venta en tales condiciones, la ley establece que se utilizará el valor de transacción de

mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

La propia ley establece que se entiende por mercancías idénticas aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en este párrafo.

La ley prevé que si al aplicar este procedimiento se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo.”

“En el artículo 72 de la Ley Aduanera se precisa que no se considerarán mercancías idénticas las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera de territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas, por los cuales

no se hayan efectuado ajustes, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.”

“Finalmente, el artículo 72 de la Ley Aduanera prevé que no se considerarán los valores de mercancías idénticas de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.”

**“b) Valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración (artículo 73 de la Ley Aduanera).”**

“Aquí el "valor" será el de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que las mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.”

“El legislador previo que, cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen

sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.”

“En la ley se definió que se entiende por mercancías similares aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse, entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.”

“Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Se prevé también que, al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos derivados de los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten



de diferencias de distancia y de forma de transporte.”

“No se considerarán mercancías similares las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera de territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.”

“Finalmente, en el texto de la ley se previo que no se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.”

**“c) valor de precio unitario de venta (artículo 74 de la ley Aduanera).”**

“La ley establece que se entiende por precio unitario de venta el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.”

“En el texto de la ley se prevén dos supuestos:”

“I. Si las mercancías importadas sujetas a valoración, u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado según el artículo 74 se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, con las deducciones señaladas en el artículo 75 de la propia ley (por comisiones pagadas o convenidas usualmente, gastos habituales de transporte, contribuciones y cuotas compensatorias pagadas en territorio nacional, etcétera).”

“II. Si no se venden las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el país, en el mismo estado en que son importadas, a elección del importador, el valor se podrá determinar sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías

importadas, después de su transformación, a personas del territorio nacional, que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías, teniendo en cuenta el valor añadido en la transformación y las deducciones previstas en el artículo 75, siempre que tal venta se efectúe antes de transcurridos noventa días desde la fecha de importación.”

“En el artículo 74 de la Ley Aduanera se concluye estableciendo que no deberá tomarse en consideración ninguna venta en territorio nacional, en la que el comprador hubiera suministrado directa o indirectamente, a título gratuito o a precio reducido, cualquier elemento de los mencionados en la fracción II del artículo 65, que se hubiera utilizado en la producción de las mercancías importadas o estuviera relacionado con su venta para la exportación.”

**“d) Valor reconstruido de las mercancías importadas (artículo 77 de la Ley Aduanera).”**

“El legislador estableció que se entiende por "valor reconstruido", el que resulte de la suma de los siguientes elementos;”

“I. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se

mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción.”

“II. Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional.”

“III. Los gastos a que se hace referencia en el inciso d), fracción I, del artículo 65 de dicha ley Aduanera.”

“A su vez, por lo que hace al primer "elemento", descrito en la fracción I, la ley establece que el costo o valor correspondiente comprenderá lo siguiente:”

“ El costo y gastos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 65 de la ley en cita (costo de envases y embalajes que se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate y los gastos de embalaje, por concepto de mano de obra y de materiales).”

“ ▼El valor debidamente repartido, de los bienes y servicios a que se refieren los incisos a) a c) de la fracción II, del artículo 65 (materiales, piezas y

elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías; herramientas, matrices y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas; los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas), siempre que el importador de manera directa o indirecta los haya suministrado para su utilización en la producción de las mercancías importadas.”

“ ▼El valor debidamente repartido, de los trabajos a los que se refiere el inciso d), fracción II del artículo 65 de la Ley Aduanera, en la medida que corran a cargo del productor (los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera de territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas).”

“Por lo que hace al segundo "elemento", descrito en la fracción II, la ley establece que los gastos generales relativos deberán comprender los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación, que sean distintos de los referidos en la fracción I.”

“Finalmente, en el artículo 77 de la Ley Aduanera se define que se entiende por mercancías de la misma

especie o clase las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de la mismas.”

Y continúa diciendo el Juez A quo respecto de la transcripción de los métodos y procedimientos para calcular la base gravable

“De todo lo anteriormente relacionado se desprende que el legislador estableció en los artículos 64, 71, 72, 73, 74, 77 y 78 de la Ley Aduanera toda una serie concatenada de procedimientos para arribar en forma objetiva a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación en los cuales se prevén con toda claridad los elementos que deben tomarse en cuenta, fijándolos con la precisión necesaria, de forma tal que impiden, por una parte, el comportamiento arbitrario de la autoridad que directa o indirectamente participe en su recaudación y, por otra parte, generan certidumbre al gobernado sobre cómo se calculará la base del tributo, permitiéndole la oportunidad de una adecuada defensa en caso de que no se cumpla con el texto de la norma.

Dicha conclusión de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito es por demás inadecuada por ilógica e ilegal, porque si dichos métodos se excluyen entre sí, como es posible que el Tribunal Colegiado de Circuito considere que

dichos métodos o procedimientos son lo que conforme al artículo 78 “prevén con toda claridad los elementos que deben tomarse en cuenta, fijándolos con la precisión necesaria, de forma tal que impiden, por una parte, el comportamiento arbitrario de la autoridad que directa o indirectamente participe en su recaudación y, por otra parte, generan certidumbre al gobernado” si finalmente para la aplicación del artículo 78 dichos métodos **están excluidos** y ENTONCES YA NO SE APLICAN EN SU CONTENIDO TAL COMO ESTÁN REDACTADOS, sino “con mayor flexibilidad”, conforme a “criterios razonables” y compatibles con los principios y disposiciones legales.

Es probable que para esos métodos o procedimientos se hayan respetado los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, situación que se desconoce y que además se aclara no es objeto de estudio en el presente agravio ni lo fue en el juicio de amparo, ya que dichos métodos o procedimientos son los pasos a seguir para determinar la base gravable del impuesto general de importación en esos supuestos, pero no en el caso que nos ocupa, y como INCORRECTAMENTE INTERPRETA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, lo único que provoca es justificar que se rompa el principio legalidad en materia tributaria como se demostró a lo largo del presente curso, y que se dan por reproducidos nuevamente en esta parte de nuestro agravio en obvio de repeticiones, en virtud de la

siguiente conclusión incongruente del Tribunal Colegiado de Circuito por todo lo anteriormente expuesto en relación a que nunca se explicó de que modo la mayor flexibilidad, los criterios razonables y los criterios compatibles cumplen con el multicitado principio de legalidad tributaria a al señalar que:

“Entonces, a pesar incluso de que el artículo 78 de la Ley Aduanera faculta a la autoridad a actuar con *"flexibilidad"* y con *"criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales"*, ello no viola el principio de legalidad tributaria porque queda siempre obligada a cumplir con los requisitos estrictos de los artículos 64, 71, 72, 73, 74 y 77 de ese ordenamiento, por cuyo motivo no transgrede el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.”

En consecuencia de lo anterior, como el posible que el *Tribunal Colegiado de Circuito* establezca que al cumplirse con los métodos o procedimientos para determinar el valor de transacción, “base gravable del impuesto general de importación”, previstos en los artículos 64, 71, 72, 73, 74 y 77 de ese ordenamiento se cumpla con el principio de legalidad tributaria si el procedimiento o método para determinar la base gravable es **diverso** ( además de que los excluye el propio



artículo 78 ) a los citados métodos o procedimientos al considerar los **elementos adicionales** (“con mayor flexibilidad”, “criterios razonables” y criterios compatibles con los principios y disposiciones legales) en los que el legislador deja a capricho de la autoridad la determinación de la base gravable como quedó demostrado en el cuerpo del presente curso

En efecto, probablemente le asistiría la razón en su sentencia al Tribunal Colegiado de Circuito si en el caso concreto se hubieran aplicado los diversos 64, 71, 72, 73, 74 y 77, pero como el propio Tribunal Colegiado de Circuito reconoce mi representada se duele de la aplicación del artículo 78, método o procedimiento diverso a los anteriores, y que es aplicable cuando no se puedan aplicar los citados métodos o procedimientos ( es decir los previstos 64, 71, 72, 73, 74 y 77) y que quedan excluidos los mismos al aplicarse el artículo 78 y que en lo concreto determina el legislador entonces que se ocupen esos mismos métodos o procedimientos pero con “con mayor flexibilidad”, con “criterios razonables” y “criterios compatibles con los principios y disposiciones legales”

La ineficaz sentencia se derivó porque el Tribunal Colegiado de Circuito no quiso distinguir que son métodos y procedimientos diversos los previstos en los artículos 64, 71, 72, 73, 74, 77 y 78 de la Ley Aduanera, y si bien es cierto que el previsto en el artículo

78 se apoya de los anteriores, el texto del artículo 78 rompe con el principio de legalidad al quedar el gobernado a lo que con mayor flexibilidad o con criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales “quiera” la autoridad administrativa al determinar dicha base gravable como ha quedado argüido en el cuerpo del presente recurso.

Ahora bien, el “pretexto” con que pretende justificar el Tribunal Colegiado de Circuito que el legislador prevea la existencia del artículo 78 de la Ley Aduanera es la “imposibilidad” de poder determinar la base gravable del impuesto general de importación cuando no se puede obtener el valor de transacción (artículo 64); el valor de transacción de mercancías idénticas (artículo 71, fracción I); el valor de transacción de mercancías similares (artículo 71, fracción II); el valor de precio unitario de venta (artículo 71, fracción III); o el valor reconstruido de las mercancías importadas (artículo 71, fracción IV), en orden sucesivo y por exclusión, circunstancia (la imposibilidad que arguye el Tribunal Colegiado de Circuito en su sentencia) que no por razonable, no puede hacer que se violen los principios fundamentales que se derivan de nuestra Carta Magna

Dejamos a su superior consideración de esa Suprema Corte de

Justicia de la Nación el presente recurso de revisión en aras de enderezar la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito con una última reflexión, "si la base del impuesto General de Importación estuviera perfectamente delimitada como lo asegura el Tribunal Colegiado de Circuito en su sentencia, la autoridad administrativa no tendría porqué utilizar su mayor flexibilidad, criterios y principios, simplemente se determinaría la base gravable del impuesto conforme a los parámetros que establezca la ley.

Sirven de apoyo y hago mías a favor de mi representada las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 174070

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006

Página: 5

Tesis: P./J. 106/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.**

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción

razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

Amparo en revisión 197/2006. Operadora Vips, S. de R.L. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 271/2006. La Latinoamericana Seguros, S.A. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 350/2006. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández,

Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 374/2006. Allianz México, S.A., Compañía de Seguros. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 902/2006. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el tres de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil seis.

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Noviembre de 1991

Página: 69

Tesis: 4a. XXXVI/91

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DE.**

La exigencia de que los elementos esenciales de un tributo se consignen expresamente en la ley que lo

establece, no llega al extremo de pretender la definición de los conceptos que utilice ni excluye la posibilidad de que la norma se interprete para averiguar su correcto alcance. Lo que prohíbe la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, es que la creación propiamente dicha del impuesto quede a cargo de una autoridad distinta del legislador, lo cual no acontece cuando en la ley aparecen determinados los elementos del tributo, requiriéndose únicamente de la interpretación para fijar su exacto sentido, puesto que interpretar la ley no equivale a crearla, sino nada más a desentrañar el sentido de la ya existente.

Amparo en revisión 827/91. Grupo Editorial Sefi, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

**Registro No. 232796**

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

91-96 Primera Parte

Página: 172

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que

también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE SALVAGUARDAR LOS."

**Genealogía:**

Informe 1976, Primera Parte, Pleno, tesis 1, página 481.

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 50, página 95.

Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 80, página 146.

Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 162, página 165.

No. Registro: 193,464

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Agosto de 1999

Tesis: P./J. 79/99

Página: 48

**RENTA. EL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR QUE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, SEA QUIEN DETERMINE UNO DE LOS COMPONENTES DE LA BASE DEL IMPUESTO (CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN), ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Del análisis de lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con las tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicadas con los números 162 y 168 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, páginas 165 y 169, de rubros: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS



EXPRESAMENTE EN LA LEY." e "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", respectivamente, se desprende que el precepto citado es contrario al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la referida norma, al considerar como ingresos en servicios para quien presta un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos de su patrón, una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazo de noventa días, en el mes inmediato anterior o, en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando esta última sea mayor, incluye, para fijar la base de dicha contribución, a dichos certificados como un componente que si bien es identificado por el legislador, en la ley no se encuentran previstas las reglas relativas al procedimiento para su determinación, sino que, en lugar de éstas, se permiten decisiones discrecionales a cargo de un órgano administrativo, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, procedimiento que genera incertidumbre al contribuyente sobre el monto respectivo, dada la especulación mercantil a

que están sujetos los mencionados títulos de crédito.

Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Olga María Sánchez Cordero, Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 205/97. Fidel Enrique Navarro Espinoza. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 146/97. J. Jesús Martínez Franco. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 79/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

*Por lo expuesto,*  
**DE H. TRIBUNAL COLEGIADO,** respetuosamente pido:

**PRIMERO.-** Con las copias que al efecto se acompañan de este recurso de revisión se corra traslado a las partes en esta controversia constitucional.

**SEGUNDO.-** Remita los autos del juicio constitucional a la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone el artículo 89 de la Ley de amparo.

**DE ESA H. CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,** atentamente solicitamos:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en términos del presente escrito, interponiendo en tiempo y forma el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito de mérito.

**SEGUNDO.-** Previos los trámites de ley, y con base en los agravios expuestos, revoque, la resolución recurrida.

***PROTESTO A USTEDES MI MAS ELEVADO RESPETO  
México, DF., a 07 de mayo de 2008***

## CONCLUSIONES

Una característica distintiva de nuestro Derecho Positivo Mexicano es su naturaleza escrita; así tenemos que los hechos que ocurren en la acontecer cotidiano, son recogidos por el Derecho para su regulación a través de normas jurídicas; mismos que son plasmados en documentos que sirven como registro y prueba a fin de demostrar la existencia de un derecho subjetivo (en el caso de los particulares) o las actuaciones de la autoridad.

El presente caso práctico que se presenta, es una compilación de todos los documentos que nuestro Derecho Positivo Mexicano ha establecido para la tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, procedimiento que persigue que ante determinadas conductas de los contribuyentes se proceda al embargo precautorio de mercancías, y previa audiencia del contribuyente se proceda a absolver o a asignar la mercancía de que se trate al Fisco Federal.

Como se desprende del análisis de caso, en dicho Procedimiento pueden estar inmersos una diversidad de sujetos los cuales tienen un papel importante en las operaciones de comercio exterior, sin embargo, como se puede observar, en ocasiones ante una conducta no permitida por las leyes aduaneras, cada uno de ellos no asume el papel que le corresponde, siendo así que en ocasiones el procedimiento sólo se sigue para uno de los sujetos y con ello se elude la responsabilidad de los demás.

Ante las inconformidades de los particulares, la ley ha establecido diversos medios de defensa, en los cuales el contribuyente puede alegar diversas cuestiones de ilegalidad e inconstitucionalidad, dependiendo el medio de defensa de que se trate, lo mismo que la autoridad, sin embargo la substanciación de los mismos lleva todo un procedimiento, situación que hace que ante el embargo de mercancías y la resolución definitiva que importe la existencia de un derecho subjetivo pueda pasar un tiempo considerable en el cual la mercancía pudo haber sido destinada e incluso destruida.

En mi opinión el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera requiere de mejoras sustanciales a fin de que éste pueda ser más expedito y más equitativo para todas las personas que intervienen en el proceso, de igual manera, es necesario que los medios de defensa puedan ser más expeditos a fin de determinar la situación de que se trate.

## BIBLIOGRAFIA

1.- Hernández de la Cruz Arturo.- Estudio Práctico de la PA MAS.- Ediciones Fiscales ISEF.- México 2002.

2.- Kaye Dionisio J.- Derecho Procesal Fiscal.- Editorial Themis, México 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la Federación

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley de Amparo

Ley Aduanera

Ley Federal de Derechos

Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación

Ley de Comercio Exterior

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Reglamento de Código Fiscal de la Federación

Reglamento de la Ley Aduanera

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. D.O.F. 12 de mayo de 2006.

Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. D.O.F. 2 de noviembre de 2005.

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas de Administración Tributaria.

Tratado de Libre Comercio para América del Norte

Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2007

# ANEXOS

## 1.- Oficio de autorización de caso práctico ante un sínodo en materia fiscal



### Facultad de Estudios Superiores Aragón

DIRECCIÓN

**JUAN MARTIN LIRA GARCIA  
PRESENTE.**

En contestación a la solicitud de fecha 18 de septiembre del año en curso, relativa a la autorización para titularse mediante la opción: **Defensa de un Caso Práctico ante un Sínodo, en la materia de Derecho Fiscal**; con fundamento en el punto 6 y siguientes, del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Facultad, y toda vez que la documentación presentada por usted reúne los requisitos que establece el precitado Reglamento; me permito comunicarle que ha sido aprobada su solicitud.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

**Atentamente**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
San Juan de Aragón, México, 25 de septiembre de 2007.  
**LA DIRECTORA**

  
**ARQ. LILIA TURCOTT GONZÁLEZ**



C p Secretaría Académica.  
C p Jefatura de la Carrera de Derecho.  
C p Seminario de Derecho.

LTG/AIR/



## 2.- Oficio de entrega del Caso Práctico



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

SECRETARÍA ACADÉMICA

**JUAN MARTÍN LIRA GARCÍA**  
**Presente**

Anexo al presente encontrará usted en sobre cerrado el tema del caso práctico a resolver, para que en un plazo máximo de quince días naturales siguientes a la fecha de su recepción, entregue la resolución debidamente mecanografiada a esta Secretaría. Asimismo, se servirá entregar una copia a cada uno de los integrantes del jurado quienes emitirán, en su caso, su aceptación por escrito.

Sin más por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

**Atentamente**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
San Juan de Aragón, Méx., 23 de octubre de 2007

**SECRETARIO ACADÉMICO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Ibarra Rosas', written over a horizontal line.

**LIC. ALBERTO IBARRA ROSAS**

AIR/csm



### 3.- Caso Práctico

#### Hechos:

Con fecha 11 de diciembre de 2006, la C. Tanya Abarca Alvarez, persona facultada para llevar a cabo la verificación, le marcó el alto en calle República de Uruguay, número 145, Colonia Centro, al vehículo Freightliner, modelo 2005, placas 705DD7, color blanco, con el objeto de notificar al conductor del mencionado vehículo, la orden de verificación de mercancía en transporte, con el objeto de comprobar la legal estancia, importación o tenencia en el territorio nacional de las mercancías de origen y procedencia extranjera que en el mismo se contienen. C. Tanya Abarca Alvarez solicitó al tenedor de la mercancía, el C. Oscar Sánchez Domínguez la documentación que acreditara la legal estancia y tenencia de la mercancía. C. Tanya Abarca Alvarez, le requirió al conductor trasladar el vehículo en mención al recinto fiscal de esta aduana a efecto de verificar físicamente la mercancía y la documentación, mismo que fue ubicado en la plataforma de la aduana; donde tanto los testigos, como el verificador se trasladaron a la parte trasera del vehículo para efectos de abrirlo, encontrándose mercancía extranjera diversa la cual consta de 308 rollos, equivalentes a 28,835 metros cuadrados de tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 95% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 5% de elastómeros de poliuretano, equivalentes a 5,980 kilogramos; sin marca; sin modelo y de procedencia China, clasificados con un valor en aduana de \$161,109.00 Moneda Nacional

Al no ser presentada la documentación necesaria para legal estancia de la mercancía en territorio nacional, la mercancía así como el vehículo fueron embargados precautoriamente, y se dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), al seguir el Procedimiento la persona física Víctor Manuel Molina Domínguez presenta la Documentación necesaria para acreditar la legal estancia de la mercancía en territorio nacional, por ser el poseedor de dicha mercancía, sin embargo esta no coincide con la mercancía físicamente por lo que se lleva a cabo una orden de visita por parte de la autoridad aduanera en el domicilio del antes mencionado, en su domicilio, este señala que el no es el responsable directo sino la empresa Mireon, S.A de C.V quien es el responsable directo de la mercancía y quien hizo su introducción a territorio nacional, y que el de la voz y C. Oscar Sánchez Domínguez son compradores o en su defecto terceros, la autoridad se traslada al domicilio de las empresa Mireon S.A de C.V, hay se presentan la documentación pero esta, esta incorrecta por no acreditar el pago de Cuotas Compensatorias, esta persona moral da los datos del Agente Aduanal que llevo a acabo el despacho de las mercancías. La autoridad sigue con el PAMA, solo que ahora hay varios responsables, y nos encontramos en Octubre de 2007.

1.-Elabore la documentación que debe amparar la legal estancia de la mercancía en Territorio Nacional

2.-Determine los impuestos, así como Cuotas Compensatorias que debieron cubrirse por este tipo de operación, con sus actualizaciones.

3.-En caso de que la mercancía haya sido sometida a reconocimiento aduanero de el concepto de reconocimiento aduanero; explique en qué consiste y la fundamentación legal que existe para llevarlo a cabo.

4.-Establezca los medios de Defensa que Usted utilizaría para cada uno de los caso (Responsable Directo, es decir el vendedor, Terceros, es decir, Compradores y para el Agente Aduanal). Elaborando estos así como sus Contestaciones, como si fuera usted también autoridad, debiendo fundarlas y motivarlas, llevando todos estos medios hasta su fin. Emitiendo resolución final.

5 Emitir el acta de hechos debidamente fundada y motivada, en la que se determina la situación jurídica final de las mercancías y del agente aduanal.

6.- Elabore la Documentación que ampare la legalidad y Propiedad del Vehículo.

Sin más quedamos de Usted para cualquier aclaración.

**Atentamente.**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

Bosques de Aragón, Edo. De Mex., 17 de Octubre de 2007.

**LIC. ALICIA CONCEPCION RIVAS GARCIA.**



**LIC. EDILBERTO URIEL ISLAS RODRIGUEZ.**



**LIC. FLOR BEATRIZ AGUIRRE BUJAN.**



**LIC. JORGE EDUARDO PACHECO VARGAS.**



**LIC. ULISES ALEJANDRO LOPEZ TELLEZ.**

